



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

TÍTULO:

**“LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL
EJERCICIO DE LA SOBERANÍA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO: ANÁLISIS Y PROPUESTAS A TRAVÉS DE SU
LEGISLACIÓN”**

TESIS:

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAestrÍA EN DERECHO**

PRESENTA:

MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ

**TUTOR
DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO.
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE FEBRERO DE 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por ser mi alma mater y darme la formación necesaria para mi superación en el ámbito profesional.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho

Por la preparación y dedicación de su plantilla de académicos y administrativos que impulsan a las nuevas generaciones en la ciencia jurídica.

A mi Madre Martha y a mi Padre Jesús

Guerreros sabios que sembraron en mi espíritu el amor al conocimiento, y que me brindaron la generosa oportunidad de obtener preparación y fe en Dios.

A mi Bisabuela Dominga “Maminga” y a mi Abuela Esther “Matey”

Quienes me prodigaron cuidados y amor a manos llenas.

A Daniel, Alexane y Melissa

Quienes me enseñan cada día a ser mejor madre y que el amor lo supera todo.

A mis hermanos Martha Esther, Jesús, David y Manuel

Gracias por el camino del crecimiento que recorrimos juntos y que nos mantendrá ligados siempre.

A mis Amigas y Amigos

Que siempre han tenido una mano extendida y una palabra de aliento en mi camino, les debo tanto.

A todos mis Profesores, Maestros y Mentores

De quienes he aprendido y sigo aprendiendo.

A Dios por seguir dándome una nueva oportunidad en cada nuevo día.

A mi Honorable Jurado

Dr. Pedro Miguel Ángel Garita Alonso, a quien agradezco su impulso, dirección, colaboración y tiempo brindado en mi investigación jurídica como tutor; quien es un ejemplo profesional de respeto, sabiduría y profesionalidad.

Dra. María Guadalupe Fernández Ruíz, a quien agradezco su participación y experiencia para hacer posible la culminación del presente trabajo de investigación.

Dra. Eugenia Paola Carmona Díaz de León, a quien agradezco su apoyo, dedicación e importantes aportaciones y críticas certeras que coadyuvaron para la terminación del presente trabajo.

Dr. Carlos González Blanco, a quien agradezco su apoyo e indubitables críticas que fueron precisas para un mejor desarrollo del presente trabajo y quien profesa con objetividad y respeto el conocimiento de la ciencia jurídica.

Mtro. Juan Hernández Herrera, a quien agradezco su invaluable apoyo y colaboración, quien ya tiene una gran trayectoria profesional y sigue formándose en la ciencia jurídica, ejemplo de dedicación y amor al conocimiento y al ejercicio del derecho.

A todos mis Profesores del Posgrado cuya guía fue alumbrando mi camino del derecho, transmitiendo sus conocimientos, alentándome a aprender y proporcionándome las herramientas necesarias.

MUCHAS GRACIAS

**“Toda sociedad que no es iluminada por los filósofos,
resulta a la postre víctima de los charlatanes.”**
(Journal d’Instruction Sociale, Marqués de Condorcet)

I N D I C E

Introducción	1
---------------------------	---

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOBERANÍA

1.1. Origen y Antecedentes de la Soberanía	4
1.2. Antecedentes de la Soberanía en México	17
1.2.1. La Constitución de Cádiz	19
1.2.2. La Guerra de Independencia y los Sentimientos de la Nación	23
1.2.2.1. Sentimientos de la Nación	24
1.2.2.2. La Constitución de Apatzingán	26
1.2.3. El concepto de soberanía hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	32
1.2.3.1. El Plan de Iguala	34
1.2.3.2. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana	37
1.2.3.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	39
1.2.3.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	41
1.2.3.5. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana	42
1.2.3.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	43
1.2.3.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	46
1.2.4. La soberanía: de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la actualidad	50
1.2.4.1. Breve reseña histórica del reformismo constitucional en México del periodo 1917 a 1997	50
1.2.4.2. De los Derechos Humanos y sus Garantías	54

CAPITULO II

LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA

2.1. Breve historia de la democracia en México	59
2.2. Democracia representativa	63
2.3. Democracia participativa o de la sociedad civil	65
2.4. Tipos de democracia participativa	67
2.4.1. Participación pasiva	67
2.4.2. Participación activa	68

2.5. Mecanismos de democracia participativa	70
2.5.1. Plebiscito	71
2.5.2. Referéndum	72
2.5.3. Iniciativa popular	75
2.5.4. Revocación de mandato	77

CAPITULO III

MARCO CONSTITUCIONAL Y CONCEPTUAL DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

3.1. Marco jurídico de la participación de la sociedad civil en la Ciudad de México	81
3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	82
3.1.2. Fundamentos en la Constitución Federal	90
3.1.3. Análisis del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	91
3.1.4. Planteamientos de adición y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Consulta Popular y la Constitución Política de la Ciudad de México, para la creación de una nueva Ley de Participación Ciudadana en la Ciudad de México	96
3.2. Constitución Política de la Ciudad de México	100
3.3. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal	105
3.3.1. Principios de participación ciudadana	112
3.4. Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México	123
3.5. Acta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948	126
3.5.1. Principios de los derechos humanos	128
3.6. Instrumentos de participación ciudadana	131
3.6.1. El Plebiscito	132
3.6.2. El Referéndum	135
3.6.3. Iniciativa Popular	137
3.6.4. Consulta Ciudadana	139
3.6.5. Colaboración Ciudadana	143
3.6.6. Rendición de Cuentas	144
3.6.7. Difusión Pública	147
3.6.8. Red de Contralorías Ciudadanas	149
3.6.9. Audiencia Pública	150
3.6.10. Recorridos de las Alcaldesas y Alcaldes (anteriormente Jefes Delegacionales)	152
3.6.11 Organizaciones Ciudadanas	153

3.6.12 Asamblea Ciudadana	156
3.7. Implementación de la inteligencia artificial y nuevas tecnologías, en la democracia de participación representativa y directa	157
3.7.1. La inteligencia artificial y la tecnología blockchain plicas a la participación de la sociedad civil	159
3.7.2. La tecnología de lectores de huellas digitales y reconocimiento de iris ocular en la democracia participativa directa	162
Conclusiones y Propuestas	165
Bibliografía	174
Fuentes Normativas	180
Mesografía	182

INTRODUCCIÓN

La evolución de la tecnología ha permitido un acceso rápido a la información y al conocimiento, lo que ha cambiado la manera de relacionarnos en la sociedad. La política no ha sido ajena a dichos cambios. La sociedad organizada se ha ido consolidando en una sociedad civil que reclama cada día más participación en la toma de decisiones y en la vida política misma. Lo que ha llevado a que en la actualidad, la política mexicana presente cambios sustanciales en la forma de gobernar, cambios que presionan constantemente la necesidad de desarrollar y evolucionar en diversas áreas, una de las principales, es la participación de la sociedad civil en la Democracia de Participación Representativa y en la Directa.

El presente trabajo de investigación se avoca al estudio y análisis de las diversas herramientas e instrumentos de participación ciudadana, su sustentación constitucional federal y local, con la finalidad de formular argumentos y propuestas para una nueva legislación aplicable en la Ciudad de México, con la pretensión de alcanzar el libre ejercicio de la soberanía en la sociedad civil.

Se aplican las metodologías de análisis y deductiva, al realizar el estudio de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; se estudia la constitucionalidad de la Ley Federal de Consulta Popular, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México; se revisan y analizan la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita el 10 de diciembre de 1948.

Se realiza un estudio filosófico y jurídico de la soberanía en el marco cronológico y, se integra un periplo con la pertinencia necesaria, para formular el marco conceptual de la soberanía en la democracia tanto representativa como participativa directa de la sociedad civil en la vida política.

El concepto de la soberanía y quien la ejerce se ha modificado, la inclusión de la sociedad civil como nuevo actor protagónico y el reconocimiento de su poder, derechos y obligaciones, han transformado radicalmente la concepción de Estado.

El presente trabajo de investigación se avoca a una mejor comprensión de la nueva sociedad que participa en el ejercicio del poder político; para tal efecto se estudia y plantea la viabilidad del uso de nueva tecnología de punta y aplicación de la inteligencia artificial en los procesos electorales de votación, principalmente en **consulta popular, plebiscito, referéndum, iniciativa ciudadana y revocación de mandato**.

Uno de los objetivos sustanciales del presente trabajo es instrumentar opciones para proponer la creación de una nueva ley o modificaciones a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, actualmente vigente en la Ciudad de México, de manera que se garantice la participación de un mayor número de ciudadanos en pleno ejercicio de su soberanía; sustentando que la participación ciudadana libre y responsable dará un nuevo cauce a la relación entre Estado y Sociedad.

La pluralidad caracteriza a la sociedad moderna y lo único constante es el cambio, por lo que nuevas leyes y la aplicación de la innovación tecnológica deben garantizar al ciudadano la participación directa en el quehacer de gobierno suscrito mediante un contrato social reflejado en la Constitución.

México jamás había estado tan cerca de una Democracia Directa.

CAPÍTULO I

Naturaleza Jurídica de la Soberanía

En el presente capítulo, se explica el concepto y el desarrollo teórico del principio de soberanía como base del poder del Estado, que tiene su sustento en el pueblo, donde los ciudadanos ejercen libremente sus derechos políticos; como consecuencia se precisa que la soberanía es base de un gobierno democrático. Asimismo se hace un estudio y análisis del concepto y contexto histórico filosófico, estrechamente vinculado con el marco jurídico y sus órganos administrativos y autoridades competentes en el ejercicio de la democracia participativa en México.

El actual debate sobre el estado de la soberanía lleva, aproximadamente, 30 años. Desde el desmantelamiento del Estado de Bienestar en el marco de las famosas *reaganomics*; pasando por la caída del Muro de Berlín, revoluciones, guerrillas, desestabilizaciones políticas y golpes de Estado provocados por extranjeros y el consecuente fin de la guerra fría; la emergencia de bloques comerciales internacionales y el impulso de flujos transfronterizos de bienes y personas, así como el desarrollo de las telecomunicaciones, entre otros, han sido fenómenos de la realidad global y local de las comunidades nacionales que han impactado en la forma en la que los Estados conciben, perciben y practican su soberanía.

1.1. Origen y Antecedentes de la Soberanía

La palabra soberanía deriva del latín “*super amus*” que significa señor supremo. La soberanía es el carácter supremo de un poder, en el sentido de

que dicho poder no admite a ningún otro poder por encima puesto que lo anularía, esto es, perdería su esencia. Si lo soberano pierde su soberanía, ya no es más soberano.

Grecia y Roma son las culturas que cimentaron las bases de nuestra civilización occidental, por lo que es conveniente realizar una breve cronología de su pensamiento en torno al concepto de soberanía, precisando la influencia de los principales pensadores que sembraron las primeras ideas del concepto y cuyas aportaciones favorecieron la evolución del sistema político y jurídico hasta la actualidad.

a) Platón (427 a.C. / 428 a.C. – 347 a.C.), en la Grecia antigua, consideraba que quien debía ejercer la soberanía eran los filósofos amantes de la sabiduría, a quienes consideraba los mejores gobernantes posibles¹. El filósofo describe las etapas de la educación de estos, la cual pasaba por un intenso entrenamiento físico y una rigurosa educación matemática y dialéctica, hasta llegar a una fase final donde aprenderían a gobernar la *polis*. Consideraba que sólo por dicha vía llegarían finalmente a comprender la idea del bien, promulgando las leyes y estableciendo justicia entre todos los miembros.

En este sentido, Platón pensaba que no se puede hacer el bien si no se tiene una formación adecuada y que, ya que la generalidad del pueblo vive en la ignorancia, sólo aquellos que consiguen el conocimiento tienen la autoridad para dirigir la sociedad.

¹ Platón, *Diálogos IV República*, Madrid, Editorial Gredos, 2006.

b) Por otra parte, Aristóteles (384 a.C. – 322 a.C.) formuló en su doctrina el concepto de *autarquía*, que significa “bastarse a sí mismo sin depender de los demás”². La autarquía sería lo que definiría al Estado, que considera debería ser soberano en cuanto a no depender de ningún otro. La Grecia Antigua misma fue ejemplo de un Estado independiente con respecto al exterior; pues, la independencia se fundaba en la autosatisfacción de todas sus necesidades. Tal autosatisfacción, es decir, la no dependencia de otros Estados, otorgaba la soberanía. Y en cuanto al concepto de soberanía como tal, en su obra *La Política* la define con ambigüedad, otorgándola a la ley, luego a la colectividad.

c) Durante el Imperio Romano encontramos grandes gobernantes y juristas, empero, tras la batalla de Corinto, en que se anexan Grecia, se avocaron más a disfrutar de su poder soberano, que ejercían sobre los territorios conquistados, que a definir dicho poder. Sin rivales con quien medirse, el Imperio Romano transcurrió ejerciendo la soberanía sin definirla teóricamente.

Aunado a lo anterior, la Roma Antigua careció de poderes internos que compitieran con el poder del Estado. Quizás algunos conceptos acuñados en Roma, que perfilan la idea de un poder soberano, pueden ser *majestas*, *potestas* e *imperium*, que además de guardar semejanza con la soberanía, apuntan a reforzar su poder civil y militar.

d) En la Edad Media (Siglo V – XV) el concepto de poder se definía en función de un ser supremo, un Dios Todopoderoso instituido por la iglesia, que entonces tenía control sobre los Estados y ejercía una fuerte represión

² Aristóteles, *La Política*, México, Editorial e-artnow, 2015.

mediante los juicios de la Santa Inquisición contra cualquiera que pensara diferente. No obstante, mientras la iglesia sometía a los Estados a su servicio, dentro de estos, los señores feudales se consideraban a sí mismos, con poderes independientes al Estado. Es en esta lucha de poderes que se gesta la idea de soberanía, donde cada señor era soberano de su feudo³.

e) Asimismo, es en el Renacimiento donde inicia la secularización del Estado y los asuntos religiosos pasan a ser restringidos al ámbito de lo privado. Italia, que es donde nace el movimiento, se encontraba entonces invadida por fuerzas extranjeras y con la necesidad urgente de lograr la liberación nacional y la construcción de una unidad política. En este contexto, Nicolás Maquiavelo (1469 -1527) escribe *El Príncipe*, una obra donde plantea la política como el arte de obtener el poder, concibiendo al Príncipe, como un conquistador y dueño del poder, así como la encarnación del Estado.

En este orden de ideas y frente a una situación donde pensaba que era imposible organizar un Estado, en medio del derrumbe social de Italia, Maquiavelo consideró que el poder era uno de los ámbitos de realización del espíritu humano y que lo político era la máxima expresión de la existencia histórica, la cual involucraba a todos los aspectos de la vida. En este sentido, la unidad de Italia no podría tratarse como un espejismo político, sino que podría realizarse a través de la lucha por el poder, estimulando en su pueblo los sentimientos comunes que configuraban su identidad cultural.

³ *La Biblia*, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569) revisada por Cipriano de Valera (1602). 1ª Timoteo 6:15 "... Soberano, Rey de reyes, y Señor de señores". Revisión 1960, Miami, Editorial Vida, 1984.

El fin para lograr lo anterior, era adaptándose a las exigencias de los nuevos tiempos, organizándose como Estado nacional y haciendo uso de la guerra, como un medio.

La obra de Maquiavelo representa la base donde se formula la separación de la política y la religión. El Estado comenzó a concebirse como un poder secular, no organizado entre individuos por derecho divino, sino por intereses económicos, estamentos o ambiciones personales. Sin embargo, para el pensador los fines políticos eran inseparables del bien común. El bien del Estado no se subordina al bien del individuo o de la persona humana, en ningún caso, ya que su fin se sitúa absolutamente por encima de todos los fines particulares.

Maquiavelo señala en su obra, que la elección de los gobernantes debe estar en manos del pueblo, debido a que es este el más apto para elegir a sus príncipes⁴. De este modo, el autor otorga un rol importante al pueblo en el ejercicio de la soberanía aun encarnada en el monarca. El pueblo aludido como un instrumento racional y pragmático para la toma de decisiones colectivas, capaz de ofrecer una forma ideal de justicia, de dar virtud y de prever sus males y sus bienes, al saber detectar lo que más les conviene. Compara así la voz del pueblo con la de Dios, significando que la opinión popular de la gente ordinaria revela la voluntad de Dios y debe obedecerse. Nunca habló de democracia, pero sí de *gobierno del pueblo*. En este sentido, el éxito de un soberano radica en entender las situaciones, consultar al pueblo, escucharlo y armonizar sus decisiones en función de ello, es decir, que eran las necesidades las que impondrían las acciones; fomentándose, de este modo, las condiciones naturales para asegurar la

⁴ Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, 2ª ed., México, Editorial Leyenda, 2000.

conquista y posesión del poder, siendo “*astuto como la zorra y fuerte como el león*”⁵; esto es, el príncipe haciendo uso del hombre y de la bestia para lograr sus fines, astuto para evadir trampas y fuerte para espantar a los lobos.

f) Dando continuidad al objeto de este acápite, es importante mencionar que en el Siglo XVI, Juan Bodino (1529 / 1530 – 1596) publicó su obra *Los seis libros de la República*, donde se plantea un avance con respecto a la doctrina aristotélica, aunque no se refiere a la *autarquía*, sino que define a la República, a partir de dos elementos: uno lo representa el pueblo y el otro, que es un descubrimiento, es el poder soberano bajo el cual el grupo se encuentra sometido.

Juan Bodino, concebía la soberanía como el poder absoluto y perpetuo de una República. En su pensamiento perduran características teocráticas, cuando precisa que la soberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable y que no pueden existir dos poderes supremos. La soberanía es definida, además, como una fuerza cuya posesión asegura la unidad del Estado y mantiene su existencia, como un cuerpo político independiente, cuya función es generar leyes, a las cuales, por ningún motivo, puede quedar sometido. Su descripción de Estado se asemeja de esta manera a un dios.

Para Bodino, la República o Estado es sólo aquella entidad que tiene un poder soberano, donde el soberano es aquel que tiene el poder de decidir y promulgar leyes, sin que las reciba de alguien más, pues no está sujeto a leyes escritas, sino tan sólo a una ley divina o natural. En su concepción, se

⁵ Ídem, p. 75.

observa la imagen del Estado soberano como un hombre hecho a la imagen de un Dios todopoderoso.

g) Thomas Hobbes (1588 – 1679), por su parte, defendió la doctrina de la soberanía absoluta del monarca, creyendo que la soberanía absoluta era una condición necesaria para una sociedad segura y pacífica, y argumentando que si la autoridad suprema fuera limitada y dividida, como por ejemplo, entre el Rey y el parlamento, sólo el caos podría resultar.

Hobbes formuló esta postura en su libro *Leviatán*, que escribió cuando la escena política inglesa vivía una época de crisis y agitaciones continuas, y donde la tensión entre el Parlamento y el Rey Carlos I, estaban en su punto más crítico.

En este contexto, el filósofo consideraba que el soberano debía ser la única forma de poder posible en un Estado. Para representar su esquema, emplea un similar orgánico que lo conduce a dar al Estado una estructura física semejante a la del hombre; como en la portada de su obra *Leviatán*, representando al soberano como un cuerpo masivo compuesto por muchas personas, que empuña una espada (dar justicia) y un báculo pastoral (dar dirección).

Para este autor, el origen del poder político está en el pacto social que se establece para crear al Estado, con el cual se da fin a la guerra de todos contra todos. A pesar de que, con dicho pacto, los hombres forman una multitud, pues sólo a partir de este, se forma el pueblo.

Hobbes no concede demasiada importancia a quien detenta la soberanía, que puede ser un hombre o un grupo de estos. Señala que esta

circunstancia no influye en la naturaleza esencial de la soberanía, la cual es la capacidad de decidir; capacidad que el pueblo transmite al soberano (rey o monarca) renunciando a sus libertades a cambio de seguridad.

Los poderes o derechos del soberano son: prescribir leyes, juzgar, declarar la guerra y hacer la paz, consiguientemente el mando de los ejércitos, e incluso la disposición sobre la sucesión del trono. El soberano determina lo que es justo de lo que es injusto, sin quedar él mismo sometido por la ley, y su poder es indivisible. El soberano tiene el monopolio de la fuerza física y tiene que ser la cabeza de la iglesia. Su finalidad es ofrecer paz y defensa a todos, por lo tanto, él decide qué es conveniente para la paz y defensa de los súbditos y nada de lo que haga puede ser castigado por ellos⁶.

El concepto de Estado de naturaleza era ya conocido en este periodo. Su definición fue un punto de referencia fundamental en Hobbes, Rousseau y Locke, a quienes le sirve de base, en forma distinta, para construir una teoría en torno a cómo concibe cada uno la forma original de las cualidades del ser humano, regido por una ley llamada "Ley Natural", que tiene por norma la fuerza y el deseo de cada una de las personas, dentro de un estado lógico, creado por Dios, que hace al hombre diferente de los animales. Así, como para Maquiavelo el hombre era perverso y egoísta por naturaleza, en Hobbes, Rousseau y Locke, se tiene una versión con diferencias.

h) En coincidencia con muchas de las ideas de Hobbes, Baruch Spinoza (1632-1677) plantea que el hombre siempre busca la libertad y su conservación, es decir, la paz y la seguridad. De este modo, para lograr

⁶ Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Editorial Alianza, 2009.

evitar la guerra de todos contra todos, la solución sería la creación de un poder superior, a través de la obediencia y el consenso político, evitando males mayores con esto. No obstante, el pensador consideraba que la sociedad política no reposa sobre un pacto original, sino sobre la continuación indefinida, la reproducción incesante del deseo de comprometerse⁷.

En el *Tratado Teológico Político*, Spinoza señala que la soberanía es absoluta mientras conserve el poder de imponer el respeto de lo que decreta. A su vez, el origen de la soberanía coincide con la duración de la multitud que eligió a su rey. En cada uno de esos momentos, el deseo de obediencia de la multitud es portador de la soberanía, estando indisociablemente ligado a una acción: el poder supremo.

Con dicho tratado, el pensador intenta definir un modelo político, de hecho, el título completo del tratado era: Tratado con el que se demuestra de qué manera debe instituirse una sociedad en la que el gobierno monárquico está en vigor, al igual que en aquella en la que gobiernan los grandes, para que no degeneren en tiranía, y para que la paz y la libertad de los ciudadanos sigan siendo inviolables. Con esto no deja de expresar en el plano político su sistema filosófico, donde considera que el hombre sólo puede ser libre en una colectividad que se lo garantice. El mejor Estado es aquel que garantiza la seguridad y la paz, por lo que el mundo ideal para Spinoza, sería una comunidad armoniosa donde la fuerza no es más que la expresión del derecho. Así, a diferencia de Hobbes, que se inclina por una forma política pro monárquica absoluta, el pensador neerlandés prefiere la democracia, no incluyendo a las mujeres plenamente.

⁷ Spinoza, Baruch, *Tratado Teológico Político*, Madrid, Editorial Tecnos, 2007.

i) Por otra parte, en las formulaciones de John Locke (1632-1704) la soberanía sería concebida de una forma muy diferente a como se había venido planteado en otros pensadores. En él, la soberanía ya no sería algo que radica en los gobernantes, sino en el pueblo. Con ello los gobernantes dejarían de ser soberanos y pasarían a ser concebidos como defensores de la soberanía, la cual se expresa por medio de la ley, misma por la que ellos están limitados.

Locke hace una descripción histórica de la condición del hombre a partir de un estado de naturaleza hipotético, en el cual la humanidad todavía no se encuentra ante un Estado fundado. Al no haber Estado, no existía tampoco un monopolio legítimo en el uso de la fuerza. Para Locke, "*... el estado de Naturaleza tiene una ley de la naturaleza que lo gobierna...*" y esa ley es la razón. Locke cree que la razón enseña que "*... nadie debería dañar a otra persona en su vida, salud, libertad o posesiones...*", y que las transgresiones a esto deberían ser castigadas. Una definición del estado de naturaleza se pueden encontrar cuando Locke dice: "*Hombres viviendo de acuerdo a la razón, sin un superior en común sobre la tierra para juzgar entre ellos, es, apropiadamente, el estado de naturaleza*"⁸.

En este orden de ideas, el hombre, al entrar en sociedad, renuncia al poder ejecutivo de que disponía en el estado de naturaleza, es decir, a su poder natural de castigar siguiendo su juicio personal, los atropellos cometidos en contra de la ley de la naturaleza. Paralelamente renuncia a su poder legislativo, concediendo al Estado el poder de formular leyes y castigar a los transgresores. Así, el hombre que reside en el Estado, está obligado a

⁸ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Porrúa, 2005.

cumplir sus leyes y se convierte en súbdito y, de esta manera, el Estado tiene la obligación de proteger la propiedad privada de sus miembros y su integridad física.

j) La formulación del pacto social fue llevada a su extremo por Jean Jacques Rousseau (1712- 1778) en su obra “El Contrato Social”, donde retomó la idea de soberanía pero con un cambio sustancial. Planteó que en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza en el cual gozaba de libertad plena y absoluta, por lo que era un estado de naturaleza primitivo ideal. Asimismo, señala que cuando los hombres se reunieron a firmar el pacto social, se inició el proceso de civilización, cuya consecuencia fue el surgimiento de la propiedad y del egoísmo, así como el sometimiento de la voluntad de cada uno de los individuos a la voluntad de la generalidad, a la colectividad. El autor considera que el avance científico y tecnológico sólo favoreció la esclavitud del hombre y el surgimiento de mayores diferencias entre los miembros de la sociedad. Igualmente, advierte que el proceso de civilización, así como el desarrollo cultural y político son en principio irreversibles.

Para Jean Jacques Rousseau, la soberanía es el ejercicio de la voluntad general, la cual nunca es enajenable, prescriptible o divisible, así como Bodín lo expreso. Por lo tanto, la soberanía radica por esencia, en el pueblo, y este es el principio y fin de toda la organización política, es decir, la soberanía debe ser cumplida por el Estado en su beneficio.

En el contrato social, este autor señala que *“la voluntad general es la única que puede dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, que es el bien común, pues si la oposición de los intereses particulares ha hecho necesario el establecimiento de sociedades, la*

*conformidad de esos mismos intereses es lo que ha hecho posible su existencia*⁹.

La soberanía se entiende entonces como la instancia última de decisión; la libre determinación del orden jurídico.

Con la formulación de Rousseau nace el concepto de “soberanía popular”, tal como se concibe en la actualidad.

k) Mientras tanto, el abate Sieyès, político, eclesiástico, ensayista y académico francés, considerado uno de los teóricos de las constituciones de la Revolución Francesa y de la era napoleónica (1748 - 1836), vendría a formular el concepto de “soberanía nacional”.

El abate Sieyès, en su panfleto titulado *Qu'est-ce que le tiers état? (¿Qué es el tercer Estado?)*, planteó que la soberanía radica en la nación¹⁰ y no en el pueblo. Con ello señalaba que la autoridad no debería obrar solamente tomando en cuenta el sentimiento mayoritario coyuntural de un pueblo, que podía ser objeto de influencias o pasiones desarticuladas, sino que además, debería tener en cuenta el legado histórico y cultural de esa nación, y los valores y principios bajo los cuales se había fundado. Asimismo, el concepto de nación contemplaría a todos los habitantes de un territorio, sin exclusiones ni discriminaciones.

⁹ Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Editorial El Colegio de México, 1981.

¹⁰ Entidad abstracta y única, vinculada normalmente al espacio físico, a la que pertenecen tanto los ciudadanos presentes como los pasados y futuros, y se define como superior a los individuos que la componen.

l) Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu (1689 - 1755), fue un cronista y pensador político francés que vivió en la llamada Ilustración. Es uno de los filósofos y ensayistas ilustrados más importantes, en especial por la articulación de la teoría de la separación de poderes, que se da por descontada en los debates modernos sobre los gobiernos y que ha sido implementada en la formulación de muchas constituciones a lo largo del mundo. Como difusor de la Constitución inglesa y teórico de la separación de poderes, se encuentra muy cercano al pensamiento de Locke, de quien desarrolló sus ideas sobre la división de poderes. En su obra *El espíritu de las leyes*, manifiesta admiración por las instituciones políticas inglesas, reiterando que la ley es lo más importante del Estado. Se trata de una teoría de contrapesos, donde los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, no deben concentrarse en las mismas manos, donde cada poder contrarresta y equilibra a los otros¹¹.

m) En Immanuel Kant (1724 - 1804), se presenta una reflexión sobre el papel de los gobernantes, sus límites y atribuciones. No se habla de soberanía en términos personales sino en términos de la ley. En este sentido, el soberano ideal es el Estado de Derecho, es decir, un conjunto de leyes que, entre otras cosas, garantizan la soberanía popular. Para este filósofo, el soberano de los Estados es el pueblo, y la expresión de esta idea se cristaliza en el proceso legislativo a partir del cual se tutelan los derechos y las libertades individuales. Por lo que, para Kant el origen del Estado y por ello, el de su naturaleza política, se puede encontrar en un contrato social.

El contrato social permite a los individuos salir del estado de naturaleza para entrar al estado civil; es lo propio de la constitución política de una

¹¹ Montesquieu, Charles Louis Secondat Barón de, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Editorial Librería General de Victoriano Suárez, 1905.

república, que implica la igualdad o sumisión absoluta de los individuos a una autoridad; condición que hace posible la instauración del derecho público, por el que quedan garantizados los derechos naturales, como la libertad, derecho del que derivan los demás, los derechos civiles de igualdad y de autonomía.

Kant, al igual que Hobbes, Locke y Rousseau, recurre a la idea del contrato social para explicar y justificar el origen del poder político, aunque desde una perspectiva filosófica distinta a los demás, quienes, también lo definen desde una óptica filosófica diferente. Para Kant, la facultad de hacer leyes, que es el poder soberano, surge al momento de constituirse la propia sociedad civil, en la cual se origina y reside la soberanía. La legitimidad de la constitución de la sociedad civil y del Estado mismo, se encuentra en el pacto originario basado en los tres principios de libertad del hombre, igualdad de los súbditos ante la ley y el Estado, e independencia de los ciudadanos.

En su propuesta, Kant rechaza categóricamente ir más allá del ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos, considerando como un delito supremo la resistencia y la rebelión, pues las mismas atentan contra el pacto originario¹².

1.2. Antecedentes de la Soberanía en México

El concepto de la soberanía en la historia de México, está estrechamente relacionado con varias categorías: pacto social, independencia, legitimidad y

¹² Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Editorial Porrúa, 2007.

cambio de Gobierno. Esta relación se explica desde el inicio del proceso de surgimiento de México como nación, es decir, para poder entender el concepto de soberanía es necesario implicarla en la historia a través de las legislaciones más importantes que rigieron en este país desde el año de 1808.

La primera manifestación concreta de la idea de soberanía, surgió a partir de la invasión napoleónica de España, de las renunciaciones de Carlos IV y Fernando VII; momento en el cual el ayuntamiento de la Ciudad de México se reunió para estudiar la situación de la Nueva España y acordó, el 19 de julio de 1808, enviar una delegación al Virrey Iturrigaray para que tomara las medidas urgentes que la situación reclamaba. (Del Castillo Velasco, J. M., 1971; Díaz, E., 1984; Díaz, E., 2009)

Napoleón Bonaparte, tras cruzar la frontera española, decidió incluir a España en su imperio, comandando las fuerzas que la invadieron y derrotando su ejército. Tras la partida de Napoleón, el pueblo español se rebeló, iniciando una guerra entre las tropas francesas y las españolas, apoyadas por Gran Bretaña.

El 2 de mayo de ese año, 1808, se produjo un levantamiento del pueblo de Madrid contra los franceses, a partir de entonces en numerosos territorios tuvo lugar un fenómeno espontáneo de resistencia contra los invasores que se agrupó en las llamadas Juntas de Gobierno, instituciones características de la monarquía española del antiguo régimen, integradas por militares, el alto clero, funcionarios y profesores.

Entonces prevalecía una situación de vacío de poder dejada tras las Capitulaciones de Bayona, en virtud de las cuales Carlos IV abdicó en su

hijo Fernando VII, quien abdicó a su vez en Napoleón, el cual finalmente abdicó la Corona española en su hermano José I. Bonaparte; por tanto, la administración española se encontraba sumida en el caos. En este contexto, las Juntas se conformaron para sustituir la ausencia del Rey, instituyéndose como el único organismo público que supo aglutinar y gestionar los pocos territorios peninsulares que quedaron fuera de control francés; aunque su legitimidad se ponía en entredicho debido a sus pretensiones pro-absolutistas, que chocaban con las reformas ilustradas y progresistas del gobierno de José I. Bonaparte, en los territorios para su control.

1.2.1. La Constitución de Cádiz

Ante la falta de un poder reinante, la Junta Central Suprema, establecida tras la derrota de los franceses en la Batalla de Bailén, creó las Cortes de Cádiz, una asamblea constituyente encargada de redactar una constitución. En la misma se plantearon dos posibilidades relacionadas con el futuro político español: la primera consistía en la restauración de las normas previas a la monarquía absoluta, mientras que la segunda suponía la promulgación de una nueva constitución.

Las cortes optaron por formular una nueva constitución, para ello se deliberó sobre diferentes asuntos, entre los que se encontraba el tema de la organización territorial, política y administrativa de España, la cual incluía a los territorios americanos. El tema sobre la organización de los territorios americanos fue uno de los más complejos, porque estos asuntos eran vistos como un problema ajeno del que se esperaba que la burguesía criolla retomara el control político de sus territorios, limitando con ello el peso político de estos dentro de las futuras cortes.

Las Cortes tuvieron que vencer las reticencias de algunos miembros, al promover una legislación liberal que estaba muy influenciada por los ingleses que abastecían, a través de su puerto, a la ciudad de Cádiz. Entre algunas cosas, se pretendía reducir el poder de la iglesia, de la Corona y la nobleza, estamentos minoritarios en las Cortes. Aunque las reticencias fueron resueltas, se mantuvo la confesionalidad del Estado y no se avanzó hacia el federalismo buscado por los americanos.

Las deliberaciones de las Cortes fueron largas y, en muchos casos, difíciles. Tras dos años de debates y negociaciones, la *Constitución Política de la Monarquía Española* o Constitución de Cádiz, se promulgó el 19 de marzo de 1812 en el Oratorio de San Felipe Neri.

En este sentido, se puede decir que las Cortes ignoraron la realidad social española, pues el aislamiento al que estaba sometida la ciudad de Cádiz, impidió que se tuviera en cuenta las voces más conservadoras de España o pactar el texto con los representantes de la Corona. El resultado fue una constitución excesivamente liberal para un país como la España de aquel entonces, que apenas había vivido los cambios sociopolíticos necesarios que hubieran posibilitado el éxito de la misma.

No obstante a lo anterior, dicho documento significó el paso de un Estado absolutista a un Estado constitucional, donde prevalecía la igualdad de derechos y de representación para la metrópoli y la Nueva España. El decreto de un Estado Nacional puede observarse formulado en diversos artículos constitucionales, como se señala a continuación¹³:

¹³ *Constitución Política de la Monarquía Española*. Promulgación en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Fuente: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

Artículo 3.- La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 27.- Las cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

La nación es representada por los diputados, quienes son elegidos por los ciudadanos. Junto a la formulación de un sistema representativo pueden, sin embargo, observarse algunos remanentes del absolutismo; por ejemplo, se consideraba la palabra del rey como ley:

Artículo 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el rey.

En la constitución española se integró a los territorios americanos como provincias; hecho ante el cual, la Corona perdía no sólo su privilegio absoluto sobre los individuos, sino también el de las rentas de todo el continente americano, que pasó directamente al poder del aparato administrativo estatal y no al del monarca.

En paralelo, en la Nueva España y, en contraste, a finales del siglo XVIII, las noticias sobre la independencia de las trece colonias británicas y el triunfo de la Revolución Francesa eran parte de las conversaciones cotidianas; sin embargo, fue hasta junio de 1808 que llegaron a México las primeras noticias, procedentes de España, sobre el Motín de Aranjuez y las Abdicaciones de Bayona, mismas que fueron consecuencia de las Guerras

Napoleónicas. Fue entonces cuando la colonia se quedó sin Rey, debido al cautiverio de la familia real.

Francisco Primo de Verdad y Ramos, como abogado y síndico del Ayuntamiento de México, propone al virrey José de Iturrigaray que convoque a los ayuntamientos de la Nueva España, para formar un gobierno provisional; éste era partidario de la idea de que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, motivo por el cual los peninsulares y hasta la inquisición, lo habían calificado como un hereje de la doctrina.

Verdad y Ramos sostuvo que la autoridad le viene al Rey de Dios, aunque no de modo inmediato, sino a través del pueblo, considerando que las autoridades legítimas reconocidas, son: la del soberano y la de los ayuntamientos. La primera desaparece ante la ausencia de los reyes, pero la segunda es indefectible, por ser el pueblo inmortal.

En este caso, tras el cautiverio de los reyes de España y la nulidad de sus abdicaciones, Verdad y Ramos propuso que el gobierno provisional se basara en el pueblo, pues ante la falta del monarca, la soberanía le es devuelta al pueblo. Dicha idea era el resultado del rescate, por parte de los criollos, de la antigua legislación española, en la que se hacía constar que en ausencia de la cabeza del Estado, la soberanía regresaría al pueblo a través de las cortes.

En el artículo tercero de la Constitución de Cádiz, se postula que la soberanía recae sobre la nación. Este importante referente, se retomó en la Constitución de Apatzingán, que fue el primer documento legal que rigió la vida política del México independiente y que evolucionó, sin perder su esencia liberal, a través de los diferentes textos constitucionales, hasta el

actual artículo 39 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917.

1.2.2. La Guerra de Independencia y los Sentimientos de la Nación

La guerra de independencia de México inicia el 15 de septiembre de 1810, cuando el cura Miguel Hidalgo y Costilla llamó al levantamiento en Dolores, Guanajuato, nuestra Nación se encontraba en una crisis social y económica, derivada de las Reformas Borbónicas, la proclamación latente de los libertadores por la independencia total y radical de la Nueva España.

Posteriormente, José María Morelos y Pavón en junio de 1813, convocó a un Congreso, en Chilpancingo, Guerrero; en la sesión del 14 de septiembre de 1814, expuso sus principales pensamientos libertarios, consagrados en el documento de los *Sentimientos de la Nación*, con principios políticos importantes que reflejan la necesidad de lograr una organización propia y autónoma; mismos que dieron forma al Estado mexicano, que posibilitó el inicio y proceso de la constitucionalidad.

Este documento, que fue el discurso leído por Morelos en la apertura de los trabajos del Constituyente, sería la base que fundamentó, posteriormente, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*.

¹⁴ *Sentimiento de la Nación*. Fuente: <http://www.inehrm.gob.mx/pdf/sentimientos.pdf> Consultado el 4 de mayo del 2018.

1.2.2.1. Sentimientos de la Nación¹⁴

Sentimientos de la Nación es un documento concebido por Morelos¹⁵, en 1813, el cual recoge, en sus 23 puntos, el pensamiento de un hombre que desde su concepción y adhesión religiosa, recupera las bases principales del pensamiento ilustrado europeo, para apelar a la libertad e independencia de la Nueva España. Desde su primer artículo establece:

“1. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.”

Cuando Morelos expuso este documento en Chilpancingo, lo hizo recogiendo ideas independentistas, fundamentadas tanto en la Guerra de Independencia de los Estados Unidos (1776) como de la Revolución Francesa (1789), movimientos que a su vez fueron inspirados, en gran parte, por el pensamiento político de John Locke. De ahí que se exprese la concepción de una soberanía popular que tiene su origen esencialmente en el pueblo y la cual es depositada en los representantes, para su ejercicio, tal y como textualmente señala:

“5. Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las

¹⁵ Morelos fue un hombre no letrado, hijo de indio y negro, su lenguaje y sus costumbres eran rudas pero es considerado el representante más auténtico de la conciencia revolucionaria netamente popular. “Después de excusarse de no tener ‘luces’ políticas, ante las instancias del criollo letrado, el hombre claro del pueblo explica a Quintana Roo sus sentimientos. He aquí el anuncio de la nueva era: Quiero que tenga [la nación] un gobierno dimanado del pueblo y sostenido por el pueblo... Quiero que hagamos la declaración que no hay otra nobleza que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales pues del mismo origen procedemos; que no haya privilegios ni abolengos; que no es racional, ni humano, ni debido, que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del más rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, que lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario...”. Villoro, Luís, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, 1ª edición, México, FCE, 2010, pág. 95.

Provincias sus vocales, y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.”

Con estas propuestas, el autonomismo americano se planteaba bajo un modelo de Estado nacional, no sólo con características hispanas, sino también con características republicanas. El autonomismo era, en ese momento, sinónimo de democracia, la cual se asociaba con la disolución del estado absolutista. Se pronuncia la división de poderes en tres instancias de gobierno.

“6. Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.”

El pensamiento de Morelos resulta vanguardista al conceder al pueblo el atributo principal de soberanía, representado por los tres poderes para la conformación de la nación. La soberanía se refleja así, en un régimen representativo pues la nación no puede gobernarse a sí misma directamente, dada la imposibilidad de reunir a la nación entera.

Morelos propone la soberanía a un pueblo que se encontraba bajo la opresión colonial y con ello fue al encuentro de la fundación del Estado, al declarar la independencia de América con respecto a España, cualquier otra nación, gobierno o monarquía. Morelos eliminó la figura del rey, atacando su existencia y previniendo la presencia de cualquier figura absolutista que pudiera osar estar encima de la ley:

“11. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal y

echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra esta Nación.”

“12. Que como la buena Ley es Superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.”

1.2.2.2. La Constitución de Apatzingán

La Constitución de Apatzingán¹⁶ o el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, fue expedida en octubre de 1814, en el marco de la guerra de independencia de 1810, año desde el cual José María Morelos conjuntó esfuerzos de diversos grupos para emprender la guerra y un Congreso Constituyente itinerante, compuesta por dos títulos y doscientos cuarenta y dos artículos.

Dicha Constitución, considerada la primera de México, proclama la independencia, rechazando la monarquía; la misma, no sólo se convirtió en la inspiración de la independencia nacional y de otros países americanos, sino que cumplió con un papel fundador del Estado, al establecer las ideas de soberanía popular, forma republicana de gobierno, división de poderes y garantías individuales; conceptos retomados por Morelos del horizonte de pensamiento individualista y liberal de los siglos XVII y XIX y plasmados en

¹⁶ *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>

los *Sentimientos de la Nación*, cuyo antecedente es la Constitución de Cádiz¹⁷.

La Constitución de Cádiz no menciona la posibilidad de elegir forma de gobierno puesto que en su artículo 14 determina la monarquía. A diferencia de la Constitución de Cádiz, la Constitución de Apatzingán tiene la virtud de definir “soberanía”, enunciando sus características y atribuciones, y estableciendo en quién reside y cómo se lleva a cabo su ejercicio. La soberanía, como concepto filosófico base en esta primera constitución propia, es claro ejemplo de las ideas ilustradas que permearon hasta los territorios conquistados de América. Probablemente el mismo Morelos, hombre religioso estudiado, habría leído a Juan Bodino en “Los Seis Libros de la República”, quien concebía a la soberanía, impregnada de reminiscencias teocráticas, como poder absoluto y perpetuo de una república, imprescriptible, inalienable e indivisible. Así, la soberanía constituyó el eje central para esta Constitución, siendo definida como una facultad social, cuya naturaleza es imprescriptible, inalienable e indivisible. La idea de imprescriptibilidad también la encontramos en Spinoza, quien consideraba que la soberanía duraba mientras que durara la multitud. Además de haber escrito sobre la felicidad en su obra “Breve tratado sobre Dios, el hombre y su felicidad”. A la letra dice:

“Artículo 2º.- La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.”

¹⁷ “Las ideas democráticas y liberales de la Constitución de Apatzingán provienen de la doctrina general de la Revolución Francesa y los modelos jurídicos, ..., fueron las Constituciones francesas de 1793 y 1795, y muy secundariamente la Constitución de Cádiz de 1812”. José Miranda: *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Primera parte: 1521-1820. Instituto de Derecho Comparado, 1952, págs. 362 y sigs. En: Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, México, FCE, 2007, pág. 30.

“Artículo 3º.- Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable, e indivisible.”

La soberanía pasaba a ser una facultad de la sociedad, estando por encima de todos los hombres, no perteneciendo a particulares. Todos, en la sociedad, tienen el derecho de participar en la definición de su forma de gobierno, que sigue perteneciendo a todos por la mera consecución de su unión en sociedad; y es la misma quien delega el poder político en sus representantes. Se formula que el gobierno debe cuidar los intereses de los ciudadanos por igual y, en caso de no hacerlo o no procurar la felicidad del pueblo, éste podría rebelarse contra ese mal gobierno.

“Artículo 4º.- Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.”

Con una filosofía rousseauiana, bien conocida por Morelos, el Estado mexicano naciente se planteó sobre una base democrática expedida a partir del ejercicio de la soberanía, la cual reside originalmente en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes. En tal sentido, la Constitución de Apatzingán pone especial énfasis en la importancia de la representatividad como un mecanismo para que el pueblo haga válida y ejerza la soberanía, que por derecho le pertenece.

“Artículo 5º.- Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.”

Si la soberanía es única, entonces la elección de los gobernantes es derecho de los ciudadanos por igual y sin distinciones, pues finalmente todos integran al pueblo y tienen la misma facultad soberana de participar en la elección de sus representantes.

“Artículo 6º.- El derecho de sufragios para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.”

La Constitución planteó, además, la división de poderes como atributos propios de la soberanía. Son tres los poderes para ejercerla:

“Artículo 11º.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.”

Se especifica el cuidado de que el poder supremo no debe estar bajo la misma persona o instancia de gobierno, puesto que se corre el riesgo de que se presente un abuso de poder; aquí vemos claramente reflejada la filosofía del Barón de Montesquieu, quien en su obra “El Espíritu de las Leyes” nos advierte el riesgo del abuso de poder y recomienda el juego de contrapesos con la división de poderes.

“Artículo 12º.- Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.”

Al ser una facultad de la sociedad, el ejercer su soberanía a través de sus representantes nacionales, se les confiere la obligación a éstos últimos de velar por la felicidad de los ciudadanos salvaguardando sus derechos en el respeto irrestricto a la ley, que representa la expresión popular, y al legislar en consecuencia.

“Artículo 18º.- La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.”

“Artículo 19º.- La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.”

Por último, el objetivo final del ejercicio de la soberanía, de la representatividad, del gobierno y la ley, es garantizar los derechos de los ciudadanos y buscar la felicidad del pueblo. Morelos, quien no solamente conocía de las guerras independentistas europeas y de las trece colonias, sino sobre todo las ideas de la ilustración, no era ajeno a la importancia que se le daba a la felicidad como objetivo último de toda organización política.

“Artículo 24º.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos

derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.”

La Constitución de Apatzingán estableció los principios y fundamentos para la forma de gobierno del naciente Estado mexicano, considerado oprimido entonces por el tirano español. Si bien se basó en la Constitución de Cádiz, presenta un avance significativo en relación a la definición de la soberanía y su ejecución, planteando la instauración de un régimen republicano alejado del régimen monárquico formulado en la carta española.

Las ideas asentadas en la Constitución de Apatzingán, son la mejor declaración que sobre este concepto se conoce en la historia constitucional mexicana. Son muchos y variados los conceptos que se dan de Nación, pero lo cierto es que esta es una parte esencial del Estado, es como el alma del cuerpo social y político de un país, por medio del cual vamos acumulando instantes a través del tiempo, los cuales ligamos entre el pasado, el presente y el futuro de nuestra raza. La nación es un sentimiento, es un orgullo, es dignidad, es la fuente poderosa que brota del corazón de todos los ciudadanos. (Valero Silva, J., 1967; Torre Villar, E., 1978)

La Constitución de Apatzingán, no tuvo una real validez en México. Tras la muerte de Morelos y Pavón, Vicente Guerrero tomó el liderazgo del ejército del sur. A su vez, al ver los efectos negativos que la guerra estaba dejando en la aristocracia y el clero de la Nueva España, los criollos monarquistas decidieron apoyar a la resistencia con el fin de dar por terminado el conflicto. En representación del grupo, Agustín de Iturbide pactó con Guerrero la paz el 10 de febrero de 1820, en Acatempan, quedando las fuerzas insurgentes bajo su mando.

Un año después, el 24 de febrero de 1821, Iturbide proclamó el *Plan de Iguala*, en la ciudad del mismo nombre; en el que se declara la independencia de México, bajo presupuestos tradicionales y opuestos a los ideales del movimiento independentista, estableciendo que la forma de gobierno de la nueva nación sería una monarquía moderada, bajo la nominación de imperio, el cual quedó formalmente reconocido el 28 de septiembre de ese mismo año, con la firma del *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*.

1.2.3. El concepto de soberanía hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 fue la primera Carta Magna de la nación, aunque en plena lucha por la independencia de México se había redactado, como se mencionó anteriormente, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* o Constitución de Apatzingán, en 1824, que si bien no entró nunca en vigor, sí logró expresar los ideales de la nueva nación, mismos que se mantendrían a través de las diferentes luchas sociales y políticas, en la historia de este país. Las raíces ideológicas de ambas constituciones se encuentran tanto en la *Constitución de Cádiz*, en 1812, como en los 23 puntos que José María Morelos y Pavón recoge en sus *Sentimientos de la Nación*, en 1813.

¹⁸ www.ordenjuridico.gob.mx

Promulgado el 24 de febrero de 1821, el Plan de Iguala no es más que el pronunciamiento hecho por Agustín de Iturbide tras pactar la paz con Vicente Guerrero, representante supremo de las fuerzas insurgentes. Dicho documento se integra de 24 artículos, donde se declara la independencia de la Nueva España, estableciéndose el tipo de religión y de gobierno del nuevo Imperio.

“2º. ... La N. E. es independiente de la antigua, y de toda otra potencia aun de nuestro continente.”

“3º. ... Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo a la constitución peculiar y adaptable del Reyno.”¹⁹

El documento tiene la virtud de responder, por un lado, al reclamo popular y criollo de lograr la independencia de España, que era el ideal de los independentistas y, a su vez, complacer tendencias españolistas que no deseaban la separación con respecto a la metrópoli. Por ello se reconocía al rey de España, como depositario de la corona mexicana.

En este sentido, contrario a los ideales insurgentes, se instauró el Monarquía Imperial como forma de gobierno reconociendo al rey Fernando VII de España, limitándose así la libertad del poder constituyente, una idea fuertemente legitimada por los insurgentes, para quienes significaba la emancipación de la voluntad del pueblo de elegir la forma de gobierno. En cambio, la primacía del Plan de Iguala, fue priorizar los intereses de la aristocracia, del clero y de la burocracia del virreinato.

¹⁹ El texto transcrito conserva su original.

1.2.3.1. El Plan de Iguala¹⁸

No obstante a lo anterior, el documento mantiene la declaración del derecho a la igualdad y el respeto a la propiedad, así como el reconocimiento de que el gobierno debe respetar dichos derechos y protegerlos; aunque, a la par del derecho a la igualdad, también se restituyen los derechos y privilegios del clero.

“12º... Todos los Habitantes de la N. E. sin distinción alguna, de Europeos, Africanos, ni Indios, son ciudadanos de Esta Monarquía, con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes.”

“13º... Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán Respetadas y protegidas por el Gobierno.”

“14º... El Clero Secular y Regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.”

El Plan consideraba que la nación debía contar con una constitución, por lo que proclamó el establecimiento de las Cortes, quienes fueron las encargadas de formular el documento. Mientras que dichas Cortes se reunían, se propuso que una Junta Gubernativa fuera la encargada de vigilar el cumplimiento del Plan y de gobernar en nombre del rey de España, en tanto que este no aceptara el ofrecimiento de la corona. De igual manera, sería la encargada de establecer las reglas y tiempos para la elección de los diputados que integrarían el congreso. Es decir, el Plan contemplaba un esquema de Congreso representativo.

“24º... Como las Cortes que ban á formarse han de ser constituyentes, se hace necesario que recivan los Diputados los

poderes bastantes para el efecto, y como á mayor abundamiento es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el Congreso de México y no de Madrid. La junta prescriviera las reglas justas para las elecciones y señalara el tiempo necesario para ellas, y para la apertura del Congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en marzo se estrechara cuando sea posible el término.”²⁰

En su nota al final del documento, al dirigirse a los ciudadanos como “americanos”, se habla del ejército de las Tres Garantías que sería los guerreros que no quieren otra cosa que la felicidad común, y firma Agustín de Iturbide.

Nueve meses después de haber sido coronado, Iturbide dio por terminado los pactos establecidos en el Plan de Iguala, invalidando la vigencia de la constitución española, así como cualquier ley, decreto o acuerdo promulgado antes del 24 de febrero de 1821, fecha en que se proclamó el Plan de Iguala. En su lugar se fundó la Junta Nacional Instituyente, con el fin de elaborar el Proyecto de Constitución, siendo promulgado mientras tanto, el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*²¹.

El documento ratificó la religión del Imperio, la conservación de los privilegios del Clero y de la independencia y soberanía de la nación. Igualmente, estableció cuál sería la forma de gobierno para el Imperio. Asimismo, recuperó el tema de los derechos de los ciudadanos, con

²⁰ El texto transcrito conserva su original.

²¹ *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf>

especial énfasis en el derecho a la libertad y a la propiedad; especificando cuál iba a ser la función del gobierno en relación con el Estado y sus ciudadanos.

“Artículo 5°.- La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su Gobierno es Monárquico Constitucional Representativo y Hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano.”

“Artículo 6.- Es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar la común felicidad.”

“Artículo 7°.- Son mexicanos, sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes.”

Artículo 9°.- El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.”

La ejecución del poder se llevaría a cabo a través de tres instancias de poder.

“Artículo 23°.- El sistema del Gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación.”

En este tema se restablece la división de poderes, planteada por Morelos, y la especificación de que los mismos no pueden recaer en una sola persona o corporación. El Poder Legislativo residiría en la Junta Nacional Instituyente y el Poder Ejecutivo, residiría exclusivamente en el Emperador.

1.2.3.2. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

Tras el levantamiento armado que culminó con el Plan de Casa Mata, proclamado por Antonio López de Santa Anna, el Congreso fue restituido el 31 de marzo de 1823, declarando nula la coronación de Iturbide e insostenibles los documentos promulgados anteriormente. Dicho Congreso convocante se convirtió después en asamblea, para dar lugar al Congreso Constituyente, quien tenía la tarea de constituir la nación.

El 31 de enero de 1824, el Soberano Congreso aprobó el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*²², documento conformado por 36 artículos, donde se pronuncia, nuevamente, que la soberanía radica en la nación, la

²² *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*. Fuente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

que por medio de sus representantes ejerce el derecho de establecer la forma de gobierno y las leyes más convenientes, tal como se expresa en su artículo 3º.

“Artículo 3º.- La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.”²³

El Congreso ratifica el principio de independencia y soberanía nacional. El término de nación, en lugar de pueblo, resulta adecuado para una propuesta que tiene como prioridad rechazar el sistema monárquico y establecer un sistema federal de gobierno que integre a las provincias. El Acta define muy bien a la nación mexicana en cuanto a su independencia, religión, forma de gobierno y constitución.

“Artículo 5º.- La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.”

“Artículo 6º.- Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general.”

²³ El texto transcrito conserva su original.

El Acta Constitutiva de la Federación prevé igualmente la división del Poder Supremo de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; jamás pudiendo reunirse dos o más de éstos en una misma persona o corporación. Señala que el Poder Legislativo de la Federación recibiría en una Cámara de Diputados y en un Senado, que en su conjunto compondrían el Congreso General; en ambos casos, diputados y senadores, serían nombrados por los ciudadanos de los estados conforme a la ley.

El documento también integra el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como el reconocimiento general de los derechos fundamentales de las personas.

1.2.3.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

El *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, sienta las bases para decretar, por parte del Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824, la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*²⁴.

Este documento cumple con el objetivo de dar constitución a una nación integrada por estados y territorios, los cuales ya no ostentan la característica de ser independientes, libres y soberanos en sí mismos, sino que en su conjunto, se constituían a partir de entonces, para dar unidad a la nación mexicana, una República representativa popular federal.

²⁴ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*. Fuente: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-1824--0/html/afa13ff8-21c7-4686-ba5e-3159ec871d98_1.htm#l_1_

“Artículo 1°.- La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.”

Como en el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, el término popular se encuentra también ligado a la representatividad; pero, aunque los ciudadanos eligen a los diputados, el texto no los define como los titulares del poder político o soberano, por el contrario, el poder es definido como “supremo”, perteneciente a la federación. De este modo, el supremo poder de la federación y el gobierno particular de los estados, son depositados para su ejecución, a la vez que divididos, en las mismas tres instancias de poder, según el artículo 6 de la presente Constitución: en legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder legislativo de la federación era depositado en el Congreso general, el cual estaría dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. En su artículo 10 se establece que la base del sufragio sería la población.

“Artículo 8°.- La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados.”

“Artículo 25°.- El senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.”

En relación con las garantías que deben procurar, el gobierno general y los gobiernos particulares de los estados, se hace mención al derecho de libertad política de imprenta, del principio de libertad.

Por último, a pesar de que la representatividad popular constituye el eje principal de la Constitución de 1824, el concepto de soberanía es llevado a su concepción más extrema: a entenderse como libertad e independencia de la nación. La soberanía popular reconocida en la Constitución de Cádiz y en la Constitución de Apatzingán es dejada atrás.

1.2.3.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836²⁵

En su carácter de constituyente, el Congreso redactó, de octubre de 1835 a diciembre de 1836, siete leyes que integrarían el nuevo texto constitucional. El documento fue decretado, representando el fin del federalismo y triunfo de los centralistas.

La República Centralista conservó, en su mínima expresión, la representatividad popular. La definición de ciudadanía estaba en función de la renta anual de los mexicanos. Se suprimió la ciudadanía a sirvientes, desempleados y otros sectores, excluyendo así a grandes bloques de la población.

En el texto constitucional el concepto de soberanía nacional, soberanía estatal y soberanía popular, no se encuentran expresados. Se formuló una división territorial en departamentos, eliminándose a los estados y derogando el estatus conferido por la Constitución de 1824, de estados libres y soberanos. Con ello se suprimieron las legislaturas locales y su lugar lo tomaron las Juntas Departamentales. Como se señalaba en las

²⁵ *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf>

bases constitucionales de 1835, los departamentos quedarían a cargo de un gobernador que estaría a “sujeción” del gobierno nacional, quien los elegiría de una terna propuesta por las Juntas Departamentales; sólo estas podrían ser elegidas mediante elección popular directa.

En los años venideros el sistema centralista no lograría estabilizar a la nación ni rescatarla del caos económico y social en que se encontraba inmersa. Asimismo, el gobierno enfrentó, por un lado, la contracción de los liberales y federalistas que buscaban retomar el poder y, por el otro, enfrentó una lucha con el Supremo Poder Conservador por ostentar el poder interno del sistema.

1.2.3.5. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana²⁶

El conflicto entre federalistas y conservadores, a partir de 1841, se desarrollaba en un contexto nacional con el erario en bancarrota, la noticia de la separación de Texas y tras la guerra con Francia (1838-1839). Los federalistas instaban por restablecer la Constitución de 1824, mientras los conservadores preferían que se hicieran los cambios pertinentes de la Constitución de 1836 y se continuara con el régimen unitario.

En abril de 1842 se eligió el nuevo Congreso Constituyente, dominado por federalistas y cuyo Proyecto de Constitución fue rechazado. Tras ser desintegrado, en 1843, se nombró una Junta Nacional Legislativa, de corte mayormente conservador, que elaboraría una nueva Constitución bajo el título de *Base de Organización Política de la República Mexicana*.

²⁶ *Bases para la Organización de la República Mexicana*. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>

Dicho documento, conocido como Bases Orgánicas, fue expedido el 13 de junio de 1843 y a diferencia de la Constitución de 1836, reintegró el principio de soberanía nacional. Además de los derechos y obligaciones que por ser habitantes y mexicanos se adquirirían, la ciudadanía tenía el derecho de votar y postularse a cargos de elección popular. En este caso, sólo eran mexicanos los nacidos en el territorio y la calidad de ciudadano se suspendía a los servidores domésticos, a los procesados, a ciudadanos de baja moral y temporalmente a quienes se negaran a desempeñar cargos de elección popular.

Finalmente, cabe mencionar que si bien el poder público se dividía en tres instancias, el Presidente de la República era depositario del poder ejecutivo pero también del poder legislativo, pues sería quien sancionaría las leyes.

1.2.3.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*²⁷ fue decretada, “En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano”, el 5 de febrero de 1857, teocracia implícita en las palabras; reminiscencias monárquicas con la creencia de que es Dios quien confiere el poder al Ejecutivo a través del pueblo. Este documento se integra de 8 títulos, con un total de 128 artículos y presenta un corte liberal, en el cual enfatiza que el valor de las leyes que se establece no es otro que otorgar garantías y derechos al hombre y al ciudadano:

²⁷ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

“Artículo 1°. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Los derechos del hombre se encaminan a proteger los principios de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. En el país queda abolida la esclavitud y se establecen diversas libertades y el derecho a la protección de las leyes para cualquier persona que se encuentre en territorio mexicano; el derecho a la libre cátedra, a la libre profesión, a la libertad de imprenta, a libertad de asamblea, a la libertad de expresión, a la libertad de tránsito y se prohíbe el trabajo forzado.

En cuestión de seguridad, se estableció el derecho de portar armas para la seguridad y legítima defensa, las garantías para los acusados por crimen, prohibiéndose la tortura y la pena de muerte. Además, se anularon los fueros y títulos civiles.

“Artículo 12°.- No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios...”

“Artículo 13°.- En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley...”

Se estableció también la protección a la propiedad, en el artículo 27 de este documento y se define claramente a los mexicanos, a los extranjeros y a los ciudadanos mexicanos, con sus respectivos derechos y obligaciones.

El Título II de la Constitución, está destinado a la soberanía nacional y la forma de gobierno. En este título, por primera vez queda establecido el artículo 39 Constitucional, concerniente a la definición de soberanía, que después de mucho tiempo volvió a ser integrada en el texto constitucional.

“Artículo 39°.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

En el artículo antes mencionado, se puede observar que la soberanía es devuelta al pueblo, tomando el sentido pleno que los libertadores independentistas habían enunciado en la Constitución de Apatzingán; a saber cuatro aspectos: la soberanía nacional reside en el pueblo, al cederla el pueblo da origen al poder público, que debe servirle para su beneficio o de lo contrario, este tiene derecho de modificar o alterar la forma de gobierno.

Por último, como lo había pensado Morelos, se plantea que el ejercicio de la soberanía se ejecuta por medio del poder público, en este caso los poderes de la Unión y el de los Estados, en cuanto a su competencia local. Los poderes de la Unión o Supremo Poder de la Federación, se dividen en legislativo, ejecutivo y judicial, nunca pudiendo reunirse dos o más de estos

poderes en una persona o corporación, ni depositar el legislativo en un individuo.

El poder legislativo se reúne en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas de los Estados, cuyos integrantes, que son los diputados, serían elegidos por elección directa. En esta Constitución se suprime el Senado. En tanto, el poder ejecutivo y judicial, serían elegidos por elección indirecta en primer grado.

1.2.3.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*²⁸ de 1917, que reforma la Constitución de 1857, es la Carta Magna vigente en México, la misma está integrada por 9 títulos, 136 artículos y 19 artículos transitorios. Desde su erogación y hasta la fecha ha sido reformada en más de 400 ocasiones.

Su redacción se da en el marco de la Revolución Mexicana cuando, tras derrocar a Victoriano Huerta, el 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857 y elevar al rango constitucionalista las exigencias demandadas en la revolución. El Congreso comenzó a sesionar el 1 de diciembre en el Teatro Iturbide, en Santiago de Querétaro. El documento fue aprobado el 5 de febrero del año 1917.

²⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857.* Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

La Constitución de 1917, se sostiene y da cause a los principios y fundamentos liberales que, en su momento, perseguían los independentistas y que dieron el triunfo durante la Guerra de Reforma, a los liberales. Pero igualmente integraba, los ideales de democracia, nacionalismo y justicia social de los combatientes revolucionarios, con los que dicho documento instituyó el llamado constitucionalismo social, el cual no se limita a establecer las bases de organización política de la Unión y los derechos del ciudadano, sino que además, agrega el reconocimiento de derechos sociales.

En su Título Primero, Capítulo I, se ratifican los derechos del ciudadano y su garantía como se estableció en la Constitución de 1857, es decir, en su aspecto individual con respecto a la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad²⁹.

En torno a la libertad, se mantiene la abolición de la esclavitud, la libertad de profesión, de imprenta y de asamblea, de tránsito, de credo y se establece la educación laica. En cuanto a la igualdad, se establece la igualdad de género, se prohíben los títulos y se fija igualdad ante la ley.

Además de lo determinado en la Constitución de 1857, en este documento se establecen especificaciones para los procesos judiciales, donde se evita el arresto o el cateo ilegal, concediéndose garantías a los acusados. Se prohíbe la justicia por propia mano, la tortura y la pena de muerte.

La Constitución considera que la propiedad pertenece a la nación, teniendo el derecho de concederla a los particulares, dando lugar a la propiedad

²⁹ Los artículos referidos son los que aparecen en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

privada. Asimismo, se definen los estatutos políticos de los ciudadanos mexicanos y extranjeros, sus obligaciones o derechos; adquiriéndose la nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización.

Se considera que la Constitución de 1917 mantiene los mismos principios que su antecesora, así se conservan las mismas especificaciones en cuanto al concepto de soberanía y forma de gobierno.

Por su parte, en lo que respecta al pacto social, este se ve reflejado en el artículo 40, pues en base a la voluntad de los hombres, da origen a las sociedades y a la ley:

“Artículo 40°.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

El pacto social consiste en transferir, mediante la representatividad y para su ejercicio, el poder político de los gobernantes que, en el caso mexicano, se realiza a través de los Poderes de la Unión:

“Artículo 41°.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Este poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo ser más de dos, ejercidos por la misma instancia, según el artículo 49. A diferencia de la Constitución de 1857, en la presente, el poder legislativo se integra por dos cámaras: el Congreso y el Senado; cuyos miembros son elegidos por elección popular. Y el poder ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, también designado por elección popular directa, con lo que la representatividad directa se aplica a todas las instancias de los poderes ejecutivo y legislativo.

La soberanía nacional no es más que “un poder supremo y absoluto, que se encuentra depositado en el pueblo, mediante el cual se alcanzarán fines en común, en beneficio de toda una nación”.

Como conclusión de lo anterior, la soberanía como concepto se caracteriza por ser indivisible, inalienable, imprescriptible y única; bajo los siguientes principios rectores: libertad, igualdad y justicia.

Para finalizar, es válido señalar que, salvo la restitución de Senado, la Constitución de 1917 respeta en cuanto a los principios de derechos del ciudadano, la soberanía popular, la forma de gobierno y la división de poderes, mismos fundamentos previamente establecidos en la Constitución de 1857.

³⁰ Casar, María Amparo & Marván, Ignacio, *Pluralismo y reformas constitucionales en México: 1997-2012*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C., 2012, pg. 7-17.

1.2.4. La soberanía: de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la actualidad³⁰

En el debate sobre las reformas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, han prevalecido dos generalizaciones: a) Que el número y la frecuencia de las reformas a la Constitución, es un fenómeno particular de México; b) Que la factibilidad para reformar la Constitución, en el siglo XX, se debió a la hegemonía y el predominio de una sola fuerza política que hacía posible adormecer los contrapesos y flexibilizar una constitución formalmente rígida.

En el caso de México, el número y frecuencia de las reformas constitucionales, no sólo no se detuvo con la ausencia de una sola fuerza política en el país, sino que aumentó significativamente a partir del año 1997; por lo que puede afirmarse que la flexibilidad de la Constitución mexicana no es una rareza en el mundo de los gobiernos constitucionales, ni que la creciente pluralidad y la aparición de los gobiernos sin mayoría haya significado el fin del reformismo constitucional o la parálisis legislativa que muchos asumen.

1.2.4.1. Breve reseña histórica del reformismo constitucional en México del período 1917 a 1997

a) Período de 1917 a 1928.

Fue la época de la posrevolución inmediata, también conocido como el momento de la “reconstrucción”, en el cual los grupos políticos en las cámaras, fueron inestables e indisciplinados. Dicho período de 11 años concluyó con la formación del Partido Nacional Revolucionario (PNR), como una confederación de partidos regionales; durante estos años gobernaron

tres presidentes y hubo siete legislaturas, que aprobaron siete decretos de reforma a la Constitución de 1917.

En estos siete decretos de reforma, los principales temas fueron: centralización de la educación (1921); eliminación de la exclusividad del Ejecutivo para convocar a sesiones extraordinarias del Congreso (1923); posibilidad de reelección no inmediata del Presidente (1927); reducción del tamaño de la cámara de diputados y de las legislaturas de los Estados (1928); la desaparición de los municipios y de la elección de autoridades en el Distrito Federal y el establecimiento de un departamento administrativo dependiente del Presidente, para gobernar y administrar el Distrito Federal (1928).

b) Período de 1928 a 1946.

Fue el momento de concreción de las reformas agraria y laboral, impulsadas por la revolución mexicana; las cuales se dieron en una situación de crisis política y alta movilización social y, en el contexto internacional, marcado por los efectos de la crisis económica de 1929, el New Deal, la segunda guerra mundial y el inicio de la segunda posguerra. Dicho periodo terminó con la aprobación de una profunda reforma electoral que estableció el sistema de registro de partidos, centralizó el proceso electoral, reconoció oficialmente a la oposición electoral y el partido de la revolución se reformó de nuevo, para dar paso al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en 1946.

Fueron 18 años en los que hubo cinco presidentes y siete legislaturas, se aprobaron 32 decretos de reforma constitucional, centrados en los siguientes temas: incremento de la intervención del gobierno en la

economía y centralización de facultades legislativas, entre otras, trabajo (1929); reforma agraria (1934); hidrocarburos, textil, energía eléctrica y de fuentes de recaudación fiscal (1933); así como ajustes orgánicos al poder judicial, primero, la eliminación de la inamovilidad de los cargos de ministros de la Suprema Corte y, después, su restablecimiento en 1934 y 1944, respectivamente.

c) Período de 1946 a 1963.

Se trata de la época clásica del sistema político posrevolucionario en la que se consolidó y profundizó la intervención del gobierno en la economía; coexistieron la represión y un pluralismo limitado y, al final, las reformas constitucionales buscaron dar respuesta a los conflictos sindicales de 1958 – 1959. También abarcó un lapso de 17 años, tres sexenios presidenciales y seis legislaturas, siendo aprobados 22 decretos de reforma a la Constitución: restablecimiento del amparo en materia agraria (1947); otorgamiento de facultades legislativas permanentes al Ejecutivo para establecer aranceles al comercio exterior (1951); ajustes orgánicos al Poder Judicial para abatir el rezago (1951); el derecho al voto de la mujer (1954); la prohibición de los contratos de riesgo en la explotación de hidrocarburos (1959); la nacionalización del servicio público de energía eléctrica (1961); y la reforma político electoral para establecer un primer sistema de representación proporcional, conocido como los “diputados plurinominales”.

d) Período de 1964 a 1978.

Se trata de lo que podría llamarse la posrevolución tardía, pues se mantuvo el “nacionalismo revolucionario,” pero el periodo concluye con la crisis del modelo económico y el inicio del ciclo de reformas electorales

incrementales. Abarcó 15 años, tres presidentes y cinco legislaturas, con un total de 29 decretos de reforma constitucional; y los principales temas de reforma fueron: el derecho al voto a los dieciocho años y dos reformas (en 1973 y 1977) sobre la reducción del umbral de votación para distribuir los “diputados plurinominales” y para aumentar el tamaño de la cámara de diputados de 280 a 400 miembros; estableció el sistema mixto con dominante mayoritario con 300 diputados electos por mayoría y 100 por representación proporcional, y flexibilizó el sistema de registro de partidos políticos; se estableció el Instituto de Fomento a la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) (1972); la definición de facultades constitucionales a Estados y municipios, en materia de asentamientos humanos (1975); y la redefinición de relaciones Ejecutivo – Legislativo en materia de presupuesto, deuda y cuenta pública (1977).

e) Período de 1979 a 1997.

Esta etapa fue marcada por las crisis económicas y recurrentes de legitimidad del sistema político, que alimentaron sendas reformas político – electorales en 1986 – 1987, 1989 – 1990, 1993, 1994 y 1996. Abarca un periodo de 18 años, en los que gobernaron cuatro presidentes y hubo seis legislaturas, en las que se aprobaron 48 decretos de reforma: la nacionalización de la banca (1982); la definición del estatus actual de la intervención del gobierno en la economía (rectoría – exclusividad) (1983); la continuidad de las tendencias descentralizadoras expresadas en la reforma municipal (1983), del equilibrio ecológico (1987) y de salud y educación (1992); la modernización salinista que abarcó (entre 1988 – 1991) la autonomía del Banco de México, la reprivatización de la banca, y (entre

1991 – 1994) la reforma al 27 constitucional en materia agraria; las relaciones con las iglesias; dos reformas a la Suprema Corte y a la justicia en 1987 y de mayor trascendencia la que dio inicio a una nueva época del Poder Judicial en 1994; y el establecimiento del gobierno propio y representativo del Distrito Federal en 1987, 1993 y 1996.

f) Período de 1997 a 2012: La era de los gobiernos sin mayoría.

El resultado de estos 15 años de trabajo legislativo, fue de 69 decretos que agruparon 294 iniciativas de reforma constitucional, provenientes de todos los partidos. Dichos decretos se agrupan en seis categorías temáticas:

- Derechos fundamentales;
- Seguridad, procuración e impartición de justicia;
- Equilibrio de poderes;
- Federalismo;
- Sistema electoral y de partidos; y
- Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

El mayor número de decretos de reforma de este período se concentra en el rubro de los Derechos Fundamentales, con 26 en total; seguido por el de Federalismo, con 22; y el de Seguridad, Procuración e Impartición de Justicia, con 20 decretos de reforma constitucional.

1.2.4.2. De los Derechos Humanos y sus Garantías

La reforma al artículo 1º, segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, abre, para todas las autoridades en nuestro

país, sin excepción, la oportunidad de ver a los Derechos Humanos desde una perspectiva mucho más amplia de la que tradicionalmente conocemos:

“Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)”

De inicio, el cambio de denominación del capítulo primero, título primero de nuestra Carta Magna, ahora llamado “*de los derechos humanos y sus garantías,*” incorpora y eleva a rango constitucional el concepto de “derechos humanos” y da por terminado el debate dogmático, que por mucho tiempo confundió el concepto de derechos humanos con el de “garantías individuales”, este último rebasado por el desarrollo de la teoría constitucional y el derecho internacional, como sostiene en muchos de sus trabajos, con mayor agudeza, el profesor Héctor Fix-Zamudio, quien apunta que:

“El concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En

sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales”³¹

En concordancia con lo expuesto, es conveniente precisar que el concepto de Derechos Humanos es una de las nociones más controvertidas en la doctrina jurídica contemporánea, desde que se estudian las diversas formas posibles al referirnos a los derechos naturales, derechos humanos del hombre, derechos públicos subjetivos, derechos fundamentales y, especialmente, derechos morales.

De lo anterior, conclusivamente se desprende el cambio conceptual entre garantía y derecho que sitúa a nuestra constitución política en un rango elevado al mismo nivel de las últimas ideas de vanguardia contenidas tanto en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La denominación “derechos humanos” se convierte en la primera de las modificaciones sustantivas de las reformas constitucionales y eje central de la articulación estatal, sustituyendo a la figura arcaica de la cosa dada por el Estado, a la cosa adquirida por el simple hecho de nacer.

Se podrá apreciar en forma trascendental que, los derechos humanos son base fundamental para la integración armónica de una sociedad, instituida en valores y principios, para propiciar las relaciones óptimas entre todos los seres humanos, mismos que deben ser tutelados por el Estado en sus niveles Federal, Estatal o Municipal; mediante la creación de instrumentos jurídicos y sustanciales en las diversas áreas de su ejercicio gubernamental.

³¹ FIX-ZAMUDIO, H., *Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional*, en, FERRER MACGREGOR, E., (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003, t. I, pp., 273-283.

Necesario es subrayar que, desde ésta óptica, el Estado deviene la cosa pública necesaria e indispensable para que las personas, en su individualidad, puedan realizar su felicidad a través de la interacción colectiva que lleva a la concreción del desarrollo de potencialidades ínsitas en la propia naturaleza humana. El ejercicio de la soberanía auténtica, sin simulaciones, se concreta a través de la participación de la sociedad civil cada vez más directa por medio de las figuras ofrecidas en la legislación. La vida política de la colectividad debe darse sin coacción ni condicionamiento alguno, sin necesidad de pertenencia a partido político, agrupación sindical o integración en la administración pública.

La libertad encuentra su máxima expresión en la participación política sustentada teleológicamente en el bienestar y bien común del pueblo hecho sociedad.

CAPITULO II

LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA

2.1. Breve historia de la democracia en México

Podemos hacer un resumen de la vida democrática en nuestro país a través del contenido de las legislaciones que nos han regido como nación; pero como sea ha precisado ampliamente desde el punto de vista filosófico, en el capítulo anterior, no entraremos en el detalle.

Todos los países, particularmente en México, han vivido en crisis, retrocesos y avances en la democratización del poder institucionalizado, en las que se inscriben las formas de democracia representativa y democracia participativa. La democracia en nuestro país ha resultado insuficiente para lograr que las transformaciones culminen en nuevo orden político y democrático que consigne distintas formas de participación, amén que la democracia representativa que se ha convertido en un sistema partidocrático pluralista, despreciando la participación de la sociedad civil, la cual es uno de los componentes fundamentales en la Constitución, como son los derechos políticos de los ciudadanos, en sus diferentes formas de participación.

En el capítulo inicial recordamos también periodos violentos que se dieron por imponer visiones políticas al pueblo a través de documentos que, si bien recogían los deseos de grupos de poder, carecían de la legitimidad que otorga el real ejercicio de la soberanía entendida como depositada en el

pueblo, principio rector en las luchas independentistas y revolucionarias.

La sociedad civil no participó en la redacción de las anteriores leyes, sino sólo a mediante los representantes electos por su voto, aunque las mismas elecciones de las cuales resultaban ganadores, fueron cuestionadas la mayor parte del tiempo, por lo que en 1990 se crea el Instituto Federal Electoral, a fin de contar con una institución imparcial que diera certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales.³²

Por lo anterior, el propósito de este capítulo es ofrecer una justificación sobre la posibilidad de perfeccionar la participación de la sociedad civil hacia una democracia participativa. Para el desarrollo de este trabajo de investigación es fundamental hacer referencia en forma detallada de cada uno de los mecanismos de participación ciudadana. En efecto, el tema que nos ocupa en el presente capítulo no estaría completo sin antes hablar de cómo se ha venido desarrollando la democracia participativa en el mundo actual, como siguiente eslabón a la democracia representativa; por lo que iniciaremos haciendo un estudio sobre ésta y sus clasificaciones, con ello, tener una visión más clara de las ventajas y desventajas que conllevaría incluir una creciente participación directa dentro de nuestro marco jurídico. Asimismo, se analiza cada una de las figuras de participación ciudadana para poder entender en qué consiste cada una. Todo ello, debido a que en la última década se ha registrado un importante cambio que denota un nuevo concepto de la institucionalidad democrática en la cual el factor principal es el despertar ciudadano en muchos países.

³²<https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0>

La participación ciudadana es en la actualidad una condición necesaria de la democracia, sin duda, una de las formas más importantes es aquella que se manifiesta en los procesos electorales, es decir, el de votar en la elección de sus gobernantes, sin embargo, el Estado moderno exige otras formas de participación en la toma de decisiones por parte de sus ciudadanos tales como ***el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato.***

Asimismo, abordaremos el tema de la participación ciudadana en el ámbito internacional, principalmente en Europa y América Latina; por ello trataremos de exponer de manera breve los mecanismos de participación ciudadana que se han incorporado a su marco jurídico, y que se han venido implementando en algunos de estos países, para con ello, tener una visión más clara de la conveniencia o no de la aplicabilidad de los mismos a nivel Federal en el Estado Mexicano.

Cabe mencionar que actualmente la mayoría de los países han incorporado a sus Constituciones instrumentos de participación ciudadana, con lo que cada día avanzan más en la consolidación democrática de sus Estados.

Es por ello, la importancia de incluir en el presente capítulo, un estudio de los instrumentos de participación ciudadana, para de esta manera tener una visión más amplia y definida de cómo podrían aplicarse o incorporarse en el Estado Mexicano estos mecanismos de participación ciudadana; tomando en cuenta las experiencias, ventajas y desventajas que se han tenido en otros países; para que de esta manera, se pueda crear un marco legal acorde a la realidad mexicana, y así los ciudadanos

mexicanos puedan participar de manera más activa en la vida política del país a través de estos instrumentos de participación directa.

En las sociedades contemporáneas, la democracia se sustenta en la soberanía popular y su ejercicio, como son las elecciones de sus gobernantes, y cuando estos solicitan opinión pública conforme al artículo 40 de nuestra Carta Magna. En tales momentos, la participación de la sociedad civil, en pleno ejercicio de su soberanía, puede influir en la decisión política, en la aprobación de una ley o en la proposición de una iniciativa de ley ciudadana; por ende, en nuestros días, la democracia adquiere una configuración específica que se da por la soberanía ciudadana que es reconocida por la Constitución y garantizada por las diversas instituciones en el ejercicio de sus derechos políticos.

En razón de las anteriores consideraciones, la democracia es comprendida como una forma de Estado, una forma de gobierno, una forma de vida y un orden económico- social, en la que participan plenamente los ciudadanos en toda forma de representación o en cualquier decisión política gubernamental, así como en todo asunto público que es constitutivo de la voluntad general.

A continuación describiremos brevemente cómo hemos llevado la democracia representativa en nuestro país, y en forma precisa qué es la democracia participativa y sus diversos mecanismos para su realización.

2.2. Democracia representativa

A través de la historia, la democracia ha venido ejerciéndose de manera representativa, esto es, que el pueblo, en quien recae la soberanía, la ejerce a través de los órganos representativos que se eligen por votación según lo previsto en nuestra Carta Magna en vigor.

Al elegir una forma de gobierno de República representativa popular federal, se elige fundarla en el principio de funcionarios electos por la ciudadanía para ser portavoces y defensores, con poder de toma de decisiones, de sus intereses.

Este tipo de democracia es actualmente la forma más eficiente de gobierno en sociedades de masas, donde se busca la participación más amplia posible de sus ciudadanos con eficacia, esto es, que un número suficientemente pequeño de personas administre y tutele en nombre del mayor número.

La eficacia de esta forma de gobierno podrá pulsarse en el grado de satisfacción de las partes que lo conforman; así como en la métrica de resultados de las instituciones que ha creado.

Nuestra Constitución prevé cuáles son los cargos de representación y la manera de su elección. Todo ciudadano tiene derecho a votar y ser votado, y en este sentido, a ocupar un cargo de elección popular en alguno de los tres órdenes de gobierno del Estado, siempre que cuente con las calidades que establece la ley.

Los cargos de representación en el ámbito de la administración pública en México son: regidores, síndicos, presidente municipal, gobernador y presidente de la República. En el ámbito son: diputados locales, diputados

federales y senadores de la República.

“Todo cargo de elección popular es temporal para evitar que las personas detenten indefinidamente un puesto público y para posibilitar, por otro lado, hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.”³³

Así, el ciudadano tiene la posibilidad de ostentar un cargo de elección popular representado a una parte de la ciudadanía, o elegir a quien lo representará. Esto, es la democracia representativa.

Los avances de la tecnología y la velocidad de la información están provocando una exigencia cada día mayor, de parte de la población, de practicar su soberanía a través de una participación más directa, por lo que nuestra democracia representativa, deberá ir dejando paso a una democracia cada vez más participativa directa.

Aunque resulta difícil medir el grado de legitimidad que rodea un sistema político, puede pensarse de manera razonable que dependerá de la participación ciudadana, mediante los cauces establecidos en la ley.

La ciudadanía percibe hoy en día una democracia en crisis, una democracia donde los funcionarios públicos no representan cabalmente sus intereses, por lo que demandan participar ellos directamente. Los partidos políticos van perdiendo terreno, y el núcleo de la crisis es la ruptura sin reversa entre las aspiraciones del pueblo y la poca capacidad de las instituciones políticas para responder a sus demandas.

³³ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=31>

El pueblo ha entendido que las decisiones acertadas o erróneas, que toman los políticos, son las que dan forma a sus vidas e influyen directamente en su felicidad o falta de felicidad. La participación ciudadana tiene un poder transformador, pero requiere de un marco institucional. El *demos*, pueblo, necesita y debe participar en la *res pública* para configurar el futuro de la sociedad feliz.

2.3. Democracia participativa o de la sociedad civil

Muchas veces se piensa que la participación ciudadana consiste sólo en ir a votar; que la única forma que tenemos de participar es eligiendo a nuestros gobernantes. Sin embargo, esto no es así: participar es tomar parte activa en un espacio social elegido, es moverse por uno mismo. De tal manera, profundizaremos un poco más acerca de qué significa para la democracia la palabra participación.

Participación "en principio significa tomar parte, convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa "compartir" algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia. De modo que la participación es un acto social.³⁴

Para Giovanni Sartori, la participación es tomar parte en persona, y una parte autoactiva. La participación no es un mero "ser parte de", sino un "tomar parte" en forma voluntaria y activa por el propio sujeto. La participación es *auto movimiento*, con todas las virtudes que se le

³⁴ Merino, Mauricio, *La Participación ciudadana en la democracia*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, México, IFE, 1996, pág. 9.

atribuyen autodominio, autorrealización y autoeducación.

La participación es una forma de intervención social que permite a los ciudadanos reconocerse como actores que, al compartir una situación determinada, tienen la oportunidad de identificarse a partir de intereses, expectativas y demandas comunes y que están en capacidad de traducirlas en formas de actuación colectiva, con una cierta autonomía frente a otros actores políticos y sociales. Participación también significa darse la oportunidad de ser parte de una realidad y reconocer que ésta puede ser modificada. Con la participación ciudadana se busca que los ciudadanos no sean sólo objeto pasivo del gobierno, sino también un sujeto activo que llegue a cogobernar, es decir, un gobierno que emane de la voluntad ciudadana y permanezca bajo su observancia.

Por lo tanto, la democracia participativa o participación ciudadana "es un conjunto de actividades voluntarias a través de las cuales el ciudadano interviene en los asuntos de la comunidad. Gracias a esta participación a través del voto, o formando parte de sindicatos, asociaciones civiles, organizaciones vecinales, partidos políticos, etc., otorgamos o quitamos el apoyo a los gobernantes, buscamos soluciones a los problemas, protestamos y generamos propuestas." ³⁵

La participación ciudadana es la intervención de las personas y los colectivos en actividades que influyen en la agenda pública, en defensa y promoción de sus intereses sociales. Dicho de otro modo, la participación ciudadana puede definirse como el tomar parte activa en todos los aspectos que hoy comprende la denominada esfera

³⁵ *El Orden Político Democrático*, Apuntes de cultura democrática, México, 2000, pág. 30.

pública.³⁶ ***El plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato*** son algunos mecanismos que se les puede definir como aquellas actividades legales emprendidas por ciudadanos que están directamente encaminadas a influir en la selección de los gobernantes y/o en las acciones tomadas por ellos.

En la mayoría de las veces este tipo de mecanismos funcionan como correctivos de las decisiones tomadas por la autoridad durante el ejercicio de la función gubernativa. Como tales, y con base en la esencia de participación, son considerados mecanismos de democracia participativa y no solo semidirecta.

2.4. Tipos de democracia participativa

Diversos doctrinarios clasifican a la democracia participativa con base en el grado de intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos, determinándolos como participación pasiva o participación activa. Estas formas pueden presentarse desde una separación total entre el gobierno y la sociedad, hasta una correspondencia entre estos dos actores.

2.4.1. Participación pasiva

La democracia pasiva la encontramos en regímenes en transformación que no han llegado aún a la consolidación de una democracia liberal, al

³⁶ Jiménez, Mónica y Mujica Pedro, *Participación ciudadana y cohesión social*, Santiago de Chile, Corporación participativa, 2003.

mismo tiempo, ya no son regímenes autocráticos por el hecho de que básicamente funcionan como principio del régimen electoral, es decir, que llegan al gobierno los representantes que fueron votados por los ciudadanos. Sus elementos son los siguientes:

- ◆ Exclusividad o limitación de los electores, contraria a la universalidad del voto de la democracia liberal.
- ◆ Tutelaje, como dominios reservados para poderes o actores de veto que influyen en las elecciones.
- ◆ Delegativa, cuando uno de los poderes domina a los otros y por ende no funciona el sistema de pesos y contrapesos.
- ◆ Liberalidad que afecta a las libertades políticas, pero sobre todo se debe a la ausencia de un auténtico estado de derecho.

2.4.2. Participación activa

Por su parte, los regímenes que tienen un sistema de democracia activa, la ciudadanía cuenta con diferentes instrumentos para evaluar el trabajo de sus representantes, logran comprometer a sus representantes a ser más responsables y eficaces. Sus características son las siguientes:

a) La ciudadanía tiene la posibilidad de acceder permanentemente a información sobre los asuntos públicos, del país en general y el sistema político en particular, esto con la intención de contar con una ciudadanía informada, con herramientas para evaluar el trabajo del gobierno, emitir un juicio político o asumir una posición y actuar. Para ello, en la Ciudad de México contamos con InfoDF, y a nivel federal con el INAI,

instituciones cuyo objetivo es dar acceso a la información solicitada por los ciudadanos.

b) Tiene conocimiento y respeto por la ley, conocen sus derechos, teniendo la disposición y capacidad de respetarlos y exigir su respeto.

c) Existen mecanismos con los que la ciudadanía puede hacer llegar al gobierno sus opiniones acerca de las decisiones que se han tomado. Cabe señalar que el gobierno no está obligado a cambiar su actuación con base en estas opiniones, pero este tipo de relaciones sociedad-gobierno legitiman las acciones de éste último.

d) La sociedad cuenta con herramientas para participar en las decisiones que se tomen respecto de asuntos públicos y su opinión puede definir el sentido de las medidas tomadas. Es en este nivel donde se pueden implementar las figuras de participación ciudadana como el plebiscito y el referéndum.

- ◆ Hay un apego e identificación a un régimen democrático.
- ◆ Aceptación del deber cívico de participación en la vida política.
- ◆ Despliegue de un conjunto de valores como justicia, libertad, igualdad, tolerancia entre otros.
- ◆ Existe una capacidad para dialogar, tomar decisiones, organizarse y resolver los conflictos de manera no violenta.

e) Los ciudadanos cuentan con la posibilidad de llevar a cabo algún tipo de fiscalización y evaluación del trabajo gubernamental. Esto con el fin de verificar que lo decidido de manera conjunta por el gobierno y la sociedad se haya llevado a cabo. En este caso, mecanismos como la

revocación de mandato y la rendición de cuentas pueden ser de gran utilidad. También contamos con instituciones como la Auditoría Superior de la Federación, o a nivel local, la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Como afirma Enrique Correa, "la participación ciudadana existe cuando hay sociedades vivas, cuando hay una ciudadanía fortalecida", así la manera como los ciudadanos utilicen estas nuevas herramientas, contribuirá a definir el futuro de la participación ciudadana".³⁷

Es responsabilidad del Estado erradicar la apatía y vincular a la sociedad civil en el proceso decisorio, situación que fortalece al mismo sistema democrático.

2.5. Mecanismos de democracia participativa

En un Estado democrático de derecho hay muchos mecanismos de participación ciudadana, los cuales sirven al Estado para canalizar las inquietudes de su sociedad, escuchar e interpretar sus reclamos y opiniones. Ello, a su vez, da sustento a los procesos decisionales y de legitimidad del gobierno. Por lo que, es innegable la importancia que tiene para cualquier país democrático contar con mecanismos de participación ciudadana como ***el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato.***

³⁷ Correa, Enrique, *Participación ciudadana y gobernabilidad*, Primer seminario conceptual sobre participación ciudadana y evaluación de políticas públicas, FLACSO, www.eurosur.org

2.5.1. Plebiscito

El plebiscito surge a partir del siglo IV antes de Cristo, y tiene su origen en la Roma Antigua, en la época de la República, como un medio para aprobar las leyes que obligaban a los plebeyos, es decir, las autoridades romanas recurrieron al *Plebiscitum* para legitimar sus decisiones ante la asamblea de los plebeyos, y se efectuaba a petición del magistrado popular llamado tribuno.

Rafael de Pina define al plebiscito como "la consulta hecha directamente al pueblo para que resuelva lo que considere más conveniente respecto a la solución de un problema político de trascendental interés o sobre la aprobación o repulsa de determinados actos de sus gobernantes".³⁸

Raúl Chávez Castillo define al plebiscito como "la consulta hecha a los electores que efectúa un gobernante para que expresen su aprobación o rechazo previo a sus actos o decisiones, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública de la entidad o país que gobiernan".³⁹

Ricardo Álvarez, al plebiscito lo define como una derivación o modalidad del referéndum, de tal modo que "el plebiscito no afecta a actos de naturaleza normativa. Se refiere más a cuestiones de hecho, actos políticos y medidas de gobierno. Especialmente afecta cuestiones de carácter territorial y a materias relativas a la forma de

³⁸ De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 34ª ed., México, Porrúa, 2005. pág. 408.

³⁹ Chávez Castillo, Raúl. *Diccionario Practico de Derecho*, México, Porrúa, 2005, pág. 197.

gobierno y su ejercicio.⁴⁰

Por lo tanto, podemos decir que el plebiscito es una forma aceptada de participación popular en los regímenes democráticos y consiste fundamentalmente en una consulta directa a la población sobre asuntos de excepcional importancia. Dichos asuntos pueden ser relativos a la independencia, la extensión territorial, uniones con otros Estados, etc., es decir, para indicar sucesos normalmente fuera de las previsiones constitucionales.

El plebiscito, al tratarse de una consulta donde los ciudadanos dicen "sí" o "no" a una cuestión política-administrativa, puede ser:

a) Consultivo, no obliga jurídicamente a las autoridades a actuar en el sentido en que la voluntad popular se ha manifestado, esto es, no vinculatorio.

b) Vinculatorio, la autoridad debe acatar la decisión de los ciudadanos, es decir, si dice "sí", hacer o llevar a cabo el acto político, si dice "no", están obligados a no actuar.

2.5.2. Referéndum

⁴⁰ Álvarez, A, Ricardo, *Democracia Directa*, En revista quórum, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Núm. 58, México, 1998.pág.60.

"Del latín *referéndum*, gerundio de *refere*, referir y de *referendus*, que debe ser referido. Procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone".⁴¹

Daremos a continuación diversos significados de este concepto, para tener una visión más amplia de lo que es esta institución.

El Maestro Burgoa señala que el referéndum "es el acto decisorio por virtud del cual los ciudadanos emiten su voto adhesivo o repulsivo a cualquier medida gubernativa que conforme a la Constitución o la ley debe ser sometida a su aprobación, sin que el sentir mayoritario de los mismos sea la fuente creativa de tal medida sino llanamente su confirmación o rechazamiento."⁴²

Raúl Chávez Castillo define al referéndum como "un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión de un Congreso sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de su competencia legislativa".⁴³

Por otra parte, Carlos S. Fayt, el referéndum, señala que:

"es el derecho del pueblo a intervenir directamente en la formulación y sanción de las leyes o en alguna de las etapas del proceso de su formulación y sanción, tanto en el orden

⁴¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, H/Z, *op. cit.*, pág. 1750.

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 2000, pág. 339.

⁴³ Chávez Castillo, Raúl, *op.cit.*, pág. 225.

constitucional y legislativo como en el administrativo. Se hace efectivo mediante un procedimiento de consulta del cuerpo electoral, a fin de que éste, a través del sufragio, se pronuncie por la aprobación o el rechazo de las resoluciones adoptadas por alguno de los órganos del poder en el Estado. En consecuencia, denominase referéndum tanto al derecho de ratificación o desaprobación de las leyes que tiene el pueblo, como al procedimiento o técnica gubernamental, por medio de la cual se efectiviza la actuación del pueblo, entendido como cuerpo electoral.⁴⁴

De lo anterior, se desprende que el referéndum es una institución política mediante la cual el cuerpo electoral acepta o rechaza las leyes aprobadas por el órgano creador de las leyes.

Manuel García Pelayo, clasifica al referéndum:

A. Por su fundamento jurídico en:

- a) Obligatorio, cuando es impuesto por la Constitución como requisito necesario para la validez de determinadas normas legislativas, y
- b) Facultativo, cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello, por ejemplo, de una determinada fracción del cuerpo electoral o de las Cámaras, o del jefe del Estado.

B. Por su eficacia Jurídica:

- a) De ratificación o sanción, cuando la norma en cuestión sólo se convierte en ley por la previa aprobación del cuerpo electoral, que vienen a sustituir así a la voluntad sancionadora de las leyes

⁴⁴ Fayt, Carlos S., *Derecho Político*, Argentina, Abeledo Perrot, 1962. pág. 349.

(ordinariamente, el jefe del Estado).

b) Consultivo, cuando el resultado de referéndum, no tiene carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias. El referéndum es una institución característica del régimen democrático. Supone esta institución una amplia facultad otorgada al cuerpo electoral para la ratificación o desaprobación de las leyes; requiere para su buen funcionamiento la existencia de un gran espíritu ciudadano, y el consiguiente interés por los asuntos públicos.

2.5.3. Iniciativa popular

El diccionario de la Real Academia, define a la iniciativa como el "Derecho de hacer una propuesta. Procedimiento establecido en algunas constituciones políticas y mediante el cual interviene directamente el pueblo en la propuesta y adopción de medidas legislativas".⁴⁵

Para Chávez Castillo la iniciativa popular "es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos de una entidad o país podrán presentar al Congreso respectivo, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir".⁴⁶(Diccionario práctico de derecho, Ed. Porrúa, México)

Vera Martínez, comenta: "... la iniciativa popular representa el derecho de los ciudadanos de dar inicio al trámite de aprobación de proyectos

⁴⁵ *Diccionario de la Lengua Española*, H/Z, tomo II, *op. cit.*, pág. 1168.

⁴⁶ Chávez Castillo, Raúl, *Diccionario Práctico de Derecho*, *op.cit.*, pág. 138.

de ley, sustentado en el respaldo de un número determinado de rúbricas, variable en cada país; así mismo, constituye también el derecho de una fracción del cuerpo electoral para proponer proyectos de nuevas leyes, de reformas legales o de derogación de las existentes, causando efectos en las tareas del Poder Legislativo"⁴⁷. Por lo tanto, el órgano legislativo se encuentra obligado a darle el trámite legislativo correspondiente, aunque generalmente tiene la libertad de decidir sobre su contenido.

Susana Thalía Pedroza de la Llave, manifiesta que: "... la iniciativa legislativa popular es el derecho que se le confiere al pueblo para hacer propuestas de ley al Poder Legislativo, reconocido en algunas constituciones a favor del pueblo, estableciéndose como único requisito que la iniciativa sea presentada por cierto número de ciudadanos".⁴⁸

Cabe señalar que existen requisitos muy rigurosos en las legislaciones en donde está vigente la iniciativa popular puesto que es indispensable, además de ser promovida por un importante número de electores, contar con una mayoría calificada –casi siempre 2/3 ó 3/4 partes- para que ésta prospere.

La iniciativa popular se clasifica en: *constitucional o legal*, se divide según la materia sobre la que se ejerza, corresponda al orden fundamental o al grado inferior. Y en *simple o formulada*, según que sólo contenga la indicación de la materia sobre la que se pretenda

⁴⁷ Vera Martínez, Martín, *Asomos de la democracia directa*, México, 1998, pág. 186

⁴⁸ Pedroza De la LLave, Susana Thalía, *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, México, Editorial Porrúa, pág. 511.

legislar, o que también se incluya un proyecto de cómo se pretenda que sea la reglamentación.

Cabe hacer mención, que el electorado no supe la función del órgano constituido para la elaboración de leyes al presentar o redactar la ley, porque ésta tiene que discutirse mediante los mecanismos de la formación de leyes implantados en la Constitución Política del Estado y en las leyes reglamentarias, es decir, los ciudadanos sólo presentan el proyecto como suelen hacerlo el Presidente, los Gobernadores, los Legisladores y, en general, todo órgano constituido que tenga facultad para iniciar leyes, pero enseguida, dicha iniciativa deberá seguir la práctica parlamentaria conforme lo indica la ley orgánica federal o local, según su competencia.

2.5.4. Revocación de mandato

El denominado mandato representativo surge en Francia en 1789, cuando se anularon los límites impuestos a los legisladores sobre la forma en que debían resolver los problemas; aun después del estallamiento de la revolución francesa era común dar instrucciones a los representantes.

Los Constitucionalistas franceses denominaron revocación de mandato: "al procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir un mandato electivo, ponerle fin a la representación".⁴⁹

Fue Rousseau, arquitecto teórico de la democracia

⁴⁹ *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo VII, R-S. 21ª edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 1989, pág. 228.

moderna, quien señaló: "...que los diputados no son representantes, sino delegados del pueblo", y establece una similitud entre el mandato político y el mandato civil, planteando que si se daban instrucciones a un comisionado y éste no las cumple, puede ser destituido mediante la revocación del mandato por los electores o comitentes".⁵⁰ Defiende la voluntad general puesto que considera que el sentido común nos guía para saber lo que más conviene a la felicidad.

Esta fue la base del *recall* o revocación del mandato, estableciendo una estrecha relación entre electores y elegidos, estando obligados los segundos a seguir las directrices de aquellos.

El término revocación proviene del latín *revocatio onis*, que significa acción y efecto de *revocare*; esto es, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Por otra parte, el concepto mandato, proviene del latín *mandatum*, que quiere decir orden.

El *recall* o revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su período, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya.

La revocación de mandato es una variante invertida de la elección de representantes, a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, como una cantidad determinada de firmas; se somete a la aprobación de los votantes la permanencia en el cargo o la remoción

⁵⁰ Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social*, México, Editorial Porrúa, 1999, pág.255.

de un representante electo. Este mecanismo de participación ciudadana permite a los votantes separar a un representante de su cargo público antes del plazo previsto para la conclusión de su mandato.

Dentro de las diversas formas de participación ciudadana que hemos analizado en el presente trabajo, la revocación de mandato es la de mayor impacto político, ya que se trata de dar por terminado el mandato de una autoridad o de un representante, por lo que su inclusión en nuestro sistema jurídico debe precisarse con la mayor claridad posible.

Por todo lo anterior, podemos concluir, que en los tiempos presentes, es preferible la democracia en un sentido amplio, que mantener un sistema de la, partidocracia, que propicia la corrupción, la perversidad de las instituciones y hasta la insensibilidad de, los problemas sociales y humanos, ya que cualquier gobierno llega a la degeneración cuando se confía solo sus gobernantes ; por ello es importante fortalecer la democracia participativa de la sociedad civil en todos los ámbitos de la república para dar rumbo cierto a la ciudadanía y a la sociedad a través de la participación que esté garantizada en la norma, con instituciones para hacer valer los derechos políticos.

La democracia participativa y la democracia representativa se fundan en la participación de la sociedad civil y las formas que pueden asumir éstas, en donde prevalecen los elementos jurídicos y políticos constitutivos del ciudadano, como portador de los intereses sociales, por la potestad de participar en las actividades políticas y en las decisiones y acciones gubernamentales. En suma, se trata de que la ciudadanía pueda participar

en espacios públicos y concretar plenamente la democracia tanto representativa como directa, con la finalidad de reivindicar sus derechos como única fuente de poder que justifica la formación del Estado, a través de las políticas participativas.

Capítulo III

Marco constitucional y conceptual de la participación de la sociedad civil en la Ciudad de México

3.1. Marco jurídico de la participación de la sociedad civil en la Ciudad de México

La participación de la sociedad civil se podrá considerar de diversas formas, entre las principales, es la participación directa del ciudadano mediante el voto directo o, en su caso, participar de viva voz en forma directa en la celebración de las asambleas ciudadanas. Otra de las formas de participación, es la denominada “participación representativa”, que se actualiza cuando los ciudadanos están integrados a diversos sectores o agrupaciones de la población, los que se encuentran representados legalmente, conforme a las leyes reglamentarias. Es conveniente precisar que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal regula los principios e instrumentos de participación ciudadana, mediante los cuales todos los ciudadanos, habitantes y, en general la sociedad civil, podrán participar en forma democrática directa o representativa en el ejercicio y la vida política de la Ciudad de México; sin embargo, es conveniente reformar o, en su caso, crear una nueva ley de participación ciudadana en la Ciudad de México, debidamente contrastada con la Constitución Política de la Ciudad de México.

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, contempla los derechos fundamentales del ciudadano, derechos humanos que se encuentran en la acta de “Declaración Universal de los Derechos Humanos” constituida en 1948,⁵¹ en la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas celebrada en París. A partir de la unificación de los criterios y principios de los derechos humanos plasmados en la citada acta; la mayoría de los países que integraron y participaron en la asamblea constitutiva, incorporaron en sus constituciones nacionales los derechos humanos como fuente principal de los valores y principios que toda persona debe de gozar, sin discriminación de su género, edad, raza, posición social o económica, sustentado en la dignidad y valores de la persona humana, en el ejercicio de la libertad, igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como la igualdad de derechos ante la ley.

El artículo 21 de la Acta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, en forma directa o representativa, tal como textualmente dispone:

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.”⁵²

Actualmente, nuestra Constitución Federal en su artículo primero regula que todas las autoridades deberán promover, proteger, respetar y garantizar los

⁵¹ *Declaración de los Derechos Humanos*, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), Acta suscrita el 10 de diciembre de 1948.

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>

⁵² http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

derechos humanos, de acuerdo con los principios de *universalidad, indivisibilidad y progresividad*, que se encuentran contenidos y pactados en el acta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo anterior y en convergencia con el estudio que nos ocupa, avocado principalmente en la participación de la sociedad civil en la Ciudad de México, es conveniente precisar que el artículo 122 de nuestra Carta Magna⁵³, regula que la Ciudad de México para su forma de gobierno será republicano, representativo, democrático y laico. Y para el ejercicio de su poder público se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tal y como lo dispone textualmente:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I.- La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.”

⁵³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma D.O.F. 27 de agosto de 2018, pág. 125. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

Por otra parte, en su artículo 2 fracción VII, regula los derechos de participación de la ciudadanía, mismo que textualmente dispone:

“Artículo 2.

A ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.”

De acuerdo a lo anteriormente citado, es conveniente hacer hincapié, que todas las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán reconocer la participación y representación política de los ciudadanos, en concordancia con sus tradiciones y normas internas que las regulen.

En correlación con lo anterior, uno de los derechos regulados y sobresalientes, es el derecho de participación de las comunidades indígenas, especialmente, de la mujer indígena, como se podrá apreciar en lo dispuesto por el artículo 2º, apartado B, fracciones I y V, mismo que literalmente señala:

“Artículo 2.

B.

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones

presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.”

En la misma tesitura, el artículo 4 de nuestra Constitución Federal⁵⁴ regula el derecho de igualdad que debe prevalecer entre el hombre y la mujer, el cual fue adicionado en su sexto párrafo⁵⁵ en lo sustancial del derecho de toda persona a los recursos hídricos, y de la participación de la ciudadanía para la consecución de sus fines, el cual dispone textualmente, lo siguiente:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En ese mismo orden de ideas, respecto al derecho de acceso a la cultura, el artículo 4° en su párrafo doceavo dispone que todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura, situación jurídica que evidencia la regulación

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 7.

del derecho humano a la igualdad en nuestro país; a mayor razón, cuando se encuentra regulado el derecho de todo ciudadano a participar de forma libre y creativa en cualquier manifestación cultural; así como el derecho de acceder a cualquier manifestación cultural, tal y como basalmente dispone:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.⁵⁶”

Por otra parte, el artículo 26 apartado A, párrafo tercero, de nuestra constitución federal⁵⁷, dispone que la Ley faculta al Ejecutivo Federal, para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, mismo que textualmente señala:

“Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los

⁵⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma D.O.F. 27 de agosto de 2018. Párrafo adicionado y publicado en el DOF 30-04-2009. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

⁵⁷ Ídem.

mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.”

Es importante destacar que el artículo 26 cuenta con una ley reglamentaria denominada Ley de Planeación, en la cual desarrolla los preceptos definidos en el artículo citado; pero donde podemos observar que, aunque tiene por objeto establecer las normas y principios básicos sustento de la Planeación Nacional del Desarrollo y Sistema Nacional de Planeación Democrática, no sustenta los mecanismos precisos para que los ciudadanos puedan ejercer la democracia participativa directa de forma real.

El artículo 35 de nuestra Constitución Federal, dispone los derechos de todos los ciudadanos mexicanos, entre los derechos importantes, es el derecho a votar y ser votado, y el derecho a participar en la consulta popular; sin embargo, como se podrá apreciar de su simple lectura, que es relevante la figura jurídica de la consulta popular, sin distinguir la consulta ciudadana, situación que la mayoría de personas no distinguen las

características para su aplicación de una u otra tipo de consulta. El propio artículo 35 señala que la consulta popular será aplicada al momento en que se realizan los procesos electorales, a diferencia de la consulta ciudadana que se llevará a cabo con la convocatoria que se realice a petición del a) Ejecutivo Federal, b) por el 33% de los integrantes de cualquiera de las cámaras o, en su caso, c) del 02% de los electores inscritos en la lista nominal; y, en el caso de que sea el 40% de los electores inscritos en la lista nominal, se considerará vinculatorio tanto para el ejecutivo, el poder legislativo y para las autoridades competentes, es decir, se podrán considerar obligatorios los resultados de la consulta. Se enfatiza que esta convocatoria es para la procedencia de la consulta popular y no así de la consulta ciudadana.

Tal y como se podrá apreciar en lo dispuesto por el artículo 35 de nuestra Carta Magna, mismo que en lo coyuntural, a la letra reza:

“Artículo 35 Son derechos del ciudadano.

...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes; ...“

Lo anterior, en contraste con la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se podrá distinguir que no tiene sustento fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se requiere realizar las modificaciones, adiciones y reformas correspondientes al antecitado artículo 35 de nuestra Carta Magna, así como las respectivas modificaciones, adiciones y reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México para tener los fundamentos que sustenten una propuesta de nueva Ley de Participación Ciudadana para la Ciudad de México.

Por su parte, los partidos políticos tienen una real relevancia en la participación política de los ciudadanos, no únicamente como representantes de los mismos, sino con la finalidad principal de promover la participación e incorporación de los ciudadanos al ejercicio y la vida democrática política, tal y como lo dispone el artículo 41 fracción I, segundo párrafo⁵⁸, mismo que literalmente dispone:

“Artículo 41.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

⁵⁸ Ídem.

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es conveniente subrayar que para el ejercicio eficaz de la soberanía en la participación de la sociedad civil en nuestro país, es conveniente promover y fomentar una culturalización de la actividad participativa de los ciudadanos en nuestras comunidades, la apatía política es debido a que los ciudadanos no creen en sus órganos de representación y tampoco en sus autoridades; sin embargo, se tiene que llevar a cabo una mejor regulación jurídica de los mecanismos e instrumentos de participación y representación política en la Ciudad de México, así como una observación al irrestricto respeto de lo que la norma dicta, evitando posible coacciones gremiales o religiosas en su ejercicio participativo.

3.1.2. Fundamentos en la Constitución Federal

Es conveniente recordar que la constitución federal es la base fundamental de los derechos y obligaciones de los que gozan los mexicanos, sus autoridades y las relaciones que se deriven entre ellos. Entre los principales y supremos derechos tutelados se encuentran los derechos humanos, que todo individuo podrá gozar por el simple hecho de

nacer o estar en nuestro territorio, el derecho a la dignidad humana, la libertad, la igualdad y a ser tratado con igualdad de oportunidades e igualdad ante la ley, sin discriminación alguna, de género, raza, color, posición social o económica, nivel educativo, preferencia u orientación sexual. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en forma directa o representativa, en la forma de gobierno, en su administración, manejo y distribución de los beneficios que estos le proporcionan. Es conveniente fomentar una democracia de participación ciudadana, y favorecer el aumento progresivo de la intervención de la sociedad en la vida política, situación que reflejará la capacidad de autodeterminación de la nación en pleno ejercicio de su soberanía.

3.1.3. Análisis del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Una de las mayores controversias que se han suscitado en materia de participación ciudadana es la Consulta Popular en los últimos meses en México. En razón de las muy debatidas y discutidas comparecencias en las cámaras del Congreso de la Unión, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, así como en las diversas opiniones del vox populi y de los sectores de comunicación, la consulta popular, llevada a cabo con motivo de la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, provocó una efervescencia política y social.

La actividad de la participación ciudadana y el fomento a una cultura de participación democrática directa, favorece notablemente a la vida política de nuestra sociedad; sin embargo, el desconocimiento del contenido jurídico y de los beneficios políticos que se pueden obtener al generar mayor actividad de la participación ciudadana, en contradicción a la actitud

detractora y estulticia de los actuales sectores políticos de oposición, que solo se limitan a argüir desavenencias sin argumentos sustentados en la realidad jurídica o social, es una posición que nos coloca en un estado regresivo e involutivo en el desarrollo de la participación democracia directa o representativa colectiva, de nuestra sociedad civil.

En razón de lo anterior, es conveniente precisar que la figura jurídica de la consulta ciudadana y la denominada consulta popular, ésta última que se encuentra plasmada en la Constitución Federal y la primera que se encuentra regulada en la vigente Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, tienen diversas conceptualizaciones y aplicaciones jurídicas en el contexto político social.

Primero, el artículo 35 de Nuestra Carta Magna, contiene diversos candados para evitar la realización de la consulta popular, como se podrá apreciar en el contenido del artículo constitucional antecitado, regula que la consulta popular solo podrá realizarse cuando se lleven a cabo las jornadas electorales federales, esta situación limita que, en alguna necesidad social, no se pueda a llevar a cabo en cualquier otro momento que no sea cuando se lleven a cabo las lecciones federales. En una sociedad que aspira igualdad y libertad entre sus ciudadanos, es necesario que existan elementos de flexibilidad y amplitud que permitan mayor participación de la sociedad civil, en una vida democrática participativa.

Es conveniente precisar, que para llevar a cabo las consultas ciudadanas o las denominadas consultas populares, no únicamente en el día que se llevan a cabo las jornadas electorales, es necesario que se realicen estudios presupuestales para determinar el costo económico para llevar a cabo las consultas, previamente determinar y programar, cuantas consultas y de qué

tipo se requieren realizar, para evitar mayores costos o duplicidad innecesaria de los mismos.

Segundo, se podrá llevar a cabo la convocatoria por el 2% de los electores que se encuentran registrados en la lista nominal del padrón electoral, sin embargo, sería conveniente reducir del 2% al 1% de los convocantes para el efecto de que se facilite con mayor frecuencia la convocatoria, en temas de trascendencia para la sociedad.

Tercero, el artículo en comento dispone que, no podrá ser objeto de la consulta popular, cuando se trate de asuntos que tenga injerencia los ingresos o egresos de la federación, situación como podrá apreciarse, todos los asuntos de administración y proyectos de programas o actividades del Estado tienen vinculación estrecha con los ingresos o egresos que obtiene, maneja o aplica el Estado Federal, esto es un candado que limita la actividad de participación de la sociedad civil en asuntos de relevancia e interés social.

Tal y como se podrá apreciar en el contenido del artículo 35 de la Constitución Federal en vigor⁵⁹, mismo que textualmente dispone:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 42.

- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión...”

Con relación al artículo antecitado, se vislumbra una evidente contradicción entre el artículo 39 de nuestra Constitución Federal y el artículo 35 que en forma categórica exige una autorización previa a los Poderes de la Unión para consultar al depositario de la soberanía que por antonomasia es el pueblo. Esto es, que los representantes asumen un derecho superior al representado pudiendo ellos decidir si se aprueba o no consultar a sus representados.

“Artículo 35...

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes...”

De acuerdo al artículo anterior, se podrá apreciar que existe una desigualdad en las figuras de elección en nuestro sistema electoral, en primer término, referente a las elecciones de representantes, no se encuentra regulado porcentaje alguno para que su resultado surta efecto. En forma diametralmente opuesta, tratándose de la consulta popular se exige el 2% de la participación ciudadana para que su resultado surta efecto y se respete la decisión popular. Situación jurídica que evidencia una

discriminación entre el representante y el representado, que confunde al depositario de la soberanía.

“Artículo 35...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta...”

En concordancia con lo textualmente señalado en el artículo precitado, recordamos que Rousseau sostenía que el pueblo toma decisiones de lo que lo concierne, y los temas que este apartado está dejando fuera son prácticamente la agenda nacional; que concierne el modo y la calidad de vida de los ciudadanos. Además, cuando un tema le es vetado en consulta al soberano, seguramente ni la información se le ofrecerá del mismo. Esto nos muestra lo cómoda que se encuentra la elite política con la democracia representativa que funciona como sistema oligárquico.

“Artículo 35...

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

Apartado reformado DOF 10-02-2014

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal...”

Del análisis al apartado del artículo precedente, se manifiesta el riesgo al que se incurre de posible manipulación por la campaña electoral recurrente, en consecuencia desvirtúa la esencia misma de la consulta, puesto que el tema que se inquiera podría encontrarse empañado por las opiniones que los candidatos generen. Esto es, se presta a que se amalgame a la persona “candidato” con la respuesta al asunto consultado, no otorgando la importancia individual que cada elección requiere con su propia información y deliberación para el ejercicio democrático.

En resultado del anterior análisis, se tiene la necesidad de modificar el artículo 35 en cita, no únicamente, para modificar la figura jurídica de la consulta popular contenida en el citado artículo, sino que es consustancial que se adicionen los demás instrumentos de participación ciudadana y se sustente la creación de una ley especial, para el efecto de que se regule debidamente en cuanto forma y fondo; para su creación, manejo y ejecución de los instrumentos de participación ciudadana, con la finalidad de propiciar una eficaz y mayor participación de la sociedad civil, en la vida política de nuestro país.

3.1.4. Planteamientos de adición y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Consulta Popular y la Constitución Política de la Ciudad de México, para la creación de una nueva Ley de Participación Ciudadana en la Ciudad de México

De acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal actualmente vigente en la Ciudad de México, se encuentran regulados doce instrumentos de participación ciudadana, todos ellos de gran relevancia, porque permiten de una u otra forma mayores posibilidades de participación

de la sociedad civil; sin embargo, se tiene el problema de no estar debidamente regulados, puesto que la aplicación y manejo de sus mecanismos dejan al arbitrio o discrecionalidad de quien los ejecuta; situación meritoria que, requiere una nueva legislación de participación ciudadana en la Ciudad de México, que se encuentre sustentada tanto en la Constitución Federal como la Constitución Local, con la finalidad de evitar una manipulación jurídica convencional en favor de partes, sectores partidistas o de intereses particulares.

Por lo que respecta a la reforma constitucional, es de vital importancia que el artículo 35 de Nuestra Carta Magna⁶⁰, se modifique en lo general y en lo particular se postule no únicamente la modificación de la figura denominada “Consulta Popular”, sino que se modifique adicionando la creación de una Ley Reglamentaria a nivel federal, para que regule la diversidad de los doce instrumentos o herramientas de participación ciudadana que se encuentran existentes y previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, actualmente vigente, misma que textualmente en su artículo 4 dispone:

“Artículo 4.- Son instrumentos de Participación Ciudadana⁶¹:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Difusión Pública;
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2004. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: 7 de junio de 2017, pág. 2.
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-b70ee8d7f481b7d2adea7b9e3b0f560c.pdf>

- IX. Audiencia Pública;
- X. Recorridos del Jefe Delegacional;
- XI. Organizaciones ciudadanas, y
- XII. Asamblea Ciudadana.”

Como se podrá apreciar en el artículo 35 de nuestra Constitución Federal, no se encuentra previsto la figura de la “revocación de mandato”, misma que sería conveniente incorporar en la creación de la nueva ley federal que regule todos y cada uno de los instrumentos de participación ciudadana. Tampoco está enumerado el ejercicio del presupuesto participativo, inspirado en la Comuna de París de 1871, y puesto en práctica en la Ciudad de México desde el 2010, con fundamento legal y como instrumento obligatorio aplicable a toda la ciudad.

Un estudio de caso de consulta ciudadana interesante a comentar, según datos del IEDF2013b entre 2011 y 2013 se realizaron cuatro consultas ciudadanas sobre el presupuesto participativo en la Ciudad de México, en el que se pudo observar un aumento amplio de participación ciudadana del 2% al 12% en el lapso de marzo 2011 a noviembre de 2013, dicho aumento vinculado presumiblemente al fomento de publicidad para que los ciudadanos ejerzan su derecho a participar en forma vinculante en el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor, señala la existencia de la creación de los doce instrumentos de participación ciudadana, omitiendo regular lo referente a la “Revocación de Mandato” y de la “Consulta Popular”, posteriormente mediante reformas a los artículos 16 inciso f) se subsana indebidamente la figura jurídica de la “Revocación de Mandato”, así como en su artículo 16 inciso e) y artículo 50 Bis del Capítulo Cuarto, los cuales regulan

mecanismos que deben cumplirse para llevar a cabo la “Consulta Popular”, mismo que es adicionado mediante reforma el día 07 de junio de 2017, también se subsana indebidamente la Consulta Popular, sin embargo, dichos instrumentos de participación ciudadana no se encuentran debidamente sustentados jurídicamente en la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que es meritorio modificar sustancialmente la constitución local de la Ciudad de México, para el efecto de que se encuentre debidamente fundado el ejercicio pleno de la “Consulta Popular” y de la “Revocación de Mandato,” con la finalidad de que se propicie la participación directa democrática a nivel federal y a nivel local en nuestra Ciudad de México.

A mayor abundamiento, es de señalar que la actual Ley Federal de Consulta Popular, al regular únicamente lo referente a la consulta popular, es completamente insuficiente puesto que no regula ningún otro mecanismo de participación ciudadana, no obstante se encuentre regulada la “Consulta Popular”, esta no se encuentra debidamente, puesto que existen diversos candados, que permiten manipular su mecanismo en forma convencional en favor de quien la ejecuta; no se permite realizarla con un porcentaje mínimo del 1% de los electores que se encuentren en la lista nominal, dispone en forma indebida que la consulta popular no será procedente en el caso de que se trate de ingresos y egresos, mismo que textualmente señala: “No podrán ser objeto de consulta popular ... los ingresos y gastos del Estado”

En razón de lo anterior, se podrá apreciar que en forma indistinta la mayoría de las personas, confunden la Consulta Ciudadana con la Consulta Popular, distinción jurídica que se encuentra en el contenido de la propia Constitución Federal, al no disponer la existencia de la Consulta Ciudadana a nivel federal sino únicamente la Consulta Popular, a **contrario sensu** en

tratándose de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, la cual prevé debidamente la consulta ciudadana, no regula debidamente la consulta popular, no obstante se encuentra señalada en el artículo 16 inciso e) y 50 Bis, ambos contenidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, dicha regulación es insuficiente para ejercer su ejecución plenamente y que permita una participación democrática directa de los ciudadanos.

Cabe mencionar que el 27 de noviembre de 2018, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Palacio Legislativo de San Lázaro, el oficio No. CPC/066/2018, que se envía al Presidente de la Mesa Directiva, el Dictamen en **Sentido Positivo** sobre las iniciativas con proyecto de Decreto que adiciona y reforma los artículos 35, 36, 41, 73, 81 83, 99, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **Consulta Popular y Revocación de Mandato**, mismo que fue aprobado en Comisión el 26 del mismo mes y año. Proceso legislativo que se encuentra pendiente de su debate, discusión y aprobación.

3.2. Constitución Política de la Ciudad de México

Es relevante señalar que el 17 de septiembre del 2018, entró en vigor la incipiente Constitución Política de la Ciudad de México, misma que regula diversos instrumentos de participación ciudadana; sin embargo, en contraste con la actual Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, tenemos sendas distinciones, principalmente las siguientes:

1.- La Constitución Política de la Ciudad de México tiene contemplado en su artículo 25, la Iniciativa Ciudadana, la cual consistente en el derecho

de los ciudadanos de presentar una iniciativa de ley ante el Congreso Local, a diferencia de la que se encuentra regulada en la ley de participación ciudadana como “Iniciativa Popular”, es importante mencionar que si bien es cierto que se podría considerar, que se está ante la presencia de dos figuras similares, también lo es que esto pone en evidencia la indebida regulación jurídica que permite que se realicen impugnaciones al no contener con precisión las hipótesis normativas de cada una de ellas, puesto que se trata de situaciones jurídicas genéricas y dejan en su aplicación al libre albedrío de quienes pretendan realizarlas o ejecutarlas. No se contiene el periplo jurídico y su entorno de mecanismos que permitan la eficacia necesaria en la obtención de sus resultados.

2.- En contraste con la Constitución Federal, esta no tiene contemplado la consulta ciudadana y no tiene contemplado la iniciativa popular: En el artículo 35 de la Constitución Federal, tiene previsto el derecho de los ciudadanos de ejercer la consulta popular, misma que es completamente diferente tanto a la figura prevista por la Constitución Política de la Ciudad de México, como aquella contenida en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, situación que obliga y que es inminente realizar las modificaciones y reformas al artículo 35 de la nuestra Constitución Federal, con relación no únicamente a la consulta popular, sino también al derecho de los ciudadanos a acceder a los diversos instrumentos de participación ciudadana, mecanismos simples y directos, para la obtención de resultados eficaces.

3.- Por otra parte, es consustancial realizar las reformas pertinentes a la Constitución Política de la Ciudad de México, en la parte conducente a los instrumentos de participación ciudadana, con la finalidad de precisar o incorporar las figuras de la iniciativa popular o iniciativa ciudadana, consulta

popular o consulta ciudadana; así como la revocación de mandato, que se encuentra regulado en la Constitución de la Ciudad de México y no en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

La Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce en su artículo 24 el concepto de ciudadanía, precisando que es: "... el vínculo existente entre las personas y la comunidad a la que pertenecen para el goce de los derechos reconocidos en esta constitución, se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley."

El artículo 25 de la presente ley, dispone que las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar, mediante los mecanismos de participación democrática directa reconocidos por esta Constitución, en la resolución de los problemas que incidan en la comunidad a la que pertenecen o la ciudad de México, podrán participar en la modificación o mejoramiento de las normas que regulan las relaciones entre las comunidades, tal y como lo dispone el citado artículo en los puntos 1 y 2 correspondientes⁶², mismos que literalmente señalan:

1.- Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.

2.- Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control

⁶² *Ibidem*, pág. 55.

del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.

Por otra parte, en su artículo 5 apartado A, en los puntos señalados con el números dos y siete arábigos⁶³, dispone que el Instituto de Planeación Democrática y prospectiva de la Ciudad de México, será el encargado de establecer un sistema de indicadores de los derechos humanos que permitan evaluar el cumplimiento progresivo de las metas presupuestarias del gobierno de la Ciudad de México. Lo importante a destacar en lo dispuesto por este artículo, es la existencia de un Instituto de Planeación Democrática, el cual se encargará de crear el *programa de los derechos humanos* que, a su vez, establecerá los criterios para la elaboración de disposiciones legales, políticas públicas, estrategias, líneas de acción y asignación del gasto público, de esta forma garantizar la participación de la sociedad civil, en su elaboración y seguimiento, en convergencia con todas las autoridades que sean competentes en su demarcación territorial, tal y como lo dispone textualmente:

2. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México establecerá un sistema de indicadores de estos derechos que permitan fijar metas en el presupuesto anual y evaluar la garantía de su cumplimiento progresivo, tomando como base los niveles esenciales y alcanzados de satisfacción conforme a lo previsto por la ley.

7. Este sistema elaborará el Programa de Derechos Humanos, cuyo objeto será establecer criterios de orientación para la elaboración de disposiciones legales, políticas públicas, estrategias, líneas de acción y asignación del gasto público, con enfoque de derechos

⁶³ *Constitución Política de la Ciudad de México*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII Legislatura. Publicada el 17 de febrero de 2017, pág. 6.
<http://www.aldf.gob.mx/leyes-fundamentales-estatuto-107-7.html>

humanos, asegurando en su elaboración y seguimiento la participación de la sociedad civil y la convergencia de todas las autoridades del ámbito local.

En la misma tesitura, el artículo 15 de la Constitución de la Ciudad de México⁶⁴, nos ofrece diversos instrumentos de planeación para el desarrollo de la Ciudad de México, entre los principales, aquel que corresponde a la participación de los ciudadanos, mismo que dispone en los siguientes términos:

Artículo 15.

De los instrumentos de la planeación del desarrollo

A. Sistema de planeación y evaluación.

1. Esta Constitución garantiza el derecho a la ciudad a través de instrumentos de planeación, jurídicos, administrativos, financieros, fiscales y de participación ciudadana para hacer efectivas las funciones social, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad.

En correlación con lo anterior, el artículo 17 de la constitución política referida⁶⁵, en el aspecto económico y de bienestar social, garantizarán en coordinación con el gobierno federal, las instancias metropolitanas y los sectores privados y sociales, la participación de la sociedad civil, mediante mecanismos de participación ciudadana, mismo que dispone textualmente, en los términos siguientes:

Artículo 17.

Bienestar social y economía distributiva.

1. La Ciudad de México asume como fines del proceso de desarrollo el mejoramiento de la vida en los órdenes económico, social, ambiental y cultural para afirmar la dignidad de sus habitantes. Aspira a constituir un

⁶⁴ Ibídem, pág. 27.

⁶⁵ Ibídem, pág. 42.

Estado social y democrático de pleno ejercicio de los derechos con los valores de libertad, igualdad y cohesión social.

2. Corresponde al gobierno, planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la ciudad, junto con las alcaldías, con la concurrencia participativa y responsabilidad social de los sectores público, privado y social que establezcan un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo. En el ámbito de sus competencias, garantizarán los medios de coordinación con el gobierno federal, las instancias metropolitanas y los sectores privado y social, considerando los mecanismos de participación ciudadana.

Es preciso señalar que en lo previsto por los artículos 3 y 4 de la Constitución de Política de la Ciudad de México, encuentra su baluarte jurídico, en los principios rectores de la dignidad humana e igualdad de todos los seres humanos, principios que sustenta los derechos humanos que tutela esta constitución en beneficio de todos los ciudadanos y habitantes de la Ciudad de México: universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, son principios fundamentales de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se consideran inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, irrevocables y exigibles, y que a su vez sustentan el derecho de la igualdad de participación ciudadana democrática directa, ya sea individual o en forma grupal o colectiva, en su modalidad representativa.

3.3. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

Es conveniente precisar que la Ciudad de México tiene una forma de gobierno republicana, democrática, representativa, laica y popular, que

encuentra su sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 1 punto 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México⁶⁶, mismo que textualmente señala:

3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.

De lo anterior, se podrá apreciar además de su forma de gobierno, que está sustentado en un sistema de división de poderes, con pluralismo político y participación social. No obstante, el estar debidamente contemplado la forma plural política -entiéndase como la intervención o participación diversa- e incluso de la participación social. En la praxis política y de gobierno, no hemos encontrado los mecanismos e instrumentos eficaces, que permitan la participación de la sociedad civil, sea de los ciudadanos en forma individual o de los diversos sectores sociales que integran nuestra sociedad.

En la Constitución Política de la Ciudad de México en los artículos 1 punto 3; 2 punto 2, inciso b); y principalmente en el diverso 3 punto 3, mismos que textualmente disponen:

Artículo 1.

3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y **participación social**.

Artículo 2.

⁶⁶ Ibídem, pág. 3.

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, **la participación ciudadana** y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

Artículo 3.

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y **participativa**, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

De acuerdo con lo anterior, se podrá apreciar que la incipiente Constitución de la Ciudad de México, regula por primera vez la participación de los habitantes de la Ciudad en lo político social, no obstante exista la actual Ley de Participación Ciudadana en el Distrito Federal.

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, creada el 17 de mayo de 2004, abrió las posibilidades del ejercicio de la participación de los diversos sectores sociales y en forma individual de los ciudadanos; sin embargo, no se han logrado los cambios sustanciales, para que mediante los mecanismos e instrumentos de participación se obtengan los resultados eficaces, bajo los principios y herramientas establecidas de participación.

Las últimas reformas y adiciones incorporadas en la Ley de participación Ciudadana del Distrito Federal del 07 de junio de 2017⁶⁷, abren la posibilidad de mayor participación de los indígenas, al reconocerse diversos derechos ciudadanos e incorporar conceptos jurídicos y derechos humanos

⁶⁷ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2004. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: 7 de junio de 2017.
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-b70ee8d7f481b7d2adea7b9e3b0f560c.pdf>

relativos a la participación de la pluralidad étnica. Sin embargo, dista aún de que tengamos una mayor pluralidad social, para ello, se requiere incorporar a la mayor diversidad de los ciudadanos; verbigracia, los adolescentes con capacidades diferentes o menos capaces, niños, adultos mayores de tercera edad, desde otra perspectiva sin discriminación de ninguna naturaleza. Tal vez, se considere que los adultos tienen todos los derechos por ser mayores de edad y que los adolescentes tienen todos los derechos, puesto que son tutelados y estos gozan de lo que se les otorga a través de su tutor o familia que lo integra. Sin embargo, la mejor forma de democracia es aquella que se considera en forma de participación directa, es decir, se tiene que promover y propositivar (proponer con propósito positivo) una legislación más integral, plural y participativa, la cual podríamos denominar “una democracia participativa directa.”

Actualmente, en el artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se encuentran reconocidos diversos instrumentos de participación ciudadana⁶⁸, herramientas que son indispensables para el ejercicio de participación de los ciudadanos y los diversos sectores sociales, mismo que literalmente señala:

Artículo 4.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Difusión Pública;
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;
- IX. Audiencia Pública;

⁶⁸ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 2.

- X. Recorridos del Jefe Delegacional;
- XI. Organizaciones ciudadanas, y
- XII. Asamblea Ciudadana.

No obstante, las reformas y adiciones que aprobaron los asambleístas en el 2017, respecto a la clasificación de “instrumentos de participación ciudadana,” no se logró una distinción conceptual o jerarquización de los instrumentos de participación. Ello redundaba en riesgo de errores en su aplicación, sobre todo, en la eficacia de los resultados que se obtienen, al no existir los mecanismos de regulación óptimos para su aplicación. No es suficiente que, de una forma dogmática, únicamente se logren conceptos y figuras jurídicas, que en la práctica y aplicación, no logran alcanzar los fines de participación democrática y directa que se encuentran previstos tanto en la Constitución Política de la Ciudad de México como en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos para la participación ciudadana de la Ciudad de México, encuentran su base fundamental en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los derechos humanos, sustentados en la “Declaración Universal de Derechos Humanos,” y proclamados en 1948 en la sede de París de la Organización de las Naciones Unidas.” La interpretación de la aplicación de los derechos de participación ciudadana debe realizarse en conjunto con los principios de los derechos humanos de inclusión y participación previstos tanto en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos,” como en los tratados internacionales signados por el gobierno de México. Caso contrario, tendríamos resultados negativos y no favorables para alcanzar en forma eficaz la participación ciudadana.

En contraste, uno de los instrumentos de participación del gobierno federal, es la Consulta Popular, la cual no se ha logrado aplicar adecuadamente.

Recientemente tuvimos el caso más sobresaliente de dicha consulta ciudadana con la controversial experiencia referente al Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, realizada el 28 de octubre de 2018; sin embargo, no se lograron aplicar los mecanismos adecuados para realizarla.

En comparación con la figura jurídica de la Consulta Ciudadana, misma que se encuentra prevista tanto en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en su artículo 47, como en el artículo 25 Apartado E, puntos 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismos que disponen literalmente:

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Artículo 47. Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo de Pueblo y los Consejos Ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.⁶⁹

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 25.

E. Consulta ciudadana

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta en los términos de lo dispuesto en esta Constitución y la ley en la materia. A través de este instrumento, las autoridades someterán a consideración de las y los ciudadanos cualquier

⁶⁹ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 8.

tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad.

2. La consulta ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en el listado nominal del ámbito territorial correspondiente.

De lo anteriormente precisado, se podrá apreciar que el instrumento de participación ciudadana de la Consulta Ciudadana, no se encuentra debidamente regulada. No es suficiente que se señale la forma conceptual y determinados mecanismos del ejercicio del derecho de petición, consistentes en la forma y requisitos de realizar la solicitud de la consulta ciudadana.

Los antecitados artículos son genéricos, al disponer que las consultas ciudadanas serán “sobre cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal” o puedan aplicarse “por medio de preguntas directas, foros o algún instrumento de consulta;” se dejan para que en forma arbitraria y discrecional puedan formularse el número de preguntas que deseen, la sintaxis en la pregunta, de manipular el tiempo de presentar las preguntas al que va a votar o participar en foros, los tópicos previamente entregados y que serán tratados en la consulta, ya sea de votación directa o foros. También como se podrá apreciar, el artículo regula que podrá aplicarse “algún instrumento de consulta”. Todo lo anterior, al no estar debidamente reglamentados los mecanismos previamente para la realización de la consulta, evidencia la posibilidad de manipular convencionalmente a los intereses de determinados grupos políticos o sectores sociales de participación.

Por otra parte, el artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana,⁷⁰ prevé textualmente que:

Artículo 50.- Los resultados de la consulta ciudadana **serán elementos de juicio** para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

Del antecitado artículo, se podrá distinguir que la hipótesis que pretende regular que los resultados serán elementos de juicio que la autoridad convocante aplicará en el ejercicio de sus funciones, evidencia que dichas facultades son arbitrarias al señalar que “serán elementos de juicio,” es decir, la autoridad no se encuentra compelida realmente tomar su decisiones de acuerdo al resultado de la consulta ciudadana, esto es, los resultados no son vinculatorios.

La participación ciudadana es un conjunto de mecanismos que se instrumentaron, con la finalidad de que los ciudadanos en forma individual directa o en forma colectiva, participen en la toma de decisiones, colaboración y ejecución de determinados actos o decisiones en la actividad política de gobierno, sin que se encuentren integrados en partidos políticos o en la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal.

3.3.1. Principios de participación ciudadana

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor, además de sustancialmente contener previstos los instrumentos de participación ciudadana, también prevé diversos principios de participación ciudadana, tal

⁷⁰ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 15.

y como lo dispone el artículo 3 de la propia Ley⁷¹, mismo que a la letra señala:

Artículo 3.- Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

- 1- Democracia.
- II. Corresponsabilidad.
- III. Pluralidad.
- IV. Solidaridad.
- V. Responsabilidad Social.
- VI. Respeto.
- VII. Tolerancia.
- VIII. Autonomía.
- IX. Capacitación para la ciudadanía plena.
- X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas.
- XI. Derechos Humanos.
- XII. Perspectiva de Género.

Los principios supracitados, son señalados en la Ley de Participación Ciudadana, sin embargo, la propia ley adolece de las definiciones de los multicitados principios, solo en forma por demás irrelevante son mencionados en diversos artículos en el contenido de la ley, dejando a un lado incluso la definición conceptual de cada uno de ellos. Si bien es cierto, que dichas ideas son mencionadas en la Constitución de la Ciudad de México, también lo es que, para integrar los principios que se integran a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, tendrían que precisarse

⁷¹ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 2.

dichas conceptualizaciones teóricas de tales principios, ello, debido a que pueden causar indebidas interpretaciones jurídicas, verbigracia; el principio de *democracia* previsto en el artículo 3 de la citada Ley, solo se limita a señalar *democracia* en forma inequívoca, situación jurídica falible, puesto que la democracia tiene diversos conceptos aplicables, verbigracia, la democracia participativa, democracia directa, democracia indirecta, democracia digital, democracia representativa, democracia del pueblo, entre otras.

1. El concepto de Giovanni Sartori, Italiano, concibe que la *Democracia* reside en el pueblo y que en sí mismo el pueblo al ejercer el poder soberano que detenta, este lo hace dirigido hacia el mismo pueblo, en lo que lo convierte en el mismo sujeto objeto del mismo fin; tal y como lo define, en la siguiente frase:

“... es un sistema político, en donde el poder del pueblo se ejerce sobre el pueblo. El mismo pueblo se convierte en sujeto y objeto.”⁷²

Jürgen Habermas, distingue la *Democracia* y sustenta que no es solo política, económica y jurídica, sino tiene mayor relevancia en lo social, el concepto de *democracia* para Habermas, en forma simple es lo siguiente:

“La democracia no es el simple derecho al voto entre los candidatos, es la libre discusión de los asuntos públicos en forma racional por parte de una comunidad; es el conjunto de procedimientos que vinculan los grupos en la sociedad.”⁷³

⁷² https://www.prensa.com/politica/democracia-Sartori_0_1490100976.html

⁷³ <https://laciudrom00.wordpress.com/2013/10/04/democracia-deliberativa-habermas>

Es importante subrayar, que las leyes fundamentales pueden contener los principios que rigen las leyes secundarias y especiales; sin embargo es fundamental que las leyes últimas contengan los principios debidamente conceptualizados, con la finalidad de que se aplique su interpretación jurídica correctamente.

2. El principio de *Corresponsabilidad*, coadyuva a que los ciudadanos y los órganos del Estado, cooperen mutuamente y se hagan responsables de las intervenciones y acciones que realicen, y se conviertan en promotores directos e indirectos del respeto y aplicación de los derechos humanos, en la participación progresiva de los ciudadanos en los asuntos políticos y de gobierno del país.

Existe una co-responsabilidad de los ciudadanos y el Estado, así como de una forma global al asumir la promoción y responsabilidad de los derechos humanos, con el propósito de dar solución a los problemas de la humanidad.

3. El principio de *Pluralidad*, consiste en el reconocimiento, la aceptación y tolerancia de diversas formas de posición o pensamientos, razas, credos, cultura, etnias, edad, género, preferencias u orientaciones sexuales. Se precisa de la aceptación e inclusión de la diversidad de personas, sin discriminación alguna.

En cuanto a la *Pluralidad Política*, es la participación de todos los ciudadanos y sectores sociales, en forma democrática directa y partidaria, se valora la participación individual sin exclusión.

4. El principio de *Solidaridad*, de profunda connotación liberal, tuvo sus raíces manifiestas desde la revolución francesa que proclamó la fraternidad como uno de los tres baluartes humanos, y en la participación ciudadana, implica que tanto los ciudadanos que tienen la pretensión de participar activamente, ya sea en forma directa o indirecta, así como los órganos y representantes de los mismos, que se avoquen a tener como objetivo principal el trabajar y servir para alcanzar los resultados objetivos de sus actividades, traduciéndose en el bienestar común, la paz y la seguridad, de todos los habitantes y ciudadanos de la Ciudad de México. Ser solidario implica tener empatía, generosidad y compasión, por las demás personas, sin distinción o discriminación de cualesquiera índole, como una fraternidad.

5. El principio de *Responsabilidad Social*, en el contexto de la participación ciudadana, tiene un enfoque de compromiso de cada uno de los ciudadanos y de los representantes de los Órganos del Estado, para que de una forma voluntaria contribuyan a alcanzar los fines que se persiguen de un bienestar común de todos los integrantes de la ciudad y habitantes en nuestra sociedad mexicana.

Un concepto general de responsabilidad social⁷⁴, sería el siguiente:

La responsabilidad social es el **compromiso, obligación y deber que poseen los individuos, miembros de una sociedad o empresa** de contribuir voluntariamente para una sociedad más justa y de proteger el ambiente.

⁷⁴ <https://www.significados.com/responsabilidad-social>

6. El principio de *Respeto*, indudablemente, es un principio general aplicable en todas las esferas en que se quiera una convivencia pacífica; y en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se encuentra presente en los artículos 11 fracción III, 15, 22 segundo párrafo, 66 fracción II, 112 inciso I), 149 fracción III, incisos a) y b), 226 inciso c), 252 fracción III, 254 fracción I y 262.

En el ámbito de la participación ciudadana, es dable considerar que la práctica del principio del respeto es co-sustancial, para el ejercicio armonioso y equilibrado, de la participación de los ciudadanos, los sectores sociales y los servidores públicos y los órganos pertenecientes al Estado, sean de carácter administrativo, judicial o legislativo.

7. El principio de *Tolerancia*, en el contexto de la participación ciudadana, es indispensable considerarlo como relevante, con una perspectiva dual con el principio de solidaridad, puesto que la tolerancia es un valor que se desarrolla no en un sólo ámbito, sino es aplicado en todos los contextos habidos y por haber, es parte inherente al ser humano desarrollar la tolerancia, no es solamente un principio, es una gran virtud en un ser humano que lo caracteriza como una persona con sapiencia amplia, al tener la capacidad de entender el lugar y entorno en que se encuentra. La tolerancia en la participación ciudadana es sustancial para que tengan resultados óptimos y sin problemas marginales.

La tolerancia nos permite una convivencia armónica al respetar las ideas, creencias y diferencias con el otro. Si creemos que las condiciones previas a la democracia son la información, discusión y deliberación, no sería posible llegar a la deliberación sin la tolerancia a nuestras divergencias.

8. Respecto al principio de *Autonomía*, es conveniente precisar que en la aplicación de la participación ciudadana, a todas luces se tiene conocimiento que “autonomía” significa el libre albedrío y la libertad de elección, no obstante, la autonomía si bien es cierto que se encuentra señalado como principio en la Ley de Participación Ciudadana, también es que no se encuentra señalado ni referido en el texto de todos los artículos de la propia Ley de Participación Ciudadana, situación que sólo evidencia la forma apresurada o al vapor, sin el mayor estudio y análisis de los asambleístas que aprobaron la Ley de Participación Ciudadana, desde su creación hasta las reformas y adiciones que se han realizado hasta el día de hoy. Por lo que, es meritorio y trascendental proponer una nueva legislación de participación ciudadana y bajo la contemplación de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y en nuestra Constitución Federal.

9. El principio de *Capacitación para la Ciudadanía Plena* se encuentra debidamente sustentado en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Participación Ciudadana⁷⁵, mismo que a la letra dispone:

Artículo 2 ...

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, **capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana; así como su capacitación** en el proceso de una mejor gobernanza de la Ciudad Capital.

⁷⁵ Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, op. cit., pp. 2-3.

De lo anterior, se podrá apreciar que uno de los ejes que sostiene todo principio de evolución, es la educación y capacitación, por lo que no es soslayable mencionar que es acertado el principio contemplado en la Ley meritoria que nos ocupa, sin embargo, en la práctica, dista mucho de llevarse a cabo una capacitación adecuada y eficiente en los diversos sectores de la ciudadanía, puesto que no se encuentran contemplados los mecanismos de formulación e implementación de sistemas de enseñanza, todo ello, se deja en forma arbitraria y sin el cuidado de aplicar un sistema de evaluación permanente que garantice la eficacia del sistema de enseñanza en la capacitación.

10. El principio de la *transparencia y rendición de cuentas*, es trascendental para la regulación de la participación ciudadana, principio que se encuentra contenido en diversos artículos y, principalmente, en lo dispuesto por los artículos 61 y 134 de la Ley de Participación Ciudadana⁷⁶, los que textualmente, sustentan:

Artículo 61 ...

La red de contralorías ciudadanas es el instrumento de participación por el que los ciudadanos en general, los integrantes de los Comités Ciudadanos, el consejo del pueblo en coadyuvancia con la autoridad tradicional, de los Consejos Ciudadanos y de las organizaciones ciudadanas, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la Administración Pública del Distrito Federal, para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público.

⁷⁶ Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, op. cit., pp. 20 y 43.

Artículo 134 ...

Las comisiones de trabajo por tema serán, cuando menos, las de seguridad pública, servicios e infraestructura urbana, medio ambiente, transparencia y rendición de cuentas, economía y empleo, vida comunitaria, vivienda y asuntos internos.

De lo antecitado, se podrá apreciar que se encuentra regulada la transparencia y la rendición de cuentas, sin embargo, su reglamentación y aplicación se encuentra prevista en los artículos 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismas que respectivamente establecen lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

VII Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
VIII Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Reconozco que México vamos por buen camino de tener un gobierno abierto, lo que pone a disposición de los ciudadanos gran cantidad de información y las herramientas para su análisis. Los tres pilares fundamentales de todo gobierno abierto son la transparencia, la participación y la colaboración.

11. Los *Derechos Humanos* son la base jurídica fundamental en las relaciones de todos los seres humanos, son aplicables en cualquier tipo o

forma de gobierno de cualquier sociedad, de cada uno de los países que integran la familia humana. Estos derechos humanos se integran en forma paulatina y progresiva en las constituciones y leyes fundamentales de los países, sus principios son incorporados a las leyes ordinarias y especiales. No es la excepción su aplicación a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor, (actualmente Ciudad de México).

Los derechos humanos se encuentran contenidos en el acta levantada el 10 de octubre de 1948 en la asamblea general por la Organización de las Naciones Unidas⁷⁷, en la que se asientan los derechos fundamentales para todos los seres humanos, sustentados en dos postulados principales: 1) El reconocimiento a la dignidad humana, por el simple hecho de ser humano; 2) La igualdad de derechos de los seres humanos, sin distinción de género.

Establece en forma general que todos los seres humanos nacen libres y por ese simple hecho, todos son iguales, gozan de igualdad ante la ley sin discriminación alguna, tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, nadie se someterá a la esclavitud, ni tener tratos crueles e inhumanos, todos serán iguales en oportunidades, tendrán derecho a la protección de la ley, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado, y se tendrá el derecho a ser oído en un juicio, ser considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario, por un tribunal previamente establecido, el cual será independiente e imparcial.

Estos Derechos Humanos se encuentran incorporados a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no obstante, la aplicación de los mismos dista de ser efectiva, en muchos de los casos por

⁷⁷ *Declaración de los Derechos Humanos*, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), Acta suscrita el 10 de diciembre de 1948. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>

desconocimiento en la materia, por no estar debidamente regulados en la ley y, en diversas ocasiones, por intereses convencionales de quienes los deben de aplicar o ejecutar, situación que se analizará en su momento oportuno.

12. La *Perspectiva de Género* se inspira en los derechos humanos, como lo comentamos en el apartado anterior, que garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Su origen se remonta al documento emanado de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, que incitó al surgimiento de una serie de investigaciones y debates en torno al rol de la mujer, y los Estados que participaron se comprometieron a garantizar a las mujeres el acceso equitativo a oportunidades laborales, políticas, económicas, sociales, educativas, culturales y de salud. La perspectiva de género pretende desnaturalizar, desde el punto de vista teórico y desde las intervenciones sociales, el carácter jerárquico atribuido a relación entre los géneros y mostrar que los modelos de varón o de mujer, así como la idea de heterosexualidad obligatoria son construcciones sociales que establecen formas de interrelación y especifican lo que cada persona, debe y puede hacer, de acuerdo al lugar que la sociedad atribuye a su género, roles socialmente contruidos en base al sexo.

3.4. Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal⁷⁸, actualmente Ciudad de

⁷⁸ *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el martes 29 de diciembre de 1998. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 15 de marzo de 2017.
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-82ec71a1c9139ea27ca08b233a77deb4.pdf>

México, su forma de gobierno administrativa, se divide en los términos siguientes:

a).- Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por La Jefatura de Gobierno; las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal, La Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Además, contará con los órganos político administrativos desconcentrados en las demarcaciones territoriales, actualmente denominados Alcaldías, las que gozarán de Autonomía funcional en su forma de gobierno

b).- Administración Pública Desconcentrada, coadyuvará al funcionamiento de la administración pública centralizada, mediante los diversos órganos administrativos desconcentrados, de acuerdo a los Estatutos de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

c).- Administración Pública Paraestatal, se integrará por diversos organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

No obstante lo previsto anteriormente, la Ley Orgánica de Administración en estudio, sólo regula la participación ciudadana, en lo previsto por su fracción I, en su artículo 28⁷⁹, en competencia de las atribuciones de la Secretaría de

⁷⁹ *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el martes 29 de diciembre de 1998. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 15 de marzo de 2017, pág. 65.
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-82ec71a1c9139ea27ca08b233a77deb4.pdf>

Desarrollo Social, que ésta le confiere, específicamente, corresponde la de formular, fomentar y ejecutar políticas y programas para el desarrollo social con la participación ciudadana, con la finalidad de coadyuvar al mejoramiento y bienestar de los habitantes de la Ciudad de México.

Por otra parte, se tiene que las y los titulares de las demarcaciones territoriales, actualmente denominadas Alcaldías, en el artículo 29 en sus fracciones XV, 30 fracciones LVI, LXXV, LXXVI⁸⁰, regulan que les corresponderá crear comités de seguridad pública, con el propósito de la participación ciudadana y se ejerza el instrumento de participación de consulta; promover la creación de programas para la participación ciudadana; realizar recorridos periódicamente, audiencias públicas y difusión pública, de conformidad con el Estatuto de Gobierno y la Ley de Participación Ciudadana.

A mayor abundamiento, es conveniente precisar que es necesario ampliar los mecanismos y su regulación para que la participación ciudadana realmente se ejerza en todos los ámbitos de las actividades políticas y de gobierno de la Ciudad de México. La actual regulación no es suficiente para efficientizar el ejercicio de la participación de la sociedad civil, sea esta en forma individual o representativa, a través de sectores de colectivos de la sociedad perteneciente a la Ciudad de México.

⁸⁰ Idem. pág. 68.

3.5. Acta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948

El nacimiento de los derechos humanos desde el punto de vista jurídico, encuentra su antecedente en Francia en 1789, con la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano” documento que define los derechos personales y los de la comunidad, además de los universales; influenciada por el pensamiento iusnaturalista de los filósofos de la época como Hobbes, Locke y Rousseau.

Posteriormente, surge en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en asamblea general celebrada el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París Francia, la Declaración de los Derechos Humanos, adoptada y votada por la mayoría de los países, todos los representantes de los países votaron a favor y no hubo votos en contra, excepto principalmente, Sudáfrica, Arabia Saudita y la Unión Soviética, que se abstuvieron de votar, entre otros.

Se cambió el concepto de “hombre” a “humano”, debido a las luchas feministas, sobre todo cuando Olympe de Gouges, en 1791, proclama la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, donde la mujer entra a la historia de los derechos humanos. Ha sido un gran logro para la humanidad el declarar derechos humanos por el simple hecho de nacer, y cobraron especial relevancia después de dos guerras mundiales que pusieron de manifiesto la miseria humana.

El documento aprobado y adoptado, por la mayoría de naciones, en asamblea general por la Organización de las Naciones Unidas⁸¹, denominado “Declaración Universal de los Derechos Humanos,” es la base

⁸¹ *Declaración de los Derechos Humanos*, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), Acta suscrita el 10 de diciembre de 1948.
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>

fundamental de los derechos humanos contenidos en las constituciones que actualmente rigen a la mayoría de Estados soberanos.

Este documento establece en forma general que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, con derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, nadie debiendo ser sometido a la esclavitud o tratos crueles e inhumanos, iguales ante la ley sin discriminación alguna o de cualquier tipo, con derecho a la protección de la ley, no debiendo ser arbitrariamente detenidos, presos o desterrados y a ser oídos previamente a un juicio por un tribunal debidamente establecido independiente e imparcial.

En la investigación que nos ocupa, específicamente, de la participación de la sociedad civil en la Ciudad de México, en las actividades políticas y de gobierno, no se ha encontrado un mecanismo eficaz que encauce favorable que los ciudadanos participen con base a los principios y derechos de que gozan, otorgados a todo ser humano conforme a lo previsto en el acta de “Declaración Universal de los Derechos Humanos,” derivados en diversos casos, por la discriminación política de género o la actividad monopólica del poder. Se obstaculiza que los ciudadanos en forma común puedan ejercer la soberanía a que tienen derecho, para participar activamente en la vida política y de gobierno, sin estar necesariamente integrados a un partido político. Si bien es cierto, que existen leyes que regulan y establecen algunas figuras jurídicas de participación de la ciudadanía, como es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, esta ley se encuentra actualmente rebasada, puesto que sus instrumentos de participación no son aplicados eficazmente, al no tener un sistema que facilite su funcionamiento. Se puede observar que en la praxis política, no se realizan las actividades reguladas por la citada Ley, estudio que se precisará con mayor detenimiento y análisis en los siguientes apartados.

3.5.1. Principios de los derechos humanos

En la Constitución Federal se tienen diversos principios plasmados para garantizar los derechos humanos establecidos en la misma. Principalmente, los principios previstos en su artículo 1 párrafo tercero de Nuestra Carta Magna, como son: el de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*⁸²; a su vez la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 4 apartado B punto 1, tiene consagrados los mismos principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*; pero también integra el de *complementariedad, integralidad* y el de *no regresividad*.

Por otra parte, es conveniente señalar que uno de los principios rectores supremos y sustento de los derechos humanos es el de la *dignidad*. Entiéndase la dignidad humana como el derecho a ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias con relación a los demás, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

El principio de *universalidad* en los derechos humanos, integra el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de todos los integrantes de la raza humana, sin distinción de nacionalidad, edad, credo, religión, sexo, preferencias o cualesquiera otra, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 2.

sancionar y, en su caso, reparar las violaciones de los derechos humanos de todos los individuos sin distinción.

El principio de *interdependencia* en los derechos humanos, consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran interrelaciones, vinculados en su aplicación, no se podrán considerar en forma aislada, sino tomar en cuenta el derecho humano violado en forma íntegra con los demás derechos, el derecho tutelado se encuentra vinculado con todos y cada uno de los derechos, es decir, se encuentran dependientes unos con otros, no obstante sea violado un solo derecho, el respeto y la garantía de los derechos humanos, deberá interpretarse en forma universal e integral con todos y cada uno de los derechos humanos.

El principio de *indivisibilidad*, consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran estrechamente vinculados, dependientes, interrelacionados, por ende, para su interpretación y aplicación, deberán considerarse como un conjunto de derechos humanos que no podrán ser divididos, en consecuencia, debiendo garantizar el respeto de todos los derechos en forma integral; ello, en razón de respetar el derecho a la dignidad humana, como principio rector de las relaciones humanas.

El principio de *progresividad*, consiste en que el Estado debe garantizar que los derechos humanos estén en continua evolución y progreso, con la finalidad de que exista un beneficio progresivo en la regulación jurídica de los derechos humanos, con la finalidad de que los derechos humanos se encuentren mejor tutelados y protegidos en favor de todos los seres humanos y no exista la regresividad de los mismos; en todos y cada uno de los países existentes.

Además, de los principios rectores de los derechos humanos supracitados, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos principios más contemplados que favorecen en su interpretación y aplicación a los derechos humanos, el principio *pro personae*, también denominado *pro homini*, y el principio *hermenéutico conforme*.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna⁸³, en sus párrafos primero y segundo, textualmente disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

De lo anterior se podrá apreciar en su primer párrafo que, todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución; y en su segundo párrafo que, las normas relacionadas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la constitución y a los tratados internacionales, esto es el principio *hermenéutico conforme*. En la misma tesitura, cuando refiere que, se favorecerá en todo tiempo la protección más amplia a las personas, infiere la aplicación del principio *pro personae* o *pro homini*.

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 1.

El principio *pro personae* o, también conocido como, principio *Pro Homini*, consiste en que el Estado en su interpretación y aplicación de los derechos humanos, debe aplicar en favor del hombre la norma más amplia que le favorezca y en cuanto a la norma que restringe sus derechos, debe aplicar la de su mínima restricción, siempre en favor y beneficio del hombre.

El principio *Hermenéutico Conforme*, se actualiza cuando se interpretan las normas jurídicas que regulan los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y, al mismo tiempo, cuando se ejerce la posibilidad de la que dispone nuestra constitución, para interpretar las normas jurídicas que se encuentran contenidas en los tratados internacionales de los países de que México sea parte, relativo a los derechos humanos.

3.6. Instrumentos de participación ciudadana

Los instrumentos de participación ciudadana son esencialmente, los medios mediante los cuales la sociedad civil tiene la oportunidad de participar en la vida democrática de su país; sin embargo, aunque en la actualidad muchos de los países los han incorporado a sus leyes internas, esto no llega a ser una práctica real, debido a diversos factores. Uno de los principales es el factor de poder, que algunos particulares o sectores económicos, interesados en no dejar de tener el control político o cuando se ha logrado superar tal obstáculo, la falta de interés de la ciudadanía, es otro problema a vencer. Se debe fomentar la cultura de la participación ciudadana, dar a conocer sus derechos políticos y de tal forma, se comprenda que el beneficio mayor es el beneficio colectivo, aquel que se encuentra por encima del interés y beneficio individual.

En nuestro país existe una reticencia política y ciudadana a la participación activa que todavía tenemos que superar y, para ello, es necesario crear leyes que estimulen la participación y regulen los instrumentos con los que cuenta nuestra democracia, para que la sociedad civil se encuentre en la posibilidad de participar de manera cada vez más directa.

3.6.1. El Plebiscito

En forma general, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal en vigor⁸⁴, el Plebiscito es un instrumento político de participación de los ciudadanos, que se ejerce mediante su voto en forma directa, con el objetivo de decidir sobre los actos o decisiones de las autoridades de la Ciudad de México. El Jefe de Gobierno someterá a consideración de los ciudadanos mediante el voto directo, para decidir su aprobación o rechazo, sobre actos o decisiones que sean trascendentales para la vida pública de los habitantes de la Ciudad de México.

No podemos estar de acuerdo en todo, es normal, se llama democracia; y demuestra que no se tiene miedo de hablar, confrontar y debatir; pero es fundamental para la gobernabilidad el acordar, a pesar de las diferencias y preferencias, en ese tenor, el plebiscito es de gran auxilio. En concordancia con lo señalado por el artículo 18 de la Ley de la materia, existen tres formas para convocar a plebiscito y solicitarlo al Jefe de Gobierno: a) podrán hacerlo el 04% de los ciudadanos que se encuentren registrados en

⁸⁴ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 7.

la lista nominal de lectores; b) el 10% de los comités ciudadanos y c) mínimo 8 de los consejos ciudadanos delegaciones.

De acuerdo a la petición, se tiene la obligación de crear un Comité Promotor integrado por cinco ciudadanos, para el efecto de representar al grupo petionario durante todo el proceso que dure el plebiscito.

El Jefe de Gobierno deberá emitir su resolución en un plazo a más tardar de 60 días, en caso contrario, se entenderá aprobada la petición y se continuara el procedimiento ante el Instituto Electoral, quien aplicará la parte conducente para ejercer el voto popular directo, podrá emitir su resolución aprobatoria en forma lisa y llana; podrá realizar las modificaciones pertinentes y aprobar la petición o, en su caso, podrá resolver desechar la petición del plebiscito por violentar ordenamientos locales o federales.

Es importante acotar, que sólo los ciudadanos de la Ciudad de México que tengan su credencial de elector y se haya expedido con 60 días de anticipación antes de la consulta, podrán participar en el proceso de plebiscito. Los servidores públicos no podrán participar sino únicamente en calidad de ciudadanos, a menos que se encuentren facultados en la participación del proceso legalmente.

Por otra parte, es pertinente señalar que se encuentra prohibido someter a plebiscito los actos o decisiones, en las materias de tributos, fiscal, egresos de la Ciudad de México, referente al régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y las demás que determinen las leyes.

En forma exclusiva el Jefe de Gobierno podrá iniciar el proceso de plebiscito mediante convocatoria y darla a conocer cuando menos con 90 días antes de su realización, publicarla en la gaceta oficial y en un periódico de mayor circulación, ambos de la Ciudad de México.

El Jefe de Gobierno para la elaboración y formulación de las preguntas, podrá auxiliarse de los diversos órganos locales de su gobierno, de las instituciones de educación superior o, en su caso, de organismos sociales o civiles.

En el caso de que el plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana o de los órganos de representación ciudadana facultados para ello, el Instituto Electoral respetará la redacción del texto del acto de gobierno y de su exposición de motivos tal y como hayan sido aprobados por el Jefe de Gobierno. Sin embargo, deberá emitir su opinión técnica sobre la forma de diseñar las preguntas que se someterán al proceso de plebiscito. Los resultados y la declaración del proceso del plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de mérito, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno, cuando se obtenga la mayoría de la votación y corresponda cuando menos a la décima parte del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. Sin embargo, como se podrá apreciar no existe en forma categórica la obligación directa al Jefe de Gobierno de acatar los resultados de la consulta en plebiscito, por la simple razón jurídica, que no se regula en forma categórica la obligación sino una simple vinculación con

los resultados, tal y como se podrá apreciar en el contenido del antecitado artículo, mismo que literalmente señala:

“Artículo 26.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la décima parte del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito Federal.”⁸⁵

3.6.2. El Referéndum

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal⁸⁶ en vigor, el referéndum es un instrumento de participación ciudadana, mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos la aprobación o rechazo no de las leyes sino sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes, pero que son competencia del Congreso Local, tal y como literalmente dispone:

“Artículo 28.- El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.”

Cabe hacer mención que la Asamblea Legislativa, actualmente denominada *Primer Congreso de la Ciudad de México*, tiene la facultad exclusiva de decidir por acuerdo de las dos terceras partes, como mayoría calificada,

⁸⁵ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 10.

⁸⁶ Ídem

someter o no a *referéndum* la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, la cual podrá ser solicitada por uno o varios diputados a la asamblea, esta se podrá presentar en cualquier momento hasta antes de que sea aprobada la ley o decreto.

Por otra parte el Congreso Local podrá solicitar a referéndum cuando se reúna el 4% de los ciudadanos que se encuentren registrados en la lista nominal de electores, el 10% de los comités ciudadanos y, en su caso, resuelvan 8 de los Consejos Ciudadanos Delegacionales.

Los servidores públicos no podrán participar sino únicamente en calidad de ciudadanos, a menos que se encuentren facultados en la participación del proceso legalmente.

El procedimiento de *referéndum* deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida la Asamblea Legislativa, cuando menos con 30 días antes de su realización, y publicarla en la Gaceta Oficial y en dos periódicos principales de mayor circulación, ambos de la Ciudad de México.

Por último, se encuentra prohibido someter a *plebiscito* los actos o decisiones, en las materias de tributos, fiscal, egresos de la Ciudad de México, referente al régimen interno de la Asamblea Legislativa, ahora Congreso Local, y de su Contaduría Mayor de Hacienda, regulación interna de los órganos de la función judicial Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y las demás que determinen las leyes.

No se podrá a llevar a cabo el procedimiento de *referéndum* en el año cuando haya elecciones electorales ni 50 días posteriores a su elección, y

sólo se podrá realizar un *referéndum* en el mismo año lo cual es limitativo a la soberanía del pueblo.

Los resultados que se obtengan del procedimiento de *referéndum* no tendrán carácter vinculatorio, es decir, no se regula en forma categórica la obligación con los resultados, tal y como se podrá apreciar en el contenido del antecitado artículo, mismo que literalmente señala:

“Artículo 37.- Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.”

3.6.3. Iniciativa Popular

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal⁸⁷ en vigor, la *iniciativa popular* es un instrumento de participación política, mediante el cual los ciudadanos y los órganos de representación ciudadana, como son: el Comité Ciudadano, Consejo Ciudadano, el Consejo del Pueblo y el Jefe de Manzana; podrán presentar a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos.

La *iniciativa popular* no será procedente en las materias de tributaria, fiscal o de egresos de la Ciudad de México; regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; regulación interna de los

⁸⁷ Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, op. cit., p. 13.

órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México y, en su caso, las demás que determinen las leyes.

Por otra parte, es conveniente señalar que la Ley de Participación Ciudadana de mérito, disponen en sus artículos 41, 43 y 46⁸⁸, respecto a la admisión o desechamiento de la *iniciativa popular*, y para su admisión, se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 41, mismo que textualmente señala:

“Artículo 41.

- I. Escrito de presentación de iniciativa popular dirigido a la Asamblea Legislativa;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.4% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;

En caso de ser solicitada por el 10% de los Comités Ciudadanos, deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes.

Para el caso de que sea solicitado por ocho Consejos Ciudadanos Delegacionales, deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.”

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la Asamblea Legislativa, ahora Congreso Local, a través de la comisión especializada para la verificación del cumplimiento de los requisitos, estudiará y revisará sobre la admisión de la misma, en el caso de no cumplirse alguno de los requisitos previstos en el artículo antecitado, la comisión resolverá tener por desechada la *iniciativa popular*, con fundamento en los artículos 43 y 46 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor.

⁸⁸ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., pp. 13-14.

Es de señalar que las disposiciones que regulan el desechamiento de la *iniciativa popular*, son ilegales e improcedentes, puesto que la autoridad que resuelve se encuentra conminada constitucionalmente a conceder un plazo pertinente para notificar y dar a conocer los defectos o errores en que hayan incurrido los ciudadanos al presentar la *iniciativa popular*, con la finalidad de que se encuentren en posibilidad de subsanar los errores o defectos incurridos, previamente a resolver sobre el desechamiento de la misma, caso contrario, el Congreso Local, estaría violando con ello, los derechos humanos de los ciudadanos al no respetar el principio del *derecho de audiencia*, que todo ciudadano tiene ante las autoridades que le gobiernan.

3.6.4. Consulta Ciudadana

La *consulta ciudadana* es el instrumento político, mediante el cual el Jefe de Gobierno, las Alcaldesas o Alcaldes (anteriormente Jefes Delegacionales), las Asambleas Ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del Pueblo y los Consejos Ciudadanos, podrán someter a consideración de la ciudadanía, mediante preguntas directas, foros o algún otro mecanismo de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en cualesquiera de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal actualmente vigente⁸⁹.

⁸⁹ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 14.

La *consulta ciudadana* podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, el Congreso Local, antes Asamblea Legislativa, las alcaldesas o Alcaldes de las demarcaciones correspondientes, las Asambleas Ciudadanas, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del Pueblo, los Comités Ciudadanos y los Consejos Ciudadanos, de manera individual o conjunta. Esta podrá ser dirigida a los habitantes de la Ciudad de México, en diferentes modalidades; en forma general, a todos los habitantes de la Ciudad de México; a los habitantes de una o varias de las demarcaciones territoriales; a los habitantes de una o varias colonias y; por último, a los habitantes en cualesquiera de las demarcaciones territoriales, agrupados u organizados por sectores económicos, profesionales, laborales, ejidales, agrícolas u otra forma legalmente establecida.

Es importante subrayar que, la *consulta ciudadana* tiene resquicios jurídicos, que no permiten tener una seguridad y eficacia para el ejercicio pleno y contumaz en los resultados que se obtienen en la *consulta ciudadana*, la aplicación y ejecución de los mismos, con relación a las decisiones y actos de autoridad en que se encuentran vinculados.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor, los resultados de la *consulta ciudadana* sólo serán considerados como *un elemento de juicio por la autoridad convocante*, durante el ejercicio de las funciones de dicha autoridad; tal y como se podrá apreciar en la regulación normativa de artículo 50 de la Ley de la materia⁹⁰, en el que textualmente señala:

⁹⁰ Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, op. cit., p. 15.

“Artículo 50.- Los resultados de la consulta ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.”

Es conveniente precisar, que el artículo 50 de la Ley de participación ciudadana en estudio, dispone también que la autoridad convocante deberá informar de los resultados de la convocatoria, sea por la gaceta oficial, periódicos de mayor circulación de la Ciudad de México, medios electrónicos oficiales, medios masivos de comunicación o cualesquiera otros mecanismos. Así como, si los resultados obtenidos se aplicaron en el ejercicio de sus funciones y no corresponden con los resultados de la consulta, deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

En el mismo orden de ideas, se podrá apreciar que las disposiciones normativas no regulan debidamente la *consulta ciudadana*, dejan en forma arbitraria y por demás discrecional, el uso de la información u opinión obtenida de los resultados de la consulta, no obliga a la autoridad convocante en absoluto a ejercer sus funciones tomando en forma obligatoria los resultados de dicha consulta, esta figura jurídica y el ejercicio de la misma, no alcanza la eficacia y contumacia necesarias. Por lo que es conveniente, en su momento oportuno, modificar y realizar las reformas pertinentes para su aplicación correspondiente del derecho de los ciudadanos en una democracia participativa donde el pueblo ejerce su soberanía

La *consulta popular* es un instrumento de participación política, muy similar a la *consulta ciudadana*; sin embargo, sus diferencias sustanciales radican en que la *consulta popular* solo se aplica cuando se realiza durante el proceso electoral mediante el voto directo, y esta es la única modalidad, a

diferencia de la *consulta ciudadana* que podría realizarse en cualquier tiempo, sin necesidad de que se estén llevando a cabo procesos electorales; además podría realizarse la *consulta ciudadana* mediante otros mecanismos, como son: los foros o cualesquiera otros mecanismos de consulta, situación discrecional que deja al arbitrio de la autoridad en forma amplia de aplicar otro mecanismo en forma convencional.

De acuerdo al artículo 50 Bis de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor, dispone que la *consulta popular*⁹¹, es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual los órganos autorizados, someten a consideración de la ciudadanía en general cualquier tema que tenga impacto trascendental en todo el territorio de la Ciudad de México. Esta se realiza durante el mismo día del proceso electoral, mediante la formulación de preguntas directas, al momento de realizar su voto electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo supracitado, mismo que literalmente señala:

“Artículo 50 Bis.- Es el mecanismo a través del cual los ciudadanos, la Jefatura de Gobierno, el Congreso Local, los Alcaldes, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos o Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas, por sí o en colaboración, a través del Instituto Electoral, someten a consideración de la ciudadanía en general por medio de preguntas directas, cualquier tema que tenga impacto trascendental en todo el territorio de la Ciudad de México.”

Es conveniente precisar que los que se encuentran autorizados para solicitar la *consulta popular* son: a) los ciudadanos; b) el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; c) el Congreso Local; d) las Alcaldesas o Alcaldes;

⁹¹ Ídem.

e) las Asambleas Ciudadanas; f) los Comités Ciudadanos; g) los Consejos de los Pueblos o Barrios Originarios y h) las Comunidades Indígenas. Los ciudadanos podrán solicitarla al Congreso Local, por sí o en forma conjunta de colaboración, con 100 días de anticipación a su celebración.

Por otra parte, no se podrá realizar la *consulta popular* cuando sea materia de derechos humanos, fiscal o del sistema tributario local, no podrá aplicarse sobre temas del régimen político y que tengan injerencia sobre la seguridad interior de la Ciudad de México.

3.6.5. Colaboración Ciudadana

La *colaboración ciudadana* es un mecanismo de participación ciudadana, en el que los ciudadanos, sea en forma individual o colectiva, solicitan a las autoridades de gobierno, colaborar en la ejecución de obras o prestación de servicios, destinados al beneficio de la comunidad o habitantes de la Ciudad de México, cuya colaboración se realiza con la co-participación de las dependencias o Alcaldías, dicha participación o colaboración podrá consistir en la aportación de recursos económicos, materiales o de trabajo personal.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal en vigor⁹², las Dependencias o Alcaldías de la Ciudad de México, deberán resolver en un plazo no mayor a 15 días de presentada la solicitud de colaboración, si es procedente admitir la colaboración ofrecida, la que se ajustará de acuerdo al presupuesto financiero y disponibilidad de recursos de la autoridad, para llevar a cabo los

⁹² Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, op. cit., p. 17.

trabajos que se contemplen a realizar mediante la *colaboración ciudadana* peticionada; disposición legal que a la letra reza:

“Artículo 53.- Las dependencias y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración. En todo caso, cuando se trate de la aplicación de recursos públicos bajo la hipótesis prevista en los artículos 83 y 84 de la presente Ley, la autoridad fomentará y procurará que el ejercicio de dichos recursos se haga bajo el esquema previsto por este instrumento de participación ciudadana.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de 15 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En cualquiera de las tres hipótesis anteriores, la autoridad deberá fundamentar y motivar su resolución.”

3.6.6. Rendición de Cuentas

Otro de los instrumentos de participación ciudadana, que debería elevar la participación de la misma, es el de la *rendición de cuentas*; sin embargo, este mecanismo de participación no ha tenido la regulación jurídica que permita a los habitantes de la Ciudad de México, ejercer el derecho de participar de la forma como se requiere. La *rendición de cuentas* se encuentra avocada principalmente a la realización de un informe por parte de los servidores públicos que se encuentran obligados a rendir dicha información a la ciudadanía, propiamente hablando, la *rendición de cuentas*, aunque se establece legalmente como un derecho de los habitantes o ciudadanos de la Ciudad de México, en una realidad intrínseca, el

mecanismo se encuentra regulado con hipótesis que van encaminadas más a la entrega de un informe, con la finalidad de legitimar la actuación y el ejercicio de las funciones del servidor público obligado para tal efecto. No se trata de una comparecencia personal y tampoco por escrito que reúna los requisitos y contengan en realidad las razones y pormenores de las circunstancias de los resultados de las actividades y gestiones que realizó el servidor público. Tampoco existe una regulación de la forma de cómo lo habitantes de la Ciudad de México tendrían que realizar la evaluación, cuáles serían los mecanismos de evaluación, quiénes estarían facultados y autorizados para realizar la evaluación de las actividades y gestiones del servidor público. Hoy por hoy, solo son los diputados, representantes populares, quienes convocan a comparecer a los servidores públicos, los cuestionan y pueden incluso, denunciarlos ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.

El artículo 54 de la Ley de la materia, dispone que los ciudadanos tienen derecho a recibir de las autoridades los informes generales y específicos de las actividades y gestiones que hayan realizado, y proceder a realizar la evaluación correspondiente de los servidores públicos; mismo que prevé textualmente lo siguiente:

“Artículo 54.- Los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades señaladas en las fracciones I a III del artículo 14 de esta Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal.”⁹³

⁹³ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 18.

Como se podrá apreciar del artículo antecitado, en la *rendición de cuentas*, no se regulan debidamente los mecanismos de cómo los habitantes de la Ciudad de México deberán de proceder, qué métodos o sistemas deberán aplicar para realizar la evaluación correspondiente de la información entregada sobre las actividades y gestiones del servidor público. Situación jurídica confusa en cuanto a la metodología a seguir para lograr la información, su análisis y evaluación del servidor público, pudiendo manipular las formas y métodos de aplicación, lo que en consecuencia, se tendrían resultados ineficaces del instrumento de participación ciudadana.

Por otra parte, no obstante que se encuentra regulada la rendición de cuentas, si existe la presunción de la comisión de algún delito o irregularidad administrativa lo harán del conocimiento de las autoridades competentes. También es de considerar que no existe un mecanismo de evaluación para detectar o encontrar las irregularidades o posibles delitos en que hayan incurrido los servidores públicos. Esta situación jurídica indebida, no permite que los habitantes procedan conforme a lineamientos debidamente establecidos y actuar en forma oportuna a denunciar y dar a conocer a las autoridades competentes las posibles irregularidades o posibles delitos en que haya incurrido algún servidor público.

El Jefe de Gobierno, los integrantes de su gabinete, las Alcaldesas y los Alcaldes, así como todos aquellos sujetos obligados, deben informar sobre sus acciones y justificarlas en público, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México; informe que deberán entregar por escrito ante el Congreso.

A mayor abundamiento, es de precisar que una de las facultades principales que tiene el Congreso de la Ciudad de México, es la fiscalización de la cuenta pública del gobierno, a través de la Auditoría Superior competente, órgano facultado para tales efectos de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en vigor.

En razón de lo anterior, es conveniente subrayar que la ciudadanía, tiene acceso limitado a la *rendición de cuentas* de los servidores públicos, puesto que no tiene acceso al informe publicado de los mismos, sino únicamente a través de solicitudes de información, que se realizan mediante escrito ante los órganos de transparencia facultados para ello o a lo que el canal 21 de la Ciudad esté transmitiendo.

3.6.7. Difusión Pública

Conforme a lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58, 59 y 60, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor⁹⁴; la *difusión pública* es un mecanismo en que las autoridades locales del Gobierno de la Ciudad de México, se encuentran obligadas a establecer un programa semestral de difusión pública, relacionado con las acciones y funciones que hayan realizado. Los programas serán aprobados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tomando en consideración las opiniones de las Alcaldesas o los Alcaldes, los Consejos Ciudadanos, los Consejos de los

⁹⁴ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 19.

Pueblos y de los Comités Ciudadanos. La difusión se realizará a través de los Comités y Consejos Ciudadanos, con los diversos medios informativos que permitan a los habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva.

Cabe mencionar que este instrumento de participación ciudadana denominado de *difusión pública*, dista ser estrictamente de la participación de la ciudadanía, puesto que propiamente lo que regulan las supracitadas disposiciones legales, es el otorgamiento de facultades a las autoridades correspondientes para presentar la información relativa a sus actividades y funciones, mediante la difusión pública.

Complementariamente, en México se publicó en julio 2016 la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, misma que establece las bases para reglamentar lo previsto en el artículo 113 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en enero 2017 se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ambas leyes coadyuvan a la obligación de las autoridades a manejar *Datos Abiertos*, es decir, datos que cualquiera puede acceder, usar y compartir. Las iniciativas de Datos Abiertos se han venido consolidando como políticas nacionales desde el pasado sexenio como parte de la *Estrategia Digital Nacional*. En un acto sin precedente, México impulsó en 2015 la adopción de la *Carta Internacional de Datos Abiertos* (ODC por sus siglas en inglés) ante la Organización de las Naciones Unidas. En el gobierno mexicano se consideran Datos Abiertos cuando los datos de instituciones públicas cumplen con las siguientes características mínimas: gratuitos, no discriminatorios, de libre uso, legibles por máquinas, integrales, primarios, oportunos y permanentes.

3.6.8. Red de Contralorías Ciudadanas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63 y 64, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal actualmente vigente, el instrumento de *red de contralorías ciudadanas*, consiste en la participación de ciudadanos en general, los integrantes de los Comités Ciudadanos, los del Consejo del Pueblo, de los Consejos Ciudadanos y las Organizaciones Ciudadanas, se comprometen a colaborar en forma honorífica con la Administración Pública, para realizar las funciones de vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público.

Los integrantes de la *red de contralorías ciudadanas* y sus actividades en carácter de contralores, serán coordinados y supervisados por la Contraloría General de la Ciudad de México, para tal efecto la Contraloría General designará a dos contralores ciudadanos por cada órgano colegiado existente en la Administración Pública, quienes durarán en su encargo dos años.

Es conveniente precisar, no obstante que existe mayor participación de la ciudadanía en la revisión, supervisión y vigilancia de las actividades y el uso de los recursos económicos de las autoridades y dependencias de la Ciudad de México, también es necesario subrayar que de acuerdo a lo que se encuentra legislado en este instrumento de participación, no se le otorga autonomía de gestión a las actividades de los que llevan la noble tarea de vigilar y supervisar a las autoridades. La Contraloría General tiene el control categóricamente de las actividades de los Contralores designados, como se

podrá apreciar en el artículo 63 de la Ley de mérito⁹⁵, mismo que literalmente reza:

“Artículo 63.- Los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados, para los efectos de esta ley, en la red de contralorías ciudadanas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General, **y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por ésta.**”

3.6.9. Audiencia Pública

El instrumento de participación ciudadana de la *audiencia pública*, de conformidad con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor⁹⁶, consiste en el derecho que tienen los habitantes, los ciudadanos, los Comités Ciudadanos, el Consejo del Pueblo, los Consejos Ciudadanos y las Organizaciones Ciudadanas de la Ciudad de México, a ejercer de forma directa ante el Jefe de Gobierno; las Alcaldesas o los Alcaldes y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, los siguientes derechos:

Artículo 67.

- 1.- Proponer que adopten determinados acuerdos.
- 2.- Proponer que adopten la realización de ciertos actos.
- 3.- Recibir información de las actuaciones de los órganos que integran la Administración Pública de la Ciudad de México.

⁹⁵ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 20.

⁹⁶ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 21.

4.- Presentar propuestas o quejas, al Jefe de Gobierno, a las Alcaldesas o los Alcaldes relacionados con las actividades y funciones de la Administración Pública que gobiernan.

5.- Evaluar el cumplimiento de programas y actos de gobierno, en coadyuvancia con las autoridades.

La petición de *audiencia pública* podrá realizarse por parte de los ciudadanos, a través de la representación de los órganos que tienen ese carácter, como son: los Comités Ciudadanos, las Asambleas Ciudadanas, los Consejos Ciudadanos, la autoridad tradicional en coordinación con el Consejo del Pueblo y las Organizaciones Ciudadanas; así como con los representantes de los diversos sectores industriales, comerciales, agrícolas, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y los demás diversos grupos sociales que se encuentren organizados, tal y como lo prevé el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal actualmente vigente.

En cuanto a los representantes populares electos, correspondientes a la Ciudad de México, que hayan solicitado las *audiencias públicas*, estas se podrán celebrar de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso con la finalidad de que exista mayor concurrencia de los habitantes.

En los casos de que las *audiencias públicas* hayan sido convocadas por el Jefe de Gobierno, por los titulares de los órganos políticos administrativos o por los correspondientes de las dependencias de la Administración Pública, se podrá convocar a todas las partes interesadas que tengan vinculación con el asunto a tratar.

Por otra parte, es conveniente precisar que, después de recibida la solicitud de la *audiencia pública*, la autoridad tendrá un plazo de siete días para

resolver dicha petición, la cual deberá emitirla debidamente fundada y motivada, en caso de su procedencia, deberá fijar fecha y hora para la celebración de la misma, convocando a los ciudadanos y a todos los órganos de representación e interesados que se encuentren vinculados con el asunto a tratar. La audiencia pública se podrá celebrar en forma oral o por escrito, proceso en la que la autoridad analizará las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes o ciudadanos, en todo lo relacionado con la administración de la Ciudad de México o demarcación territorial, que le corresponda. Posteriormente determinará, en su caso, de acuerdo a la naturaleza del asunto, las decisiones o medidas para resolver los problemas planteados o designar a los servidores públicos que se responsabilizarán de la ejecución de las medidas y acciones correspondientes para resolver la problemática planteada. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal actualmente vigente.

3.6.10. Recorridos de las Alcaldesas y Alcaldes (anteriormente Jefes Delegacionales)

Uno de los derechos de participación ciudadana que tienen los ciudadanos, son los *recorridos* que las Alcaldesas o los Alcaldes pueden realizar en las demarcaciones territoriales, con la finalidad de tener acercamiento con los ciudadanos y conocer los problemas, quejas o inconformidades que pudieran manifestar, con relación a las acciones de gobierno, de las obras o cualesquiera otras situaciones que les afectara. Sin embargo, como se podrá apreciar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 y demás relativos del capítulo X de la Ley de la materia⁹⁷, no se encuentra en forma

⁹⁷ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 23.

categoría obligada la Alcaldesa o el Alcalde a realizar los *recorridos*, sino que éstos, son a petición de parte de los ciudadanos, representantes de los órganos de representación ciudadana o de los diversos sectores correspondientes, para tales efectos.

Desde el punto de vista teleológico, se podría considerar que este instrumento de participación ciudadana, sería en su desarrollo y práctica, más favorable para los gobernantes, porque les permitiría tener la oportunidad de conocer de primera mano, cuáles serían los problemas e inconformidades de los ciudadanos, ello, le daría la posibilidad de tomar las medidas y decisiones más correctas para la toma de decisiones de su gobierno, lo cual ensalzaría notablemente al gobernante, en su imagen, capacidad de gobernar y valores personales.

3.6.11. Organizaciones Ciudadanas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor⁹⁸, el Instituto Electoral de la Ciudad de México llevará el control de registro de las *organizaciones ciudadanas*, previamente con el cumplimiento de los requisitos señalados por el antecitado artículo, y se le podrá expedir la constancia de registro observando que las *organizaciones ciudadanas* cumplan con la parte sustancial de los objetivos y finalidades para las que fueron creadas; por ejemplo, éstas no deben tener como objeto social fines de lucro; que las actividades que realicen se encuentren vinculadas con las colonias y sus intereses colectivos; que promuevan y fomenten la participación ciudadana

⁹⁸ Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, op. cit., p. 25.

en la vida pública; que defiendan los intereses de los ciudadanos ante los órganos de gobierno; que promuevan el desarrollo de las colonias y que mejoren el bienestar de la comunidad; elevando la cultura y calidad de vida de los ciudadanos.

Por otra parte, las *organizaciones ciudadanas* tienen prohibido promover, participar o realizar actividades proselitistas o electorales, ya sea en favor de personas individuales, sociedades, agrupaciones o partidos de carácter político.

De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 78, ambos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor, las *organizaciones ciudadanas* son instrumentos de participación ciudadana y uno de los mecanismos de representación de los ciudadanos que permiten participar activamente en la vida pública, ante los órganos y dependencias administrativas de gobierno, relacionados con las actividades y funciones de los servidores públicos, en todos sus niveles. Las *organizaciones ciudadanas* tienen los siguientes derechos:

- 1.- Obtener el registro y su constancia que la acredite como *organización ciudadana*.
- 2.- Participar en cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana que dispone la Ley de Participación Ciudadana de Distrito Federal actualmente vigente.
- 3.- Participar en las Asambleas Ciudadanas con derecho a voz y voto.
- 4.- Formar parte de los Consejos Ciudadanos.
- 5.- Recibir información de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México, relacionado con las actividades y funciones

de sus servidores públicos, de los planes, proyectos programas y acciones de gobierno y, en su momento oportuno, opinar al respecto.

6.- Presentar propuestas relacionadas con los planes, programas, políticas y acciones de los órganos de gobierno.

7.- Recibir capacitación y, en su caso, participar en los programas de educación, capacitación, asesoría y evaluación, referente a los instrumentos de participación, consistentes en a) *plebiscito*; b) *referéndum*; c) la *consulta ciudadana*; d) la *iniciativa ciudadana*; e) la *consulta popular* y f) la *revocación del mandato*.

Este tipo de instrumento de participación, reúne los requisitos formales suficientes para alcanzar los fines para los que fueron creadas, que es promover, fomentar y estimular la participación de los ciudadanos; sin embargo, como se podrá apreciar de los artículos que la regulan, no existen mecanismos de supervisión o vigilancia sobre la actuación de las *organizaciones ciudadanas*, se deja ampliamente el enfoque de las actividades de las *organizaciones ciudadanas*, sin considerar que estas pueden ser creadas con la finalidad de únicamente agrupar personas y manipular los intereses reales de los ciudadanos, con otros fines no sociales sino políticos o gremiales.

Al respecto, es propicio realizar replanteamientos y reformas de los mecanismos que regulan los instrumentos de participación ciudadana, en algunos casos, modificar su regulación interna y, en otros, la regulación con los diferentes órganos de representación ciudadana y sectores sociales, con la finalidad de coadyuvar en los actos de gobierno.

3.6.12. Asamblea Ciudadana

La *asamblea ciudadana* es un instrumento de participación ciudadana, consistente en convocar a los habitantes y ciudadanos sin distinción de edad y género, incluyendo a los niños y adolescentes, pertenecientes a las diversas colonias de la Ciudad de México, en la que podrán participar todas las personas. El artículo 80 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal actualmente vigente,⁹⁹ regula que las asambleas serán públicas y abiertas, en las que participarán los habitantes de la colonia con derecho a voz únicamente; los ciudadanos con derecho a voz y voto, siempre y cuando tengan credencial de elector actualizada; así también, podrán participar las personas colectivas de diversos sectores que se encuentren radicadas y correspondan territorialmente en la ubicación de la colonia.

La *asamblea ciudadana* será convocadas por el comité ciudadano en forma ordinaria, cada tres meses, en la que se emitirán opiniones y evaluarán los programas, políticas y los servicios públicos desarrollados por las autoridades de su demarcación territorial y de gobierno, en la Ciudad de México.

Por otra parte, también se realizarán *asambleas ciudadanas extraordinarias*, que podrán ser convocadas mínimo por 100 ciudadanos, residentes en la colonia correspondiente. En la misma tesitura, las asambleas ciudadanas podrán ser convocadas por el Jefe de Gobierno, las Alcaldesas o los Alcaldes de sus demarcaciones territoriales, en casos de fuerza mayor por desastre natural o riesgos sociales inminentes, se podrán llevar a cabo con

⁹⁹ *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, op. cit., p. 25.

la finalidad de opinar y evaluar sobre las medidas o decisiones de los servidores públicos, con relación a los hechos o situaciones de los temas a tratar.

Dentro de las actividades de las *asambleas ciudadanas*, se podrán crear dos órganos internos más, el *comité de vigilancia* y las *comisiones de apoyo comunitario*. El *comité de vigilancia* será constituido por cinco ciudadanos, elegidos por la asamblea por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en las labores comunitarias, los que durarán en su ejercicio del cargo tres años. Las *comisiones de apoyo comunitario*, se podrán conformar en los diversos temas que se requieran, sin distinción del número de personas, quienes podrán incluso participar en diferentes comisiones o, en su caso, dejar de participar en el momento que lo crean conveniente. Los objetivos principales de las comisiones de apoyo comunitario, será de fomentar y organizar la participación libre, voluntaria de los habitantes de sus comunidades y, procurando que la participación de los ciudadanos o habitantes se transforme en una actividad permanente.

3.7. Implementación de la inteligencia artificial y nuevas tecnologías, en la democracia de participación representativa y directa.

Previo al inicio del nuevo gobierno del presidente electo Andrés Manuel López Obrador, se realizó la *consulta popular* relacionada con el Nuevo Aeropuerto Internacional de México, iniciada el día 25 de octubre del 2018, la cual permitió apreciar diversos errores en su aplicación y ejecución técnica al momento de llevarse a cabo dicha consulta.

Entre los principales problemas técnicos se observaron la falta de conectividad de datos en algunas zonas, el retraso de información en el registro de las claves de lector del votante, lo cual podría provocar la duplicidad de voto al estar en la posibilidad de volver a votar en otra zona más de una ocasión.

Otro de los problemas, es la falta de casillas en diversas zonas, el uso de información de la lista nominal contenida en papel, así como el uso de papeletas para votar; además del alto costo económico que esto genera. También se observó, el problema del uso de tinta indeleble que en muchas de las ocasiones, se lograba borrar con agua y jabón, dejando en posibilidad de volver a votar la misma persona.

Todos los problemas anteriormente señalados, se podrían evitar haciendo uso de la *inteligencia artificial* y de las tecnologías más avanzadas en materia de electrónica e informática, que permitiría mayor participación de la ciudadanía en la democracia participativa directa de manera fidedigna, como lo son:

- 1) La tecnología *Blockchain* que permite cruce de información y alimentación de contenidos prácticamente imposibles de alterar. Cualquier referéndum, consulta o elección alcanzaría niveles de legitimidad indiscutibles.
- 2) La tecnología de *huellas digitales*, que tiene uso de registro y acceso.
- 3) La tecnología de *reconocimiento del iris ocular*, que tiene un alto grado de seguridad en la identificación y acceso.

3.7.1. La inteligencia artificial y la tecnología blockchain aplicadas a la participación de la sociedad civil

Es importante destacar que los cambios tecnológicos son vertiginosos y que el mundo evoluciona con nosotros, sin nosotros o a pesar de nosotros. La política y los actos de gobierno no están exentos de la posibilidad de evolucionar con las nuevas tecnologías. Así como ayer, cada dependencia de gobierno transmitía su publicidad a todos por igual a través de la televisión abierta, ahora puede llegar a mercados específicos con el uso de cookies. Hoy en día se puede informar a los interesados o involucrados de manera más directa, y de igual forma, lograr la participación e involucramiento de los ciudadanos con el uso de la inteligencia artificial que puede, incluso, llevar una conversación para guiar por los senderos de un plebiscito, un referéndum, una consulta o cualquier elección. Puede ser también esta misma inteligencia artificial quien lleve a cabo el proceso de autenticación y acceso de una persona a la herramienta de participación ciudadana.

De acuerdo con Joseph Reger, el *Blockchain* es un programa informático que da seguridad de los datos e información de las personas, nació debido a que toda la información que se encuentra en internet no es segura y no pertenece a las personas que suben la información a la red. Este conjunto de datos personales, generalmente son pocas las empresas quienes los manejan, manipulan y comercian, ya que disponen del control de dicha información a través de las redes sociales y páginas web a las que suscribimos firmando la aceptación de sus términos y condiciones.

Si bien, el invento del internet y su sociabilización marcaron un parteaguas en la manera en que nos relacionamos los humanos durante el siglo XX,

hoy por hoy se ha convertido en una forma de vida e incluso, una manifestación de estatus social. La información es poder, y quien puede tener acceso a la información tendrá mayores herramientas para progresar y dominar que quien no la tiene. Aunque hagamos alarde de las bondades tecnológicas que pueden ayudarnos a lograr una democracias participativa directa, no podemos soslayar los riesgos de su mismo uso indiscriminado como pueden serlo el que alguien haga uso indebido de nuestra información personal mediante el robo de identidad, comisión de fraudes cibernéticos, y más.

La tecnología blockchain, o cadenas de bloques, es una de las tecnologías más prometedoras de nuestros tiempos, la cual promete cambiar nuestra percepción de bases de datos, mecanismos de transferencias o la trazabilidad de objetos y personas a escala global. Todo ello con usos desde financieros, políticos, sociales y más.

Esta tecnología es viable aplicarla en la democracia participativa directa, tal y como lo sustenta Joseph Reger,¹⁰⁰ al manifestar textualmente lo siguiente:

“El sistema es tan seguro que permite crear una democracia directa, de forma que la gente pueda expresar su opinión más allá de las elecciones... Se abren nuevas oportunidades, por ejemplo, si hay un gran debate en un país, podría hacerse una consulta pública y todos los ciudadanos podrían votar”.

La tecnología blockchain consiste, básicamente, en la generación de una base de datos distribuida (no se depende de un servidor específico, sino las

¹⁰⁰ https://innovadores.larazon.es/es/not/el-cto-de-fujitsu-el-blockchain-puede-crear-una-democracia-directa-el-debate-es-politico-no-tecnologico?utm_source=Fin-tech&utm_campaign=f6f2a97edc-EMAIL_CAMPAIGN_2018_04_09_COPY_01&utm_medium=email&utm_term=0_074c9f111f-f6f2a97edc-563371817.

conexiones son de usuario a usuario) y un libro de contabilidad descentralizado que está formado por cadenas de bloques encriptados que se guardan en orden temporal y no se pueden modificar. Como base de datos distribuida, debe ser confirmada por parte de varios nodos antes de que se autorice cualquier transacción, y por ser inviolable, augura protagonizar una revolución en la fiabilidad. La desintermediación y la confiabilidad en los registros es la clave de esta revolución tecnológica. La política y sus procesos electorales pueden recuperar la credibilidad y la confianza basadas en que las decisiones de los electores sean inviolables, imposibles de modificar, además de reducir de forma importante los recursos destinados a la vigilancia y control.

El uso del blockchain ya es una realidad dentro de las administraciones públicas como para la utilización con carácter legal de los contratos inteligentes en el estado de Arizona, los certificados académicos en Malta, los currículums académicos en Rusia o la gestión de identidades en Barcelona para impulsar a los ciudadanos a manejar sus propios datos de forma descentralizada, privada y segura. Pero uno de los ámbitos en los que puede tener mayor impacto es en los procesos deliberativos y electorales, dada la posibilidad de realizar un registro transparente y distribuido que permita a los votantes verificar que su voto ha sido contado de manera adecuada y que cualquiera puede auditar los resultados manteniendo el carácter secreto. Su aplicación puede suponer una alternativa a las dudas que el voto electrónico suscita en no pocos sectores.

Actualmente encontramos plataformas como Sovereign, un sistema de gobierno descentralizado usando blockchain, donde cada ciudadano puede votar propuestas y dar ideas directamente de manera fiable. El argentino Santiago Siri, uno de sus promotores, fue elegido por la MIT Technology

Review, como visionario del año, y uno de los jóvenes sub 35 más influyentes de Latinoamérica.¹⁰¹

Por otro lado, la *inteligencia artificial* y el *big data* pueden aplicarse para la impartición de cursos en línea que lleguen directamente al universo de ciudadanos que se eligen para proporcionar información, debatir y explicar las formas de participación y uso de los instrumentos de consulta y votación.

La tecnología es y puede ser nuestra mejor aliada en el máximo objetivo de lograr que el pueblo soberano participe en los ejercicios reales de gobierno directamente.

3.7.2. La tecnología de lectores de huellas digitales y reconocimiento de iris ocular en la democracia participativa directa

Actualmente, existen lectores de huellas digitales para checar la entrada en los trabajos y tener acceso a lugares restringidos, ese tipo de tecnología se podría usar al momento de votar tanto en las consultas populares como en las votaciones electorales, con la finalidad de identificar al votante sin riesgo de fraude. También podría hacerse uso, en una forma más avanzada del reconocimiento de iris ocular que se podría usar para dar acceso a las urnas durante las votaciones.¹⁰²

¹⁰¹ ERP, “¿El blockchain puede mejorar la participación política?”, periódico el economista, 8 de diciembre 2017, 08:10 <https://www.economista.com.mx/tecnologia/El-blockchain-puede-mejorar-la-participacion-politica-20171208-0041.html>

¹⁰²https://www.abc.es/tecnologia/informatica/soluciones/abci-seguridad-smartphones-huella-dactilar-frente-reconocimiento-ocular-201609291515_noticia.html

Se podría pensar que esta tecnología es muy costosa, pero la realidad es que es más caro y costoso el uso actual del papel en las gestiones electorales por el uso de papeletas y material de recolección de información de datos, sin hablar del impacto negativo sobre el medio ambiente; además del alto costo de la poca confiabilidad del proceso electoral aún a pesar de lo oneroso que resulta.

Estas situaciones se podrían resolver haciendo uso de la actual tecnología, directamente por el usuario desde su teléfono celular o desde una computadora remota, no importando en el lugar en que se encuentre, el voto sería posible a través de internet, desde la aplicación de cualquier celular o computadora, solo sería necesario la información de la persona votante contenida en su credencial para votar, como pueden ser los datos personales y un sello de seguridad digital que al momento de realizar la votación se tendría que pasar por un lector de la pantalla de la computadora o del celular o, en su caso, pasar su huella dactilar o huella de iris ocular al momento de generar el acceso a las urnas para realizar la votación personal, a efecto de validar la identificación de la persona que emite su voto y contabilizar el mismo.

El inicio del siglo XXI ha traído un movimiento globalizador acelerado que cuestiona nuestro concepto de soberanía. La dependencia política, económica y tecnológica, siembra preguntas sobre qué tan soberano es o puede ser un Estado. Mis posteriores conclusiones y propuestas pretenden encaminar nuestra incipiente democracia por los caminos de una auténtica *demos cratos* a través de una participación ciudadana real; vivir una república democrática donde el pueblo es el soberano y la ejerce.

Para evitar el gatopardismo y la democracia ficticia, se requiere de una reingeniería a nuestro sistema político de participación ciudadana que implica cambios culturales y legislativos; incorporar lo mejor de nuestra sociedad a través de sus instituciones y leyes.

Saliendo de un sistema anquilosado que gobernó más de 70 años al país, México requiere una reingeniería política para acceder a una *Cuarta Transformación* anunciada por el actual Presidente de la República; ello podría incrementar los niveles de legitimidad de las instituciones que han venido sufriendo del desprecio por parte de la sociedad civil al encontrarse inmersas en escándalos de corrupción, y me refiero a diversas instituciones empezando por los partidos políticos. Solo podrá propiciarse un adecuado balance entre las estructuras representativas y la respuesta que éstas deben dar a la sociedad, a través de una participación cualitativa y cuantitativa de la ciudadanía por medio de las herramientas que la ley pone para su ejercicio.

La democracia participativa o democracia directa, no es algo dado por naturaleza, sino un sistema en constante evolución, donde los retos pueden ser tanto aumentarla como encontrar sus fronteras que puedan seguir enmarcando la gobernabilidad. No puede existir una democracia sin el diálogo y la deliberación que la preceda; y después de una elección polémica, se debe buscar una reconciliación que permita un nuevo pacto social. La democracia en México requiere renovarse; avanzar en la construcción de consensos en torno a objetivos nacionales, y ello pasa forzosamente por una participación más amplia de la sociedad.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

PRIMERA.- Del presente trabajo de investigación, se obtuvieron resultados a nivel federal aplicables a la Ciudad de México, derivado de ello, se avocará principalmente al estudio de los mecanismos de participación ciudadana para el ejercicio de la soberanía en la capital. También de la investigación se desprendió, que del ejercicio de la consulta popular y en conjunto de la aplicación de la Ley Federal de Consulta Popular, es un instrumento poco recurrido por la población y se puede observar que carece de la fuerza necesaria para influir de manera eficiente en la toma de decisiones de las autoridades.

La Ley Federal de Consulta Popular se publicó en el Diario Oficial de la Federación en marzo del 2014. Esta ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, así como promover la participación en la misma.

Cabe mencionar que el 27 de noviembre de 2018, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Palacio Legislativo de San Lázaro, el oficio No. CPC/066/2018, que se envía al Presidente de la Mesa Directiva, el Dictamen en **Sentido Positivo** sobre las iniciativas con proyecto de Decreto que adiciona y reforma los artículos 35, 36, 41, 73, 81 83, 99, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de

Consulta Popular y Revocación de Mandato, mismo que fue aprobado en Comisión el 26 del mismo mes y año.

Sin embargo, actualmente se encuentra vigente anterior ley que la regula y tiene candados que no permiten el ejercicio adecuado en su ejecución por la sociedad civil, siendo los siguientes:

a) De conformidad con el artículo 12 fracción III) la convocatoria de la consulta popular puede ser llevada a cabo por el 2% de los electores que se encuentran registrados en la lista nominal del padrón electoral; sin embargo, es conveniente reducir del 2% al 1% de los convocantes para el efecto de que se facilite la viabilidad de la consulta popular a iniciativa de la ciudadanía. En un país como el nuestro, donde la democracia directa no es de uso común, llevará un tiempo generar la cultura de participación, es por ello que se debe facilitar la posibilidad de llevar una consulta sobre un tema legislativo o de obra pública a las calles. Los iniciadores de la consulta no siempre ganan la misma, pero lo que sí es seguro, es que se logra posicionar el tema en el escenario de un debate nacional. Además que la acción derivada de la consulta popular gozará de un nivel de legitimidad que permita su realización.

b) En las poblaciones regidas por usos y costumbres, no debe aplicarse porcentaje mínimo obligatorio para llamar a la consulta popular, si viene avalada la petición por sus representantes de gobierno. La deuda histórica que tenemos hacia nuestros pueblos indígenas nos debe obligar a que la consulta sea punto de partida de las políticas públicas y no proceso ficticio para legitimar decisiones ya tomadas. No se trata de

usar la consulta para imponer agenda. La cosmovisión de nuestros pueblos ancestrales merecen respeto, su sabiduría es digna de escucha.

c) El artículo 12 dispone que los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo, y que solo procederá la primera solicitud, considero debe derogarse, al igual que el inciso IV del artículo 34. Una persona que tiene desarrollada su cultura participativa, además de un alto nivel de interés en lo público, debe incentivarse y no limitarse.

d) El artículo 11 regula la imposibilidad de someter a consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna, los principios consagrados en el artículo 40 de la misma, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. Es claro que lo enunciado en este artículo suprime la participación ciudadana en la agenda nacional de primer nivel. Considero contradictorio que el recipiendario de la soberanía no pueda opinar en los asuntos de máxima relevancia nacional. El inhibir la manifestación de la opinión popular en los ámbitos de seguridad nacional, financieros, relativos a la milicia y demás ante citados, deben derogarse, no existiendo asuntos de relevancia nacional fuera de este listado.

e) El artículo 4 prevé que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, situación limitativa para una población que en muchos casos fue expulsada por un contexto político que, si bien puso distancia con el territorio nacional, jamás se ha perdido el sentimiento de pertenencia a la patria y, por ende, la voluntad de participar en la vida nacional aunque a distancia. Es necesario poner a disposición de las consultas populares el uso de la tecnología, para no limitar la cantidad de consultas con la concurrencia con las elecciones primarias; igualmente para quienes habitan en territorio nacional. La tecnología que propongo para la consulta es la blockchain, la cual hace prácticamente imposible el fraude en los resultados.

f) El artículo 5 regula que el objeto de la consulta popular es para tratar temas de trascendencia nacional, por lo que se requiere generar un calendario con varios años de anticipación, con las fechas en las que se someterá a votación los temas de la consulta popular. El tener las fechas por anticipado permite a la ciudadanía y sus autoridades públicas acomodar sus calendarios a la generación de debates y reuniones informativas que lleven a deliberar ampliamente antes de llegar al día de la consulta.

g) Igualmente propongo que para el ejercicio de consulta popular, el INE, órgano encargado de la misma, genere kits y fichas metodológicas para la población, explicando cómo se harán las reuniones informativas, su formato, sus reglas y quiénes pueden convocarlas, antes del día de la consulta. Las personas participan cuando están informadas y les concierne, además partiendo de la base de que no hay democracia sin deliberación.

La Ley Federal de Consulta Popular es insuficiente para regular debidamente el ejercicio de la participación de la sociedad civil en la vida política y democrática directa, visto que no incluye los diversos mecanismos o herramientas necesarios para que exista una participación ciudadana óptima, eficaz y, a su vez, como ejercicio libre y soberano. Esta ley, con sus 65 artículos, es limitativa a la consulta sobre una pregunta con respuesta binaria: si o no; y de cuya semántica es responsable la Suprema Corte de Justicia, según dicta el artículo 28. Además que nos encontramos con una ley que reglamenta las limitaciones y fronteras de la consulta, en lugar de una ley progresiva con opciones a ampliar el espectro de formas de participar directamente en el ejercicio democrático.

h) La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor, tiene contemplado doce instrumentos de participación ciudadana en su artículo 4, mismos que no se encuentran previstos por la Ley Federal de Consulta Popular ni por otra ley federal, por lo que es propicio y pertinente la creación de una legislación que regule todos los instrumentos de participación ciudadana como lo son: el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, la consulta ciudadana, la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contralorías ciudadanas, la audiencia pública, los recorridos de los alcaldes y gobernadores, las organizaciones ciudadanas, las asambleas ciudadanas, la revocación de mandato y el presupuesto participativo, como propuestas descriptivas mas no limitativas, para el ejercicio de una democracia directa donde el soberano es el pueblo en pleno ejercicio.

No es impedimento lo anterior, para proponer la creación de un nuevo andamiaje legislativo que regule en forma integral todos los instrumentos de

participación de la sociedad civil en lugar de que exista una Ley de Consulta Popular insuficiente para regular los instrumentos necesarios e indispensables en una democracia de participación directa.

SEGUNDA.- En la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en vigor se encuentran regulados doce instrumentos de participación ciudadana, todos ellos de gran relevancia, porque permiten de una u otra forma mayores posibilidades de participación de la sociedad civil; sin embargo, se tiene el problema de no estar debidamente reglamentados; ello se deja al arbitrio o discrecionalidad de quien los ejecuta; amén que no se mencionan otras formas de participación ciudadana directa ya en ejercicio en la Ciudad de México, como es el *Presupuesto Participativo* y el *Info DF*.

a) Huelga mencionar que, aún siendo una situación meritoria la de la Ciudad de México con su ley de participación ciudadana, se requiere una actualización de instrumentos tecnológicos como es el blockchain, la inteligencia artificial y el manejo del big data; así como una detallada metodología de los instrumentos que describe, con el fin de evitar una manipulación jurídica o informática en favor de partes o sectores partidistas.

b) Lo que nos señala el artículo 37, que al pie dicta que los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio, y para sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante, es la más clara demostración del desprecio que se tiene a la soberanía del pueblo. Si una consulta, referéndum, plebiscito, o cualquier otro instrumento de consulta al soberano no tiene carácter vinculatorio, entonces no tiene mayor valor que cualquier encuesta en redes sociales

o instrumentos no institucionales. Requerimos propiciar una nueva comunicación y apropiamiento de la cultura política en el ciudadano a través de su participación; ello nos hablará de las destrezas que el gobierno desarrolla para conducir con mayor eficacia la gobernabilidad en atención a las demandas y respuesta a las necesidades de la sociedad, por lo que propongo que las herramientas de participación ciudadana tengan carácter vinculatorio.

c) Tomando en cuenta que la Ciudad de México se transformó en la Entidad Federativa número treinta y dos de la República Mexicana el pasado 2018 con propia constitución, tenemos una gran oportunidad para actualizar un matrimonio entre la tecnología y la legislación, iniciando por poner al día el listado de instrumentos de participación ciudadana y su debida regulación. Se requiere actualizar todo su marco normativo y, por ende, una nueva ley de participación ciudadana.

d) Eliminar el candado de porcentaje similar al que se le otorga a los partidos políticos para mantener su registro, que es del tres por ciento previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Eliminar la ambigüedad que existe entre la **consulta popular** y la **consulta ciudadana**, la **iniciativa popular** y la **iniciativa ciudadana**;

f) Se regule debidamente la **revocación del mandato** previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente solo se contempla en los niveles locales de la federación, debiendo incluir asimismo al Presidente de la República, tomando en cuenta nuestra ideología fundacional republicana basada en

el contrato social rousseauneano. Y para sus detractores, que llegaron a acusar a Rousseau de promotor de la anarquía con esta propuesta de revocación de mandato, se les contesta de igual manera que lo hizo nuestro filósofo hace más de doscientos años: que no deberían temer, ya que la decisión más complicada a asumir por el ciudadano es el cambio.

TERCERA.- Actualmente no se contempla el uso de la tecnología más reciente en los procesos democráticos electorales de nuestro país; por lo que, no es únicamente una opción sino una necesidad, el uso de la tecnología más avanzada en los procesos electorales y de consulta.

El artículo 35 de nuestra Carta Magna consagra nuestro derecho a votar y ser votado; pero por experiencias anteriores vividas, sabemos que los procesos electorales tienen fuertes probabilidades de terminar viciados y/o impugnados; por lo que propongo que al momento de realizar la votación, el votante para validar su identidad tendría que pasar por un lector de la pantalla de la computadora o del celular el sello o claves que en su credencial de votar se encuentran, y que contiene los datos personales de identificación del votante y, en el mismo momento de la votación, para efecto de validar que la persona que realiza el voto es la misma persona correspondiente al que detenta la credencial de votar, deberá pasar su huella dactilar o iris ocular, previamente digitalizados, en la pantalla del celular o computadora, con la finalidad de tener toda la seguridad y certeza del proceso electoral.

A todo suceso inédito, una respuesta inédita. Una amplia concertación nos permitirá recoger la voz de la ciudadanía para abrir un diálogo republicano, fuente de soluciones para los desafíos actuales y por venir. Un trabajo vigilante y constructivo nos permitirá garantizar la libertad de expresión, el respeto, la independencia, así como la transparencia de toda opinión.

Las implicaciones que puede tener una decisión en territorio nacional abarcan a nuestros connacionales que viven en el exterior y a sus familias, por lo que es imperativo incluirlos, sin discriminación, en toda decisión que pase a través de las herramientas de la participación ciudadana. Los debates ciudadanos son inéditos al día de hoy desde la plaza pública legal, por lo que todos tenemos la responsabilidad de su éxito.

Propongo la aplicación de *inteligencia artificial* y el *big data* durante todo el proceso informativo y deliberativo de las elecciones y consultas a llevarse a cabo, así como el uso de la tecnología *blockchain* en el momento de la votación. El ejercicio de las herramientas de participación ciudadana son condiciones *sine qua non* para lograr el pleno ejercicio de la soberanía residida esencial y originalmente en el pueblo. Se requiere de la participación de la sociedad civil en toda verdadera democracia, y sin ella se vive en una república simulada.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, A. Ricardo, *Democracia directa*, en revista Quórum, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Núm. 58, 1998.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Justino Eduardo, *Teoría general del estado*, México, UNAM, 2003.
- Apuntes de cultura democrática, *El orden político democrático*, México, 2000.
- AQUINO, Santo Tomás de, *Suma teológica mínima*, Madrid, Editorial Tecnos, 2014.
- ARISTÓTELES, *La Política*, Libro III, Capítulo V, Editorial e-artnow, México, 2015.
- ARREOLA, Juan Federico, *Teoría general de la dictadura, un estudio sobre política y libertad*, México, Editorial Trillas, 1994.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho*, México, UNAM, 2013.
- AUREGÁN, Pierre & PALAYRET, Guy, *Dix étapes de la pensée occidentale*. París, Editorial Ellipses, 2015.
- BARUCH Spinoza, *Tratado teológico-político*, Madrid, Editorial Tecnos, 2007.
- BECERRA ROJASVÉRTIZ, Rubén Enrique & GAMA LEYVA, Leopoldo. *Derechos políticos y democracia en México*, México, Editorial TEPJF, 2014.
- BOBBIO, Norberto, *Entre dos repúblicas*, México, Editorial Siglo XXI, 2002.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México, FCE, 2006.
- BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, FCE, 2007.
- BODIN, Jean, *Los seis libros de la república*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, Madrid, Fondo Antiguo de la Universidad de Sevilla, 2015.
- BOUGNOUX, Daniel, *La crise de la représentation*, París, Editorial La Découverte, 2006.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 26ª ed., México, Editorial Porrúa, 1989.

- CASAR, María Amparo & MARVÁN, Ignacio, *Pluralismo y reformas constitucionales en México: 1997-2012*. Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C., México, 2012.
- CASSIRER, Ernst, *Filosofía de la ilustración*, México, Editorial FCE, 2008.
- CASTILLO VELASCO, José María Del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, 1971.
- COMPTE, August. *Discours sur l'ensemble du positivisme*, París, Editorial Flammarion, 2008.
- CONDORCET, Marie Jean Antoine Nicolas de Caritat Marqués de, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano y otros textos*, México, FCE, 1997.
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La formación del poder político en México*, México, Ediciones Era, 2011.
- CORREA, Enrique, *Participación ciudadana y gobernabilidad*, Primer seminario conceptual sobre participación ciudadana y evaluación de políticas públicas, FLACSO, www.eurosur.org.
- DÍAZ, Elías, *De la institución a la constitución: política y cultura en la España del siglo XX*, Madrid, Editorial Trotta, 2009.
- DÍAZ, Elías, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid, Editorial Debate, 1984.
- DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Editorial Taurus, 2010.
- Diccionario de Derecho Constitucional*, Garantías y Amparo, 6ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2000.
- Diccionario de Derecho*, 34ª ed., México, Porrúa, 2005.
- Diccionario de la Lengua Española*, México, Editorial Grupo Planeta, 1984.
- Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, México 2001.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, R-S. 21ª ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 1989.
- Diccionario Enciclopédico UTEHA*, Tomo VIII, México, Editorial Unión Tipográfica Hispanoamericana, 1953.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomos I, II, III y IV, México, Editorial Porrúa, 1989.

Diccionario Práctico de Derecho, México, Editorial Porrúa, 2005.

Enciclopedia de Lengua Teide, Tomos I y II, Madrid, Editorial Teide, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba, 1ª. ed., Tomo V, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1968.

FAYT, Carlos S., *Derecho político*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1962.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José, *Filosofía política de la democracia*, México, Editorial Fontamara, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000.

FIX-ZAMUDIO, H., *Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional*, en Ferrer MacGregor, E., (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

FLORES OLEA, Víctor, *Ensayo sobre la soberanía del Estado*, México, UNAM, 1969.

FOUCAULT, Michel. *El orden del discurso*, México, Editorial Fábula TusQuets, 2013.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2002.

GARITA ALONSO, Miguel Ángel, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Porrúa, 2018.

GARGARELLA, Roberto, *La teoría de la justicia después de Rawls*, Madrid, Editorial Paidós, 2008.

GARRETÓN, Manuel Antonio, *Hacia una nueva era política. Estudio sobre las democratizaciones*. México, FCE, 1995.

GIMATE-WELSH, Adrián & HERNÁNDEZ DE GANTE, Alicia & LUQUE BRAZÁN, José C. (Coordinadores) *Representación, ciudadanía y calidad de la democracia en América Latina*, México, Editorial Gernika, 2012.

HEGEL, G.W.F., *La filosofía del derecho*, UNAM, México, Distrito Federal, 2006.

HEIDEGGER, Martin. *¿Qué significa pensar?*, Madrid, Editorial Trotta, 2008.

- HELLER, Ágnes, *Crítica de la ilustración*, Madrid, Editorial Nova-Gráfík, 1984.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán*, México, Editorial Alianza, 2009.
- HUNTINGTON, Samuel P, *El choque de civilizaciones*, Madrid, Editorial Paidós, 2006.
- JIMÉNEZ, Mónica y MUJICA Pedro, *Participación ciudadana y cohesión social*, Santiago de Chile, Corporación participativa, 2003.
- JOLY, Maurice, *Diálogo en el infierno entre Maquiavelo y Montesquieu*. México, Editorial Tomo, 2009.
- JONES, William M, *El poder de la manipulación*, México, Editorial Selector, 2010.
- KANT, Immanuel, *Crítica de la razón pura*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002.
- KANT, Manuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Editorial Porrúa, 2007.
- KUHN, Thomas S, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, FCE, 2007.
- LASKI, H. J., *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1979.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, México, FCE, 2005.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Madrid, Editorial Tecnos, 2006.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2ª. ed., México, Iure Editores, 2012.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, 2ª. ed., México, Editorial Leyenda, 2000.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio Ricardo, *Derecho constitucional en México*, 3ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2016.
- MERINO HUERTA, Mauricio, *Gobierno local, poder nacional: la contienda por la formación del Estado mexicano*, México, Editorial El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, 1998.
- MERINO, Mauricio, *La Participación ciudadana en la democracia*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, México, IFE, 1996.

- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, Primera parte: 1521-1820. Instituto de Derecho Comparado, 1952. En Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 2007.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat Barón de, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Librería General de Victoriano Suarez, 1905.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Editorial Porrúa, 1990.
- PETIT, Eugene, *Derecho romano*, 25ª ed., México, Editorial Porrúa, 2015.
- PLATÓN, *Diálogos IV República*, Madrid, Editorial Gredos, 2006.
- PLATÓN, *Diálogos IX Leyes (Libros VII – XII)*, Madrid, Editorial Gredos, 2006.
- PLATÓN, *Diálogos VIII Leyes (Libros I – VI)*, Madrid, Editorial Gredos, 2006.
- RAWLS, John, *La justicia como equidad*, Madrid, Editorial Paidós, 2002.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, México, FCE, 2010.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 2007.
- RICHTER MORALES, Ulrich, *De la protesta a la participación ciudadana*, México, Editorial Océano, 2014.
- RODRÍGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino, *La democracia participativa*, en revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal Núm. 1. Madrid, España.
- ROTTERDAM, Erasmo, *El príncipe cristiano*, 2ª. ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2007.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Editorial El Colegio de México, 1981.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Editorial Porrúa, 1999.
- SALAZAR CARRIÓN, Luis. *Para pensar la democracia*, México, Editorial Fontamara, 2010.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. *Ética y política*, México, FCE, 2007.
- SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Editorial Alianza Universidad, 1987.

- SUN TZU, *El arte de la guerra*, México, Editorial Colofón, 2002.
- TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978.
- TSE TUNG, Mao, *La nueva democracia*, México, Editorial Talleres Gráficos del Partido del Trabajo, 2011.
- VALERA, CIPRIANO De, Revisada en (1602) por, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), *La Biblia*.
- VALERO SILVA, José, *Proceso moral y político de la independencia de México*, en Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, V. 2, México, 1967.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *El control de la constitucionalidad de la ley*, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1978.
- VERA MÁRTINEZ, Martín, *Asomos de la democracia directa*, México 1998.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 21ª ed., México, Editorial Porrúa, 2015.
- VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, 1ª ed., México, FCE, 2010.
- YTURBE, Corina, *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, México, UNAM IIF, 2007.

FUENTES NORMATIVAS

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Fuente:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

Bases para la Organización de la República Mexicana. Fuente:
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Fuente:
http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-1824-0/html/afa13ff8-21c7-4686-ba5e-3159ec871d98_1.html#l_1_

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Fuente:
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

Constitución Política de la Ciudad de México. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII Legislatura. Publicada el 17 de febrero de 2017.
<http://www.aldf.gob.mx/leyes-fundamentales-estatuto-107-7.html>

Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgación en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Fuente:
http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857. Fuente:
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma D.O.F. 27 de agosto de 2018.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

Declaración de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), Acta suscrita el 10 de diciembre de 1948.
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Fuente:
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Fuente:
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 2018.

[http://file:///c:/users/jc/downloads/lyc_5%20\(1\).pdf](http://file:///c:/users/jc/downloads/lyc_5%20(1).pdf)

Ley de Amparo. Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma D.O.F. 17 de junio de 2016.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2004. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: 7 de junio de 2017.

<http://www.aldf.gob.mx/archivob70ee8d7f481b7d2adea7b9e3b0f560c.pdf>

Ley Federal de Consulta Popular. Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 14 de marzo de 2014.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de mayo de 2018.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-00c40abe7cb0eaca60f3fa14a637dcdc.pdf>

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el martes 29 de diciembre de 1998. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 15 de marzo de 2017.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo2ec71a1c9139ea27ca08b233a77deb4.pdf>

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma D.O.F. 19 de mayo de 2017.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Leyes Constitucionales de la República Mexicana. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf>

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf>

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf>

Sentimientos de la Nación. Fuente: <http://www.inehrm.gob.mx/pdf/sentimientos.pdf>
Consultado el 4 de mayo del 2011

MESOGRAFÍA

<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr7.pdf>

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=31>

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-82ec71a1c9139ea27ca08b233a77deb4.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

https://es.wikipedia.org/wiki/Participaci%C3%B3n_ciudadana

<https://esepuba.files.wordpress.com/2013/10/1er-enc-bodino-jean-los-seis-libros-de-la-republica.pdf>

https://innovadores.larazon.es/es/not/el-cto-de-fujitsu-el-blockchain-puede-crear-una-democracia-directa-el-debate-es-politico-no-tecnologico?utm_source=Fin-tech&utm_campaign=f6f2a97edc-EMAIL_CAMPAIGN_2018_04_09_COPY_01&utm_medium=email&utm_term=0_074c9f111f-f6f2a97edc-563371817

<https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0>

https://www.abc.es/tecnologia/informatica/soluciones/abci-seguridad-smartphones-huella-dactilar-frente-reconocimiento-ocular-201609291515_noticia.html

<https://www.boe.es/legislacion/codigos>

<https://www.criptonoticias.com/informacion/que-es-una-cadena-de-bloques-blockchain>

https://www.prensa.com/politica/democracia-Sartori_0_1490100976.html

<https://www.significados.com/responsabilidad-social>

www.ordenjuridico.gob.mx

<https://laciudrom00.wordpress.com/2013/10/04/democracia-deliberativa-habermas>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2891/5.pdf>